Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal – Enriquecimiento sin Justa Causa
Rad. 110014003034 – 2021– 00226- 00

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del trámite Verbal de Enriquecimiento Sin Justa Causa, promovido por ***DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO*** *y en contra de* ***HENRY GUZMÁN MORENO*** *y* ***LEONARDO GUZMÁN.***

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.

Los señores HENRY GUZMÁN MORENO y LEONARDO GUZMÁN, suscribieron el pagaré No. I-51389-7, por lla obligación No. 100400513897 a favor de CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR", por un valor de TRESCIENTAS CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE (UPAC) CON SEIS MIL SETENTA FRACCIONES DE UPAC (348.6070) el día 06 de octubre de 1992, los cuales en la fecha equivalían a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (COP$1.500.000) y con fecha de vencimiento el día 06 de octubre de 2007.

Los señores HENRY GUZMÁN MORENO y LEONARDO GUZMÁN suscribieron el pagaré No. I-41696-0, correspondiente a la obligación No. 100400416960 a favor de CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR", por un valor de UN MIL DOSCIENTAS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE (UPAC) CON SIETE MIL CUATROCIENTAS TRECE FRACCIONES DE UPAC (1237.7413) el día 29 de septiembre de 1989, los cuales en la fecha equivalían a DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte. (COP$2.764.000) y con fecha de vencimiento el día 29 de septiembre de 2004, y en garantía de las mentadas obligaciones constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1166857 por medio de la Escritura Pública No. 4851 del 18 de agosto de 1.989, a favor de la entidad antes mencionada.

BBVA absorbente de GRANAHORRAR, endosó los pagarés I-51389-7 e I-41696-0, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para finalmente ser endosados en propiedad al aquí demandante DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO.

En los hechos informados en el escrito de reforma, se señaló que, el demandante actuaba en calidad de mandatario sin representación de la Sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., y que, en ésta calidad, inició la demanda ejecutiva en

contra de los deudores, la cual correspondió al Juzgado Sesenta y seis Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 2017-00253.

Que, en el anterior proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Sesenta y seis Civil Municipal de Bogotá, una vez integrada la litis, mediante sentencia de única instancia, se declaró probada la excepción de prescripción y se negaron las pretensiones de la demanda, pero que la hipoteca constituida aún persiste en la anotación No. 11 del respectivo folio de matrícula.

Que la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., durante toda su existencia ha tenido únicamente dos accionistas comunes, por lo que, el aquí demandante adquirió en el año 2016 una cartera hipotecaria denominada contablemente como "CARTERA CGA2", en donde se encontraban relacionadas entre otras la deuda de los señores HENRY GUZMÁN MORENO y LEONARDO GUZMÁN.

Que la obligación demandada, al momento de la adquisición de la cartera ascendía a la suma de $ 28.050.000, M/cte., es decir el 33% de la cartera adquirida, y que por tal razón, los demandados se han enriquecido en dicha suma.

La sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., incurrió en gastos operacionales tendientes a recuperar la cartera adquirida, los cuales ascienden a la suma de $ 30.675.269 M/cte.

Finalmente, se afirma que, conforme a lo narrado el demandante se ha empobrecido y los demandados se han enriquecido sin justa causa.

2. Pretensiones.

*Se plantearon como **Principales declarativas** la existencia de un enriquecimiento ilícito sin justa causa por parte de los demandados HENRY GUZMÁN MORENO y LEONARDO GUZMÁN, por el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. I-51389-7 contentivo de la obligación No. 100400513897 y del pagaré No. I-41696-0 contentivo de la obligación No. 100400416960 a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "GRANAHORRAR" cesionario Diego Fernando Gómez Giraldo y solicitó, declarar a los demandados civil y solidariamente responsables de reparar los perjuicios causados en el patrimonio del demandante.*

*Como pretensiones **condenatorias**, se solicitó el pago total del capital vencido y no pagado contenido en el titulo valor pagaré No. I-51389-7, por la suma de 23.264,3647 UVRS que equivalían a la fecha de corte de esta demanda a la suma de $6.445.127,03 M/cte., la suma de $ 1.546.259,24 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados, y por los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.*

Igualmente solicitó el pago del capital vencido y no pagado contenido en el titulo valor pagaré No. I-41696-0, por la suma de 26.679.8943 UVRS, equivalentes a la fecha de corte de esta demanda, a la suma de $ 7.391.360.57 M/cte., la suma de $ 773.306,33 M/cte., por concepto de intereses de plazo, y por los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, hasta el pago total de la misma.

*Como **pretensiones Subsidiarias,** planteadas en la **reforma de demanda** como **declarativas,** la existencia de un enriquecimiento ilícito sin justa causa por parte de los demandados HENRY GUZMÁN MORENO y LEONARDO GUZMÁN, por el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. I-51389-7 contentivo de la obligación No. 100400513897 y del pagaré No. I-41696-0 contentivo de la obligación No. 100400416960 a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "GRANAHORRAR" cesionario Diego Fernando Gómez Giraldo.*

Así mismo solicitó, declarar a los demandados civil y solidariamente responsables de reparar los perjuicios causados en el patrimonio del demandante.

*Como **condenatorias**, se ordene el pago de $ 28.050.000 M/cte., por concepto de compra de cartera, la suma de $ 30.675.269 M/cte., por concepto de gastos operacionales y el pago de los intereses moratorios.*

3. Del Juramento estimatorio.

*La parte demandante, solicitó como **daño emergente** el reconocimiento de los capitales contenidos en los siguientes títulos :*

- *Pagaré No. I-51389-7 correspondiente a la obligación No. 100400513897 por la suma de $6.445.127,03 M/cte.*
- *Pagaré No. I-41696-0, correspondiente a la obligación No. 100400416960 por la suma $7.391.360.57 M/cte.*

*Como **Lucro Cesante**, la parte demandante lo sustenta en los intereses liquidados al 15 de marzo de 2021, así:*

- *La suma de $11.725.147, M/cte., por concepto de intereses moratorios generados sobre el pagaré No. I 51389-7 desde el 6 de octubre de 2007 y hasta el 15 de marzo de 2021, sin perjuicio de los que se llagaren a generar.*
- *La suma $10.425.015, M/cte., por concepto de intereses moratorios generados sobre el pagaré No. I- 41696-0 desde el 29 de septiembre de 2004 y hasta el 15 de marzo de 2021, sin perjuicio de los que se llegaren a generar.*

II. TRAMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día 18 de marzo de 2021, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, el

cual una vez subsanada procedió a admitir la demanda declarativa de Enriquecimiento sin justa causa mediante auto del 29 de junio de 2021 y se ordenó a la parte interesada, prestar caución de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por auto del 3 de agosto de 2021, se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S1166857 perteneciente a la parte demandada y mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, se agregó a los autos el registro de la medida.

El día 19 de mayo del año 2012, se notificó a la demandada MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ, en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos del entonces Decreto 806 de 2020, quien mediante memorial de fecha 25 de mayo de 2022, allegó contestación de demanda.

El 25 de mayo de 2022, se allegó contestación de demanda, mediante la cual, se propusieron como medios exceptivos ***1) Cosa Juzgada, 2) Falta de nexo causal que justifique el enriquecimiento, 3) Prescripción*** *y* ***4)*** *y la denominada* ***Genérica.***

El 15 de junio de 2022, el apoderado demandante presentó reforma de la demanda, con el fin de incluir nuevos hechos y aportar nuevas pruebas, tendientes a dar claridad de su actuación como de mandatario sin representación de la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., incluir nuevos hechos y nuevas pretensiones subsidiarias.

El 28 de julio de 2022, se admite la reforma de demanda, y se ordena la notificación en la forma dispuesta en el artículo 93 del estatuto general del Proceso y mediante memorial del 17 de junio del 2022, los demandados se pronuncian sobre la reforma de demanda proponiendo como medios exceptivos de ***1) Cosa Juzgada, 2) Falta de nexo causal que justifique el enriquecimiento, 3) Prescripción*** *y* ***4)*** *y la denominada* ***Genérica.***

1) Cosa Juzgada*: sustentada en que, el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el pasado 20 de febrero de 2020, declaró probada la excepción de prescripción dentro de la ejecución que adelantó el aquí demandante.* ***2) Falta de nexo causal que justifique el enriquecimiento:*** *alegada en que, los demandados no han realizado actos para enriquecerse o sacar provecho de las circunstancias****. 3) Prescripción: i****nvocada, en que ya paso el termino de un (1) año, con el que contaba el demandante para iniciar la acción de enriquecimiento cambiario.*

Mediante providencia del 1º de agosto de 2023, se ordenó correr traslado de la contestación de demanda y se reconoció a la abogada MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ, como apoderada judicial de HENRY GUZMAN MORANO y LEONARDO GUZMAN.

El 10 de agosto de 2023, el apoderado demandante se pronunció sobre los medios exceptivos propuestos y por auto del 24 de agosto de ese mismo año, se fijó el presente proceso en lista para dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Estos se encuentran satisfechos porque i) este Despacho es competente en razón de la materia y la cuantía para conocer del presente asunto; ii) las partes comparecieron debidamente representadas y son plenamente capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones y iii) la demanda fue presentada con el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del C. G. del P.

2. Enriquecimiento Sin Justa Causa.

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa.

IV. EL CASO CONCRETO.

Descendiendo en el caso bajo estudio y revisados los documentos aportados mediante los cuales se pretende acreditar el empobrecimiento por parte del parte demandante, se hace necesario precisar que, cuando el empobrecimiento del acreedor deviene como consecuencia de la prescripción o caducidad de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, el enriquecimiento sin causa previsto en el artículo 882 del Código de Comercio adquiere una naturaleza autónoma.

Además de ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló que, el ejercicio exitoso de la acción de enriquecimiento cambiario supone la presencia forzosa y concurrente de varios requisitos, los cuales, a más de participar de algunas características propias de la actio in rem verso común y de guardar estrecha relación con las reglas del derecho cambiario, pueden ser condensados de la siguiente forma:

- *Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente.*
- *Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor -tenedor legítimo- carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor, sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se habrían extendido los efectos nocivos que perjudicaron o extinguieron las primeras acciones (cfr. artículos 729, 739, 789, 790, 791 y 882, inciso 3º, del Código de Comercio).*
- *Que a causa de la caducidad o prescripción el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial.*
-
- *Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad*[1].

Precisado lo anterior, efectuado el análisis de los mencionados requisitos en concordancia con las excepciones propuestas, se procede a examinar las excepciones propuestas por los demandados así:

Se analizará en primer lugar el sustento fáctico de la excepción de prescripción, como quiera que en caso de resultar probada ésta probada dará lugar a rechazar todas las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P.

*Recuérdese que la **prescripción** es un modo de adquirir cosas ajenas o de extinguir acciones, en atención a lo reglado en el artículo 2512 del Código Civil, además, la Corte Constitucional en sentencia C091 de 2018, señaló que: "es un modo de*

[1] Corte suprema de justicia en sentencia el 26 de junio de 2008, expediente 00112-01

extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular".

A su vez, el artículo 882 del Código de Comercio, señala: ***Pago con títulos valores*** *La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.*
Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.
Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción*. Esta acción prescribirá en un año. (negrilla del Juzgado).*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, señaló que, ***para el ejercicio de la acción de enriquecimiento injusto cambiario****, no es indispensable que la prescripción haya sido declarada judicialmente, pues ello tiene lugar, simplemente, como lo prevé el artículo 882, in fine, del Código de Comercio, si el 'acreedor deja prescribir el instrumento', y no cuando se ha agotado la posibilidad de su renuncia por el deudor, primero, por ser un fenómeno distinto, y segundo, porque su materialización es ajena a la voluntad del acreedor.*

En punto de la materialización de la caducidad o de la prescripción de la acción cambiaria derivada de un título valor y de la ***consecuente prescripción del enriquecimiento injusto cartular****, la Corte ha puesto de presente, fincada en una doctrina probable, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, modificado como quedó por el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, de manera reiterada y uniforme:*

1. Que el hito para tener por configurada la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, como presupuesto estructural, es la simple consumación de uno cualquiera de esos fenómenos jurídicos, por cuanto nada distinto es del resorte del artículo 882 citado.

2. Que como consecuencia, el momento a partir del cual comienza a transitar el año para la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario es el instante en que se configura la caducidad o la prescripción del instrumento negociable, y no la fecha de la providencia que declara una u otra cosa dentro la acción promovida por el acreedor, tal cual se ha motivado en las ya citadas sentencias 034 de 14 de marzo de 2001, expediente 6550; 147

de 19 de diciembre de 2007, radicación 00101; 057 de 26 de junio de 2008, expediente 00112; 13 de octubre de 2009, radicación 00605 y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339.[2]

3. No existe norma que exija un pronunciamiento judicial previo sobre la consumación de la caducidad o prescripción. Lo contrario, implicaría imponer un requisito que la ley no contempla; por tanto, es suficiente demostrar que la acción de cobro se extinguió por el paso del tiempo o por incumplimiento de las cargas legales.

4. De ahí que el término para la gestación del año fijado en el artículo 882 del Código de Comercio, empieza a correr desde el día en que caducó o prescribió el instrumento, sin requerirse decisión judicial respecto de la acción cambiaria. De contera, la formulación de la acción de enriquecimiento cartular sin justa causa, no depende de reconocimiento judicial alguno.

5. Exigir como requisito una sentencia que declare la prescripción de un título valor, genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta del acreedor, pues es autorizarlo para que aun tardíamente inicie la ejecución para rescatar la vía del enriquecimiento cambiario.

En ese orden de ideas, se tiene que para establecer en que momento empieza a correr el plazo establecido en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio, es decir, el año con el que cuenta el interesado para iniciar la acción de enriquecimiento, es a partir del instante en que se configura la caducidad o la prescripción del instrumento negociable y no la providencia que la declara dentro de la acción promovida por el acreedor.

Por tanto, aterrizando en el caso en concreto, los títulos mediante los cuales se pretende la declaratoria del empobrecimiento y consecuentes pretensiones condenatorias, se hicieron exigibles el 6 de octubre de 2007 (pagaré No. I-51389-7) y el 29 de septiembre de 2004 (Pagaré No. I-41696-0), es decir que, para el 6 de octubre de 2010 y 29 de septiembre 2007, los pagarés ya se encontraban prescritos; situación que fue corroborada por el Juzgado 76 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en sentencia del 20 de febrero de 2020, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio, el aquí demandante contaba con el término de ***un (1) año****, a partir de la configuración de la la caducidad o la prescripción del instrumento negociable, para iniciar la acción de enriquecimiento, es decir, la presente acción debió presentarse el 6 de octubre de 2011 para el pagaré No. I-51389-7 y el 29 de septiembre de 2008 para el pagaré No. I-41696-0, situación que no ocurrió, comoquiera que la presente demanda se radicó en la oficina de reparto el 18 de marzo de 2021.*

---

[2] Sentencia de 19 de diciembre de 2007, expediente 00101.

En ese orden de ideas, este Despacho declarará probada la excepción de ***prescripción*** *de que trata el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio, por cuanto el aquí demandante, no inició la acción de enriquecimiento dentro del año siguiente al que se configuró la prescripción.*

*En cuanto a las excepciones de****, Falta de nexo causal que justifique el enriquecimiento, Falta de enriquecimiento sin justa causa*** *y* ***Generica,*** *el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 282 del Código General del Proceso.*

En consecuencia, se declarará probada la excepción de ***PRESCRIPCIÓN****, decretando la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la correspondiente condena en costas.*

V. DECISIÓN

PRIMERO - DECLARAR PROBADA Y ACREDITADA *la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto,* ***PRESCRIPCIÓN****, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*

SEGUNDO - *Como consecuencia de lo anterior,* ***NEGAR*** *las pretensiones de la demanda.*

TERCERO - DECRETAR *la terminación del presente proceso.*

CUARTO - ORDENAR *el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares consumadas en el curso de lo actuado. Téngase en cuenta lo referente a remanentes en caso de existir.*

QUINTO - ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.*

SEXTO - CONDENAR *en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma 1.900.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho de conformidad al literal a) del inciso segundo del del numeral 1° del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de eneero de 2023

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb69577ad146018ce56e0e09fd4ea4c022c34d17d407bf05bf27ef97606ed5ea**
Documento generado en 18/01/2024 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Rad. 110014003034 – 2021 – 0748– 00

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del trámite declarativo de menor cuantía promovido por ***ADELA MORENO FLOREZ*** *contra* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.***

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.

El 14 de agosto de 2017, la señora ***ADELA MORENO FLOREZ****, celebró un contrato de seguro de vida obligatorio con BBVA SEGUROS, para ampliar un crédito de libranza otorgado por el BANCO BBVA, cuyo crédito se hizo efectivo a finales del mes de agosto de 2017.*

Que la señora ***ADELA MORENO FLOREZ,*** *laboró como docente en la Institución Educativa Departamental San José de Pueblo Viejo del Municipio de Pueblo Viejo Departamento del Magdalena, en la que sufrió un accidente de trabajo el día 23 de octubre de 2017.*

El día 9 de abril de 2019, la demandante, fue notificada del Dictamen No. 063/LM/2019, del cual se determinó la perdida de la capacidad laboral en un 100%, con fecha de estructuración de invalidez el 5 de abril de 2019.

El 22 de agosto de 2019, la demandante, fue notificada por parte de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena, del retiro del servicio por invalidez, de acuerdo a la Resolución No. 1232 del 12 de agosto de 2019, por lo que la señora MORENO FLOREZ, asegura no pudo continuar con los pagos de las cuotas.

La demandante presentó, el día 10 de abril de 2019, aviso y reclamación del amparo del Seguro de Vida, pero la Compañía de Seguros, objetó el mismo el 6 de mayo de ese mismo año, con el argumento de ser reticente a la declaración de asegurabilidad.

La señora MORENO FLOREZ, el 16 de mayo de 2019, presentó la misma reclamación por un crédito de consumo y una tarjeta de crédito, las cuales fueron aprobadas y canceladas por parte de la entidad convocada.

Que, por la renuencia de la entidad demandada, a la señora ADELA MORENO, se le descontaron cuotas mensuales desde el mes de abril hasta el mes de septiembre de 2019.

Por último, que el día 28 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena, pero que, no fue posible llegar a un acuerdo.

2. Pretensiones

Se presentan así:

PRIMERO - *Que se ordene a BBVA SEGUROS, reconocer el pago de la indemnización de la póliza tomada con el crédito de libranza otorgado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA, en el mes de agosto de 2017, amparado bajo la Póliza No. 0110043 Obligación No. 00130158009611116805, por haber perdido el 100% de su capacidad laboral.*

SEGUNDO - *Que se le ordene a BBVA SEGUROS, pagar el saldo insoluto de la obligación contraída con BANCO BBVA, a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, es decir el 5 de abril de 2019.*

TERCERO - *Que se le ordene a BBVA SEGUROS reintegrar las cuotas descontadas con sus respectivos intereses a partir de la notificación del dictamen médico.*

Así mismo, que se condenara en costas, agencias en derecho y gastos procesales.

3. Actuación Procesal.

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

El 30 de agosto de 2022, la representante legal de la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA, allegó un poder conferido a la abogada ALBA CLEMENCIA GARCÍA PINTO GARCÍA y mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, se reconoció a la abogada antes mencionada.

El 29 de septiembre de ese año, la demandada allegó contestación de demanda, proponiendo como medios exceptivos ***1) Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia e inexactitud, 2) BBVA seguros de vida s.a. tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de reticencia del contrato de seguro. 3) Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. 4) Incumplimiento del deber de autocuidado como consumidor financiero. 5)*** *la denominada* ***Genérica.***

Mediante proveído de fecha 7 de diciembre de 2022, se dejó sin valor y efecto las actuaciones surtidas desde el 12 de septiembre de 2022, ordenándose tener por notificada bajo la modalidad de conducta concluyente a la demandada y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas.

El 15 de diciembre de 2022, la demandante allegó escrito descorriendo el traslado de las excepciones y por auto del 14 de febrero de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G. del P.

El 7 de marzo de 2023, se agregó a los autos la prueba pericial medica allegada por BBVA SEGUROS DE VIDA, para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

En la audiencia del 13 de abril de 2023, se evacuaron las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, control de legalidad, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El día 21 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandada, solicitó fijar nueva fecha en virtud de que tenía otra diligencia programada con anterioridad para el mismo día.

El día 20 de septiembre de 2023, no se realizó la diligencia por fallas en la plataforma TEAMS y el 28 de septiembre del 2023, se fijó el día 29 de noviembre, para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 y se prorrogó la instancia por 6 meses.

El día 29 de noviembre del año anterior, se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon las alegaciones de cada parte y se informó que se dictaría la sentencia de forma escrita, anunciando como sentido de fallo negar las pretensiones de la demanda, por declararse probada la excepción de prescripción.

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la parte demandante ostenta capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales.

2.- Naturaleza de la Acción.

La Corte Constitucional en Sentencia C 1008 del 2010, esbozó las siguientes consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad contractual:

*"**La responsabilidad civil contractual** ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un*

incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil". (Negrilla del Juzgado)

*Ahora bien, **en cuanto al contrato de seguro de vida grupo deudores**, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en la sentencia SC 6709 del 2015, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, estableció:*

"(…) Dentro de las características del «seguro de vida grupo deudores», la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo antes citado, en lo pertinente, expuso:

***"6.1.** Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito. De hecho, debe recordarse que el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993), prescribe que 'solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios' y, en este caso, no existe una exigencia tal impuesta por el legislador"*

"Esta forma de aseguramiento, como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia"

*"**6.4.** El seguro de vida 'grupo deudores' constituye entonces una modalidad de seguro colectivo, dirigida a sujetos que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor. Como la reglamentación actual no exige un número mínimo de miembros, basta con que exista una pluralidad de individuos asegurados"*

***"6.5.** En esa tipología de seguros no se cubre el incumplimiento de la prestación pactada, esto es, que no se trata de una forma de seguro de crédito en el cual el riesgo esté constituido por la imposibilidad de obtener el pago ante la muerte o incapacidad permanente del deudor"*

***"6.6.** Por el contrario, en el seguro de vida de deudores se cubre el riesgo consistente en la muerte del deudor, así como su eventual incapacidad total o permanente. Así, ha dicho la Corte que 'el riesgo que asume el asegurador es la pérdida de la vida del deudor, evento que afecta tanto al asegurado mismo, como es obvio, como eventualmente a la entidad tomadora de la póliza, en el entendido de que su acreencia puede volverse de difícil cobro por la muerte de su deudor, pero el específico riesgo asumido por la compañía de seguros en la póliza objeto de litigio, no es la imposibilidad de pago del deudor por causa de su muerte, porque si así fuera podría inferirse que la póliza pactada con un riesgo de tal configuración tendría una connotación patrimonial y se asemejaría a una póliza de seguro de crédito. Lo*

que se aseguró es lisa y llanamente el suceso incierto de la muerte del deudor, independientemente de si el patrimonio que deja permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista" (Sent. Cas. Civ. de 29 de agosto de 2000, Exp. No. 6379)"

***"(...)** En compendio, ha de decirse que en el 'seguro de vida grupo deudores', el interés asegurable predominante está representado por la vida del deudor; por ende, éste tiene la calidad de asegurado; mientras que el acreedor tiene el doble papel de tomador y beneficiario a título oneroso. Además, el valor asegurado es el que fijen libremente el tomador y la aseguradora, sin más limitaciones que aquélla en virtud de la cual el acreedor no puede recibir una indemnización que supere el saldo insoluto de la deuda al momento del siniestro, porque hasta allí llega su interés asegurable" (La negrilla y el subrayado son del texto original).*

III.- EL CASO CONCRETO

La responsabilidad civil como fuente de las obligaciones implica el resarcimiento de un daño que fue injustificadamente padecido por el titular de un derecho subjetivo y quien se constituye en su acreedor.

*De plano establecemos que la responsabilidad reclamada, tiene su origen en el contrato de seguro que fue suscrito por la solicitante del crédito y hoy demandante la señora **ADELA MORENO FLÓREZ,** conforme se observa en los anexos allegados por la parte interesada.*

En cuanto al contrato de seguro, memórese que se trata de un negocio jurídico bilateral, en el que el asegurador, asume el riesgo de quien toma el seguro. Ello implica que, de presentarse el riesgo, la aseguradora asuma las consecuencias civiles y patrimoniales y responda en las condiciones pactadas en el contrato.

Finalmente, valga la pena mencionar que, el contrato de seguros permite al tomador, liberarse de las consecuencias de un infortunio mediante el pago de una prima, siempre dentro de los límites que se indiquen en la póliza.

*Ahora, frente al caso en concreto, se establece que la acción invocada por la demandante persigue que se declare que la entidad demandada incumplió el contrato de seguro contenido en la póliza No. **0110043** y como consecuencia de ello, se le obligue a pagar el saldo insoluto de la Obligación No. **00130158009611116805,** por la suma de $103.954.337.07, M/cte., y se reintegren las cuotas, con sus respectivos intereses a la tasa más alta, por la suma de $ 8.967.798.oo M/cte., y las costas procesales.*

*De acuerdo a lo anterior, este Despacho tuvo la oportunidad de escuchar los **alegatos de partes**, cado una de ellos defendiendo su posición jurídica, la*

apoderada de la parte demandante, afirmó que su poderdante, es una clienta antigua de la entidad financiera BBVA SEGUROS DE VIDA desde el año 2009, cuando se realizó la firma de la primera póliza de asegurabilidad, fecha desde la cual, argumenta la entidad demandada pudo conocer, indagar o investigar los antecedentes de salud de la señora ADELA MORENO, de acuerdo a cada refinanciación o retranqueo que se realizó.

Además, sustentó que los antecedentes de Histerectomía, gonartrosis y artrosis, no generan una incapacidad permanente o limitación para seguir desempeñando sus funciones, comoquiera que la única incapacidad permanente fue la de su accidente de trabajo.

Sostuvo que, de acuerdo a los múltiples pronunciamientos Jurisprudenciales, las aseguradoras tienen la obligación de realizar exámenes médicos para establecer las condiciones de salud al momento de suscribir un seguro, y que, por tanto, no pueden ser catalogadas de reticencia el hecho de padecer de una enfermedad, para soslayar que faltó a la verdad, por lo que era netamente responsabilidad de la entidad aseguradora.

A su vez, la parte demandada, sostuvo como hecho importante que, la señora ***ADELA MORENO FLÓREZ,*** *en su declaración de parte, reconoció que al momento de diligenciar el documento de asegurabilidad no lo leyó por afán, pero que a su consideración es un punto importante, porque en el mismo documento de asegurabilidad, se advierte que de no revelar toda la verdad se expone al hecho de perder la indemnización.*

Igualmente expresó, que, frente a un debate jurisprudencial, lo que prevalece es la norma, más específicamente el artículo 1058 del Código de Comercio, el cual no condiciona a que la seguradora deba practicar exámenes médicos para suscribir un riesgo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los mencionados requisitos en concordancia con las excepciones propuestas, así:

En primer término se examinará la excepción de prescripción, como quiera que en caso de que resultara probada dará lugar a rechazar todas las pretensiones; recuérdese que la ***prescripción*** *es un modo de adquirir cosas ajenas o de extinguir acciones, en atención a lo reglado en el artículo 2512 del Código Civil, además, la Corte Constitucional en sentencia C091 de 2018, señaló que: "es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular".*

En el caso bajo estudio por tratarse de obligaciones que se derivan de un ***contrato de seguro*** *la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el*

momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Respecto de la interrupción de la prescripción, vale recordar que, existen dos modalidades, natural y civil, sobre la primera el artículo 2539 del Código Civil dispuso: "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, y acerca de la segunda explicó que: "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524", de manera que a ese punto debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 94 del C. G. del P.

De otra parte, memórese que los efectos jurídicos de la interrupción, suspensión y renuncia de la prescripción, deben generarse antes de la materialización del término extintivo, conforme lo aclaró la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 17213-2017. Rad. 2017-00537. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

> *3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil)"*
>
> *Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción"*

*Ahora bien, atendiendo lo anteriormente narrado, en lo referente a las bases legales y jurisprudenciales, tenemos que, por tratarse de obligaciones de carácter civil derivadas de un contrato de seguro, la acción prescribe a los dos (2) años, y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho; entonces, aterrizando al caso en concreto, la demandante **ADELA MORENO FLOREZ, el día 9 de abril de 2019,** tuvo conocimiento y fue notificada del Dictamen No. 063/LM/2019, mediante el cual se le informó la pérdida de capacidad Laboral en un 100%, por tanto, desde ese momento empezaban a contar los dos (2) años, con los que contaba la misma para presentar la acción.*

Sin embargo, antes de declarar o no probada la excepción de prescripción, es importante recordar que, el país en el año 2020 atravesó la emergencia sanitaria más grande de los últimos tiempos, la cual obligó no solo a este país sino al mundo entero a un confinamiento, que trajo como consecuencia muchas medidas por parte de los Gobiernos, una de estas medidas, fue la adoptada en el Decreto 564 del año 2020, mediante la cual se estableció:

> *"Los términos de **prescripción** y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales,*

sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales".

Es decir que, ***desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no se contabilizaron los términos para efectos de determinar si se configuró o no la prescripción****. (Acuerdo PCSJA20-11567).*

Así mismo, se debe tener en cuenta que, para el presente caso la demandante presentó solicitud de conciliación ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, el día 18 de mayo de 2021 y para el día 28 de mayo de ese mismo, se obtuvo como resultado un NO ACUERDO, por tanto, esos ***diez (10) días****, no se contabilizaron para efectos de determinar la prescripción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.*

En consecuencia, desde el día ***9 de abril de 2019****, la demandante contaba con el termino de dos (2) años para radicar la presente demanda; sin embargo, según el acta de reparto la misma se presentó el día 18 de agosto de 2019, es decir, cuando ya habían transcurrido los dos (2) años, los días de suspensión de pandemia y los días de suspensión por el requisito de procedibilidad, para iniciar la acción.*

En consecuencia, a partir del día ***9 de abril de 2019****, la demandante contaba con el termino de* ***dos (2) años*** *para radicar la presente demanda; sin embargo, según el acta de reparto la misma se presentó el día* ***18 de agosto de 2021****, es decir, cuando ya habían transcurrido los dos (2) años para invocar la acción, los días de suspensión de pandemia y los días de suspensión por el requisito de procedibilidad.*

En consecuencia, , este Despacho declarará probada la excepción de prescripción de que trata el inciso final del artículo 1081 del Código de Comercio, por cuanto el aquí demandante, no inició la acción a partir del momento en que tuvo conocimiento de la perdida de la capacidad laboral.

En cuanto a las excepciones restantes el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 282 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de ***PRESCRIPCIÓN****, decretando la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la correspondiente condena en costas.*

IV. DECISIÓN

PRIMERO - DECLARAR PROBADA Y ACREDITADA *la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto,* ***PRESCRIPCIÓN****, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*

SEGUNDO - *Como consecuencia de lo anterior,* ***NEGAR*** *las pretensiones de la demanda.*

TERCERO - DECRETAR *la terminación del presente proceso.*

CUARTO - ORDENAR *el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares consumadas en el curso de lo actuado.*

QUINTO - ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.*

SEXTO - CONDENAR *en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho $ 4.000.000 M/cte.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4f82f2e91e3506caabcce4b696fe2555157427e43e7a6a76ae2717aac70e7c**
Documento generado en 18/01/2024 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 110014003034 – 2023– 01134- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente solicitud para que dentro del término de* ***cinco (5) días****, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. ***Aclare*** *qué relación tienen actualmente las señoras MARLEN CLARA TERESA BECERRA LOPEZ y NUBIA MERCHAN RINCON, con los hechos acaecidos el 11 de noviembre de 2021.*

2. Especifique *en los hechos de la demanda, porque las señoras antes mencionadas son consideradas por la parte demandante civil y extracontractualmente solidarias.*

3. Acredite *el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de esta* ***no se pidieron medidas cautelares.***

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 73

de hoy 29 de noviembre de 2023

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c5b63ade632cdb1a55df1c8bffb965016201601f82c5a7cc9d9e3495663f7b**

Documento generado en 28/11/2023 02:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023 – 01221 – 00

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 430 y 468 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012. ***SE DISPONE****:*

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *con* ***GARANTÍA REAL*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *en favor del* ***CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO,*** *en contra de* ***HAROLD JHAMID BENAVIDES ASTAIZA Y JOHANNA ANDREA OTAVO PINTO*** *por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:*

1. Pagaré N° 1020713369:

1.1. *Por la suma de* ***1.508,1226*** *Unidades de Valor Real – UVR equivalentes a* ***$ 528.751,57,*** *M/cte, por concepto de capital de cada una de las cuotas en mora discriminadas como se encuentran en el escrito de demanda.*

1.2. *Por la suma de* ***$ 1.714.539,60,*** *M/cte por concepto de intereses corrientes o de Plazo que deberían cancelarse en cada una de las cuotas en mora.*

1.3. *Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal, sobre la suma de capital en UVR, convertidas en pesos colombianos al momento de la liquidación, de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento de cada una de las cuotas, hasta el día en que se efectúe el pago total de las pretensiones.*

1.4. *Por la suma de* ***129.449,8850*** *Unidades de Valor Real – UVR equivalentes a* ***$ 45.399.098,06.,*** *M/cte, por concepto de capital acelerado.*

2. *Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor enunciado en el numeral anterior, a razón de una tasa del 13.48% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de la obligación.*

3. *Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.*

4. *Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria número* ***50N-20762267*** *hipotecado por la parte demandada en favor de* ***CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO,*** *En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria antes citado.*

5. *A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo descrito en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso, y* ***NOTIFÍQUESE*** *a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del CGP., haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.*

6. ***SE RECONOCE*** *a la abogada* ***YOLIMA BERMUDEZ PINTO*** *como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 77

de hoy 15 de diciembre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00326c667874664a5eb0642ac524281842e4240c5d3466e0bfc355e3ea77126d**

Documento generado en 14/12/2023 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2020 – 00315 – 00

Agréguese a los autos la comunicación aportada por ***CIFIN-TRANSUNION****, la cual se pone de presente a la parte solicitante.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a05f69b7a75e9407d6bd69d8c5c5ad6b2d4d33d250c08fac1df12f70c36ca0**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2021 – 01073 – 00

Conforme a la solicitud de la auxiliar de justicia ***MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO,*** *se le informa que la que la diligencia de* ***Inspección Judicial*** *se realizará en forma virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es,* ***Microsoft Teams****.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6e0c6c52623e5fd3a0e6ee582c8db9646725befaf1cecaa1b206cfe7e5d452**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2021 – 01127 – 00

SE ACEPTA *la sustitución que realiza el apoderado judicial del demandante, en favor de la abogada* ***NATALY PINZÓN ORTIZ.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2800e0ebe6bc8ccfbcc705581274341c587b1d3d05e8a1190c12633db4023e**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00133 – 00

PREVIO *a ordenar la aprehensión del vehículo,* ***SE REQUIERE*** *a la parte demandante para que informe al Despacho el depósito o parqueadero donde deberá ubicarse el bien cuando se proceda a la inmovilización.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb26e59e9f55513d33f81dbeb56d6d899edabeb05557fa38237082a032fe4f11**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003034 – 2022– 00215 – 00

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante, reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este despacho;

***RESUELVE**:*

***PRIMERO – DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por **pago total de la obligación**.*

***SEGUNDO – ORDENAR** el levantamiento de la cautela llevada a efecto. Ofíciese previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.*

***TERCERO – ORDENAR** la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

***CUARTO – NO CONDENAR** en costas por solicitud expuesta.*

***QUINTO – ARCHIVAR** las presentes diligencias en la respectiva oportunidad, previas las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f845c04fa69980e10927cfd74260b4bb29de77c42a27e1878d4b45ec48a9adc**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00404 – 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento, se requiere a la parte demandante para que procure la notificación de la parte demandada, en el correo electrónico o dirección física reportado por ***EPS SANITAS.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cf6b02d06229e3cc82ba8336f4edf0d6ac32ef69fec17e7a8f4384033defb8**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022– 00471 – 00

NOTIFICADO *el demandado* ***JOHN JAIRO ESCOBAR SANCHEZ,*** *de* ***manera personal*** *conforme a lo previsto en el numeral 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.*

*Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado****;***

RESUELVE*:*

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN *en los términos del mandamiento de pago.*

SEGUNDO – ORDENAR *que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO – CONDENAR *en costas a la parte demandada****.*** *Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de* ***$3'000.000,00.***

CUARTO – ORDENAR *el avalúo y remate de los bienes embargados,* ***y los que posteriormente se llegaren a embargar****, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

QUINTO – ORDENAR *el envío del expediente a los* ***Juzgados de Ejecución Civil Municipal*** *de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a531b635ff678cf961a10565f6511ef51a6dc851807cd129a12df30103ab53**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso de Imposición de Servidumbre de Gasoducto
Rad. 110014003084 – 2022 – 00557 – 00

SE NIEGA *la solicitud realizada por el Curadora Ad – Litem, respecto a fijar gastos de movilización, puesto que en el presente proceso no se ha requerido de la presencia de la Auxiliar de justicia a diligencia alguna.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ba36ffc01338b554579747bc92c20ea012a4ac67af1252f0604726af3b9c75**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00771 – 00

Allegada cesión de derecho de crédito, la cual reúne los requisitos legales del artículo 1959 y siguientes del Código Civil y por ser procedente, este Despacho;

RESUELVE:

ACEPTAR l*a cesión de los derechos de crédito realizada por* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA S. A,*** *en favor de* ***PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – COMPRA BANCO DE BOGOTA V – BBVA - ITAU,*** *en calidad de cesionaria, la cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como subrogataria de los derechos derivados del crédito cedido, y como parte acreedora para el presente trámite especial.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b7d403c7d8691044d77d77beedbbf8b14198c853564856530813 78f4d89cdb**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 01045 – 00

PREVIO *a ordenar la aprehensión del vehículo,* ***SE REQUIERE*** *a la parte demandante para que informe al Despacho el depósito o parqueadero donde deberá ubicarse el bien cuando se proceda a la inmovilización.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b772a15dd2ce3e2ba204d8aa27ce6db41586348406a0323d409678863fdc4279**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2022 - 01175 – 00

Allegada solicitud por parte del acreedor garantizado se ordena ***OFICIAR*** *a la* ***POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA –SECCION AUTOMOTORES,*** *a fin de que se informe el trámite dado al* ***oficio N° 2251*** *de fecha 9 de diciembre de 2022, radicado ante su dependencia.*

Por secretaría ***OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1365fb3bff422f715aa46da269f92cf0a9da5ef5ffaced65c5bed493e7a94519**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 01257 – 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento, se requiere a la parte demandante para que procure la notificación de la parte demandada, en el correo electrónico o dirección física reportado por ***NUEVA EPS.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698ceb0efb479d7fd9a2754187fa6dbe999775d4239703229d67ec785eb73d0e**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023 – 00131 – 00

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante, reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado;

***RESUELVE**:*

***PRIMERO – DECLARAR** la **terminación** del presente proceso ejecutivo por **pago mora**.*

***SEGUNDO – ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este despacho. Ofíciese previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.*

***TERCERO – ORDENAR** la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte **demandante** en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

***CUARTO – NO CONDENAR** en costas por solicitud expresa de la parte demandante.*

***QUINTO – ORDENAR** el archivo las presentes diligencias en su oportunidad, previas las anotaciones del caso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c96ff5fe101d7c1583a75a72f3fd97574010cc98917d062587e854e05040410**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 - 00293 – 00

Allegada solicitud por parte del acreedor garantizado se ordena ***OFICIAR*** *a la* ***POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA –SECCION AUTOMOTORES,*** *a fin de que se informe el trámite dado al* ***oficio N° 508*** *de fecha 25 de abril de 2023, radicado ante su dependencia.*

Por secretaría ***OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579ac3fc2f62e7c143f7e5da9ee38cf9f10b12c3a6e6ee80fc9297f96aca67b1**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00297- 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8304807413612e76d9219c021e37454780d09b7d1e7916193a0aa7ee643e71d**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00353- 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7ce372352beee09a2f02be4128c8e46c15a4a6fb0a60c5019b73f80c9de0d8**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00365- 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec514564d36cb4bf5ae39aaeb0e6ad67d67d3e1ece5a4fa9374e4e32f752d27d**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00417 – 00

SE RECONOCE *al abogado* ***JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,*** *como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c7207d215f1b9d3198ab720f5e658846f0b35a705ade52cea78ff1d0c288a4**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023– 00443 – 00

NOTIFICADO *el demandado* ***EDWIN ALBERTO HERRERA HERNANDEZ,*** *de* ***manera personal*** *conforme a lo previsto en el numeral 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.*

*Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado****;***

RESUELVE*:*

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN *en los términos del mandamiento de pago.*

SEGUNDO – ORDENAR *que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO – CONDENAR *en costas a la parte demandada****.*** *Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de* ***$4'657.256,00.***

CUARTO – ORDENAR *el avalúo y remate de los bienes embargados,* ***y los que posteriormente se llegaren a embargar****, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

QUINTO – ORDENAR *el envío del expediente a los* ***Juzgados de Ejecución Civil Municipal*** *de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54be869b9c7120ff475eac2d67a65825ea2dca868398ff8e9eb5d29da0d184e9**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 – 00583 – 00

Allegada solicitud de terminación de la actuación resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR *terminado el proceso especial de* ***PAGO DIRECTO****.*

SEGUNDO - ORDENAR *el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real.* ***Ofíciese a la autoridad de tránsito.***

TERCERO – ORDENAR *la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

CUARTO – ORDENAR *el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebae25b4076739b4bf8e0cbec7e94dc0f959c4c1172ff23c980ebbcde5208689**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00603 – 00

NOTIFICADO *el demandado* ***CESAR LEONEL FORERO PEÑA,*** *de* ***manera personal*** *conforme a lo previsto en el numeral 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.*

*Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado****;***

RESUELVE*:*

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN *en los términos del mandamiento de pago.*

SEGUNDO – ORDENAR *que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO – CONDENAR *en costas a la parte demandada****.*** *Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de* ***$4'123.334,00.***

CUARTO – ORDENAR *el avalúo y remate de los bienes embargados,* ***y los que posteriormente se llegaren a embargar****, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

QUINTO – ORDENAR *el envío del expediente a los* ***Juzgados de Ejecución Civil Municipal*** *de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8c47014cc88aa8cb035d924eb8196191680c29c9b280c457edf8eaf2e8903f**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 - 00717 – 00

Allegada solicitud por parte del acreedor garantizado, se ordena ***OFICIAR*** *a la* ***POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA –SECCION AUTOMOTORES,*** *a fin de que se informe el trámite dado al* ***oficio N° 1104*** *de fecha 9 de agosto de 2023, radicado ante su dependencia.*

Por secretaría ***OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011a4a39abb65eab93c01b1be17ce4262b072bc58fd218c37eeef7f6b6507e8e**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023– 00807 – 00

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con Folio de matrícula No. ***50S-40610780,*** *denunciado como propiedad de la parte demandada, se ordena su secuestro. Conforme al numeral 2° del artículo 496 del código General del Proceso.*

Para tal fin, ***SE COMISIONA*** *con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al Señor Alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad y/o Consejo de Justicia de Bogotá y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto, conforme al inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331ee5b934b7834cec08e782b865d6a8dbf7ecdd554df40308d45e7eab64ef2e**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00845- 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cba61dc018f44f44903ad40cb3a7fa6fd6fbafa9bd8f26063b45f6939669ac**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Acción de Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 – 00885 – 00

*Agréguese a los autos la comunicación aportada por la **SIJIN-Sección Automotores**, la cual da cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **GBU-869**, el cual se pone de presente a la parte solicitante.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b321e664f6699755ef7c5f9d04859ab96979e851b6f94cc63bd9eb8ae37ac3f6**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00895- 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f348094fad5545ea555342dd9eedf0a2163638aa0ee29e8996cfb4f7d11c70e**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Restitución de Bien Inmueble
Rad. 110014003034 – 2023 – 00909 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 19 de octubre de 2023 en el sentido de indicar que el proceso corresponde al número ***110014003034 – 2023 – 00909 – 00*** *y no como allí se indicó.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7916d338b58b6da3290505df15f7ae2e87157f765b6771b98a209f40621f3ab**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00913- 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3cd0e20bc5348906da92ac2ffb347e5eb37009e5a70b9ac9697b7fd68e79bf**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023 – 00929 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se ***adiciona*** *el mandamiento de pago señalando que se DECRETA también el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula* ***50N-20800717.***

Notifíquese la presente decisión a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44169d00701730e87c11943f301fc5abe8296fc2b022b765eb765b25242ea4f3**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00937 – 00

NOTIFICADA *la demandada* ***MEIDY YAMILE TORRES TORRES,*** *de* ***manera personal*** *conforme a lo previsto en el numeral 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.*

*Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado****;***

RESUELVE*:*

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN *en los términos del mandamiento de pago.*

SEGUNDO – ORDENAR *que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO – CONDENAR *en costas a la parte demandada****.*** *Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de* ***$3'924.119,00.***

CUARTO – ORDENAR *el avalúo y remate de los bienes embargados,* ***y los que posteriormente se llegaren a embargar****, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

QUINTO – ORDENAR *el envío del expediente a los* ***Juzgados de Ejecución Civil Municipal*** *de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60187f3acbad4713654fae10d035007660a84ac219ea3f6bc8a8d1a812212c94**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023 – 00955 – 00

Se le informa al ***CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO,*** *que por auto de fecha 26 de octubre de 2023, se autorizó el retiro de la demanda, previas las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87247b5d89ef52dc6ac4fbbb9376576198351f415288b33b80f14bb05580796**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 – 01027 – 00

Allegada solicitud de terminación de la actuación resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR *terminado el proceso especial de* ***PAGO DIRECTO****.*

SEGUNDO - ORDENAR *el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real.* ***Ofíciese a la autoridad de tránsito y al parqueadero según corresponda*** *para que el vehículo se entregue al* ***acreedor garantizado*** *o a la persona que éste autorice para tal fin.*

TERCERO – ORDENAR *la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

CUARTO – ORDENAR *el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213904d601f320d2e7341efb177b2e1dc86d61006c305baaca403979292ca16f**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01105 – 00

De acuerdo con la solicitud que antecede se deja sin valor y efecto el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, como quiera que la parte demandante por error radicó memorial de retiro de demanda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64220ba48e0fd80382bb4d20b041ac0ec0a08d17e76d0835db8883087370c1ec**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01113 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago y el auto que decreto la medida cautelar de fecha 14 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago en contra del señor ***CARLOS ARTURO CORREA MOJICA****, y no como allí se indicó.*

SE ORDENA *notificar la presente decisión a la parte demandada junto con el mandamiento de pago objeto de corrección.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a590d53fea1d26803c6dd5008ee98c7a3ce9592a9fed89b3aa1c608e3d85115f**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 – 01151 – 00

Allegada solicitud de terminación de la actuación resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR *terminado el proceso especial de* ***PAGO DIRECTO****.*

SEGUNDO - ORDENAR *el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real.* ***Ofíciese a la autoridad de tránsito.***

TERCERO – ORDENAR *la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

CUARTO – ORDENAR *el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95da487fdf4546e07bdef597cf0c5f70e01016bd8cae4fa88b51bb62e8584fe**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003034 – 2023 – 01161 – 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda.*

SEGUNDO - ORDENAR *la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previa las constancias de rigor y sin necesidad de desglose en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea528562e7787f295a18e9d61645dc6c1e758f789b8c27ce2d24c894442f6b17**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Prueba Anticipada
Rad. 110014003034 – 2023 – 01251 – 00

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 184 del Código General del Proceso, este Despacho,

***RESUELVE**:*

PRIMERO** – **ADMITIR** la solicitud de **Interrogatorio de Parte** como **Prueba Anticipada**, instaurada por **HERNAN JAIME ESCOBAR** contra **ALEX RENE ECHEVERRY MOLINA.

SEGUNDO** – **SEÑÁLESE** como hora para celebrar el interrogatorio de parte, la hora de **2 P.M.** del día **tres (3)** del mes de **ABRIL** del año **2024.

***TERCERO** – **DETERMINAR** que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Microsoft Teams**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., la dirección electrónica de la parte convocada, la parte convocante, apoderados y demás intervinientes según sea el caso, **con mínimo cinco (5) días de antelación** a la celebración de la audiencia.*

***CUARTO** – **NOTIFÍQUESE** en forma **PERSONAL** a la parte convocada conforme lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso, para que preste la colaboración necesaria para el recaudo del interrogatorio de parte.*

***QUINTO – RECONÓZCASE** personería a la abogada **DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ,** quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74d9ba026c9d67730390f4c20f3dd5038e84817c3671ab3797c2be31da8f829**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01253– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,*** *y en contra de* ***GINA ALEJANDRA CORREDOR GAUNA,*** *por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:*

1. Pagare 2429600254506

1.1. *Por la suma de* ***$ 55.401.028,00,*** *M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar al abogado* ***WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE,*** *como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

LA.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7ea8f84316ed27f9dec38d21a141211889ae39d139be68f3d66cc39b0af905**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01259– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.,*** *y en contra de* ***PARRA PEREZ JOVANNY EDUARDO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:*

1. Pagaré No. 79844645

1.1. *Por la suma de* ***$ 111.119.407,00,*** *M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3. *Por la suma de* ***$ 15.449.055,00*** *M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 27 de febrero de 2023, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 9 de noviembre de 2023.*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***DANYELA REYES GONZALEZ,*** *como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza
(2)

L.A.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee193456bae9fcb8e83b0cc61ad2f0adbb3977ae111f347b13ad47af3e687c6a**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003034 – 2023 – 01263 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente demanda para que dentro del término de* ***cinco (5) días,*** *se subsane so pena de rechazo en lo siguiente:*

Determine *la fecha de causación, el capital y la tasa utilizada para arribar a la cantidad establecida en el acápite de pretensiones de la demanda.*

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163bcc8d4f9d61750783a60082c974c9a3d15d20e3f2f66aa66a0f43a91e494f**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01253– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,*** *y en contra de* ***GINA ALEJANDRA CORREDOR GAUNA,*** *por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:*

1. Pagare 2429600254506

1.1. *Por la suma de* ***$ 55.401.028,00,*** *M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar al abogado* ***WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE,*** *como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

LA.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7ea8f84316ed27f9dec38d21a141211889ae39d139be68f3d66cc39b0af905**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2023 – 01261 – 00

De acuerdo con lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y atendiendo a que de los documentos aportados se evidencia que en el presente asunto se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO – ORDENAR *la apertura del proceso de* ***LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL*** *de* ***HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE****, identificado con cédula de ciudadanía número 79.737.158.*

SEGUNDO - *En aplicación de lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a la terna cuyos datos aparecen en el acta adjunta a la presente decisión. Se fijan como honorarios provisionales la suma de* ***$998.500,oo.***

TERCERO - *Por secretaría, comuníquesele a los designados la presente decisión, para que una vez enterados del presente proveído, acudan a tomar posesión del cargo al que fueron designados, teniendo en cuenta ocupará el cargo la primera de las personas que acerque a notificarse del presente asunto.*

De igual forma, se ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

CUARTO - ORDENAR *al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.*

QUINTO - *Por Secretaría, infórmese mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem).*

SEXTO - *Se advierte y previene a todos los deudores de* ***HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE****, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta, que no podrán hacer compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

SÉPTIMO - *Por secretaría, ofíciese a* ***CIFIN***, ***DATACREDITO*** *y* ***COVINOC****, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 ibídem).*

OCTAVO – *Ofíciese al Oficina de Reparto, para que sirva abonar el presente proceso a este Despacho, teniendo en cuenta que fue remitido por competencia. Lo anterior para efectos de compensación.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eb2d8cd0fa7d10915a4db1ac21faaba77192970c849ba2fd803e8b679768c5**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003034 – 2023 – 01263 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente demanda para que dentro del término de* ***cinco (5) días,*** *se subsane so pena de rechazo en lo siguiente:*

Determine *la fecha de causación, el capital y la tasa utilizada para arribar a la cantidad establecida en el acápite de pretensiones de la demanda.*

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163bcc8d4f9d61750783a60082c974c9a3d15d20e3f2f66aa66a0f43a91e494f**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01265– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,*** *y en contra de* ***CAMILO ANDRES ESCOBAR AGUILERA,*** *por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:*

1. Pagare 9628021180

1.1. *Por la suma de* ***$ 58.827.858,00,*** *M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3. *Por la suma de* ***$ 7.992.305,00*** *M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***ESMERALDA PARDO CORREDOR,*** *como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

(2)

L.A.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebd1371ee2f1c08c47c12d732904a947bb8edb3ea9b8a7788a8909f187a2033**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110014003034 – 2023 – 01271 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente demanda para que dentro del término de* ***cinco (5) días****, se subsane so pena de rechazo en lo siguiente:*

Aclare *el numeral 1º del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el equivalente en pesos de las Unidades de Valor Real – UVR que pretende ejecutar, a la fecha de la presentación de la demanda.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a659a1e27726af13af899267233699a8afb82b84cdd9d407fcc9d83aa72e6d36**
Documento generado en 17/01/2024 11:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003034 – 2023 – 01275 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente demanda para que dentro del término de* ***cinco (5) días,*** *se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. ***Allegue*** *escrito de demanda que cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, dirigida al Juez Municipal de Bogotá.*

2. ***Determine*** *claramente la clase de proceso declarativo verbal que pretende iniciar la parte demandante, esto es, Responsabilidad Contractual o Responsabilidad Extracontractual, Resolución, Nulidad o Recisión de Contrato u otro, como quiera que la demanda no logra determinar el asunto.*

De ser el caso, presente nuevamente el escrito de demanda integrado en un solo documento.

3. ***Aporte*** *poder especial para iniciar demanda declarativa* ***verbal*** *informando la* ***clase*** *de proceso, dirigido al* ***Juzgado Municipal de Bogotá****, en los términos del artículo 74 del C.G. del P.*

4. ***Determine*** *la cuantía del presente asunto, indicando una suma de dinero, conforme lo establece el artículo 25 del C.G. del P.*

5. ***Se requiere*** *a la parte actora, para que acredite en debida forma el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como quiera que la solicitud de medidas cautelares no cumple con los requisitos del artículo 590 del estatuto procesal general.*

6. *Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que aporte los documentos que menciona en el acápite de medios de prueba.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2f60eb193a8993e3ed2b19aaa0693511bb32fa06f892b65b8194f86cf5cfcf**
Documento generado en 17/01/2024 11:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003034 – 2023 – 01277 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente demanda para que dentro del término de* ***cinco (5) días,*** *se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. ***Aclare*** *el numeral 1º del acápite de pretensiones de la demanda informando si tal valor corresponde a sanciones y/u obligaciones derivadas de cuotas ordinarias o extraordinarias de administración, así como la fecha específica de causación de cada una de ellas, aportando la documental que acredite su dicho.*

2. ***Determine*** *la fecha de causación, el capital y la tasa utilizada para arribar a la cantidad establecida en el acápite de pretensiones de la demanda.*

3. ***Establezca*** *el día exacto de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que pretende ejecutar.*

Todo lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae30abecd24ebab97c6ad073b1fe1c81c1f4315cd6fd84bf168438838c4b4b00**
Documento generado en 17/01/2024 11:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01281 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***e ITAÚ COLOMBIA S.A.****, y en contra de* ***JEIMY LISETH PORTUGUES MORENO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré # 000050000727813:*

1. *Por la suma de* ***$ 80.876.913,00,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1° de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. ***SE ORDENA*** *surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. ***SE RECONOCE*** *a la abogada* ***DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA,*** *como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021d0247255a019cac5650063e4cbcba2150a4f7b8d31318160ea5a4a4edab1f**
Documento generado en 17/01/2024 11:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01287 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCOLOMBIA S.A.****, y en contra de* ***NUBIA BIBIANA BELLO PARRA,*** *por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en los siguientes pagarés:*

1. Pagare No. 3410088173

1.1. *Por la suma de* ***$ 54.571.136,00,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2. Pagare de fecha 14 de junio de 2017

2.1. *Por la suma de* ***$ 1.182.417,00,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

2.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2.1., de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. Pagare codigo deceval No. 16489807

3.1. *Por la suma de* ***$ 5.739.772,00,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

3.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 3.1., de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

4. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

5. ***SE ORDENA*** *surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

6. ***SE RECONOCE*** *a la abogada* ***ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,*** *como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21cb87e2d7785d9c28ab9976271710ee1c74deb94397ac2f86b9deb598e5380**

Documento generado en 17/01/2024 11:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01289– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA,*** *y en contra de* ***OSCAR HONOVER DAVILA AVENDAÑO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:*

1. Pagare N° M026300110234001589628567158

1.1. *Por la suma de* ***$ 46.497.030,00,*** *M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3. *Por la suma de* ***$ 3.192.412.1*** *M/cte., por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el literal b) del título valor base de ejecución.*

2. Pagare N° M026300105187601589628668071

2.1. *Por la suma de* ***$ 27.916.457.22,*** *M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.*

2.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2.3. *Por la suma de* ***$ 2.134.391.8*** *M/cte., por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el literal b) del título valor base de ejecución.*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,*

previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

5. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ,*** *como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d829a6349c4745a759734247a4e5bbb1b89513ab840552b7aa21a03f7eea2bca**
Documento generado en 17/01/2024 11:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003034 – 2023 – 01291 – 00

En oportunidad para la calificación de la presente demanda, se advierte que el valor de las pretensiones no supera los ***40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** *de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón proceso corresponde a un trámite contencioso de* ***MÍNIMA CUANTÍA****.*

El Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia de los asuntos de ***MÍNIMA CUANTÍA*** *a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, este Despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.*

SEGUNDO - REMITIR *el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al* ***Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,*** *que por reparto corresponda.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec28db746eb3be022363d2823e667acefb67f31b79b54939a36977f5c440990**

Documento generado en 17/01/2024 11:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01293 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***AECSA S.A.S.****, y en contra de* ***LUZ KARIME CORREDOR BROCHERO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré # 5961342:*

1. *Por la suma de* ***$ 125.304.322,00,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. ***SE ORDENA*** *surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. ***SE RECONOCE*** *a la abogada* ***CAROLINA CORONADO ALDANA,*** *como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db3b4012e314821ef8cb1f83d034626dca52e26fd6220ababad5a238f04d320**
Documento generado en 17/01/2024 11:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01297 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES - SOMEC****, y en contra de* ***LUIS GUILLERMO SOLER CASTELLANO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré # 20862949:*

1. *Por la suma de* ***$ 84.299.505,00,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. ***SE ORDENA*** *surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. ***SE RECONOCE*** *al abogado* ***EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS,*** *como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fe4545fcc34468cba9f0e1bc0817aacf60a5b361a200a583eb80dc2bfa777d**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01301– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO DE OCCIDENTE S.A.,*** *y en contra de* ***EDER ZABALETA ROJAS,*** *por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:*

1. Pagare sin numero

1.1. *Por la suma de* ***$ $116.807.654,00,*** *M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde 18 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3. *Por la suma de* ***$10.179.699,00*** *M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 19 de agosto de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ,*** *como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

L.A.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e5797e1e1bad9aabf1bf586a4d9bed3b571359310c174c77d3f413590be9ef**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01307 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL****, y en contra de* ***FLORENTINO GUEVARA GONZALEZ,*** *por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré*

1. *Por la suma de* ***$ 101.889.791,2,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. ***SE ORDENA*** *surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. ***SE RECONOCE*** *a la abogada* ***ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ,*** *como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193f76b5298ff2f0d6da6bc8d2a508e446f53d1437fd04be44e6abdefd5e7214**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2024 – 00009– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.,*** *y en contra de* ***ESTEFANI DEL ROSARIO TORRES ROMERO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:*

1. Pagare N° 1019047749

1.1. *Por la suma de* ***$ 68.355.664,00,*** *M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3. *Por la suma de* ***$ 12.415.485,00*** *M/cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 11 de abril de 2023 y hasta el 15 de noviembre de 2023.*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar al abogado* ***OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA,*** *como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

L.A.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518b0016468cc95865ed7b4271aba7995cf316ff734d4f8a590d5f97248e79b5**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal Reivindicatorio
Rad. 110014003034 – 2019– 0820- 00

Sin objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bc6d03f87788d1ae46828b94051a0ce3f72f0feb7cd29202837bc3971be1ae**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2020– 00542- 00

Teniendo en cuenta la comunicación efectuada por el patrullero JUAN CAMILO MESTRE NAVARRO, en la que informa que la motocicleta de placas CBI-75E fue inmovilizada en el municipio de Tame – Arauca, y se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía de esa municipalidad, ***SE DISPONE:***

PONER *en conocimiento de la parte solicitante, esto es,* ***RESFIN SAS*** *la inmovilización efectuada, como consecuencia del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria.*

Como quiera que, la motocicleta fue inmovilizada en vía pública, en condición de abandono, según lo informado por el agente de policía, se hace necesario que sea puesta a disposición del acreedor garantizado en el lugar y dirección que indique el solicitante por lo que debe informar al Juzgado para que éste por Secretaria ***OFICIE*** *a la estación de policía antes mencionada.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a42fbe8fc8ee043b03ac479ad6d78614c196d0c12d1f2cb8cb96d6045ca79fb**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021– 00912- 00

Revisada la presente actuación, el Despacho se pronuncia como sigue:

1. ACEPTAR *y* ***TENER EN CUENTA****, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de todas las obligaciones que se ejecutan, acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que* ***BANCOLOMBIA S.A.,*** *hace a favor de* ***PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2*** *en el escrito que se allega (Fol. 107 y 108 Archivo 40).*

2. *En consecuencia, de lo anterior téngase como cesionario y parte demandante en la presente ejecución a* ***PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.***

3. SE RECONOCE *personería a la abogada LIDIA YULIETH GUEVARA, como apoderada especial de QNT S.A.S., quien a la vez actúa como apoderado* ***PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.***

4. NOTIFÍQUESE *a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al despacho para lo correspondiente.*

5. SE ORDENA *a Secretaria dar cumplimiento a la orden dada el 14 de diciembre de 2023, esto es, la entrega de dineros.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e768410e0884816c522818a4f18143d9b6ae52e77055b8999af236ef4b9512**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 110014003034 – 2021– 00984- 00

Respecto de la solicitud de aclaración presentada por la abogada ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, en calidad de apoderada de los demandados ALBA LUCÍA CALDAS NAVARRO, ALIRIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA LARA PALACIO, DANIEL ALFREDO BERNAL MELO, ELSA PATRICIA VERA PARDO, EDUARDO GUZMÁN, ERNESTINA DE JESÚS MARTÍNEZ DE DUQUE, EDGAR ALFONSO MORENO PINEDA, HERNANDO DE JESÚS CADAVID LÓPEZ, LUIS JAVIER MARTÍNEZ BAQUERO, MARTHA EMILIA SÁNCHEZ FRANCO, MARÍA YOLANDA TINOCO DE NIÑO, ARAMINTA LEONOR OBANDO VELÁSQUEZ, CARLOS HERNAN BUITRAGO CANO, LUZ STELLA CONTRERAS ALFONSO, LUZ ELLEN DÍAZ GRANADOS, ROSA INÉS CLAVIJO DE AGUILAR, CARLOS ALFREDO TORRES GÓMEZ, TERESA CARO DE BENAVIDES, ULFRAN DE JESÚS TRESPALACIOS MEJÍA, DIANA PATRICIA MÁRQUEZ VERA, ELSA PATRICIA VERA PARDO y ROSA INÉS CLAVIJO DE AGUILAR, frente al auto de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se mantuvo la decisión proferida el 10 de octubre de ese mismo año, procede el Despacho a pronunciarse, en el siguiente orden:

1.- Mediante proveído del 5 de septiembre de 2023, se admitió la reforma de la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por CAYETANO EDUARDO FORERO OROZCO ***contra*** *CARLOS BUITRAGO, DIANA MÁRQUEZ, LUZ ELLEN DÍAZ GRANADOS, SOFIA CRISTINA ROJAS PARRA, YOLANDA TINOCO, MARTHA EMILIA SÁNCHEZ, TERESA GARCÍA, LUZ STELLA CONTRERAS, MARC MICHEL J SAUSSEZ, ERNESTINA MARTÍNEZ, LUIS J MARTÍNEZ, ALIRIO MARTÍNEZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ, ARMANDO ZAMBRANO MORENO, LUIS ALFONSO MORENO CASTRO, BLANCA CECILIA LARA, EDGAR ALFONSO MORENO, ROSA CLAVIJO, LEONOR OBANDO, DANIEL BERNAL, CARLOS TORRES, EDUARDO GUZMÁN, CELIO CASTELLANO, CARMEN LETICIA MARIÑO DE CASTELLANOS, ALBA LUCIA CALDAS, CRISTINA ALEJANDRA CARO y EDIFICIO VAN GOGH PH, se tuvo en cuenta los demandados que se encontraban notificados y se ordenó correr traslado a los mismos en los términos del numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.*

2.- Por auto del 10 de octubre de 2023, se precisó que, la apoderada de los demandados que se encontraban notificados por conducta concluyente, había guardado silencio, por lo que se tenía por ***no contestada la reforma de la demanda****.*

3.- La apoderada de los demandados que se encontraban notificados, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, con el argumento de que, la presunta falta de contestación a la reforma de la demanda es inexistente, en razón a que, no se había efectuado previamente por parte del Juzgado, el traslado secretarial que fue ordenado en el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, en razón a que, el traslado secretarial no correspondía a una actuación innecesaria, sino que por el contrario obedecía a una acertada y ajustada actuación que se debía surtir.

4.- Por auto del 21 de noviembre de 2023, se mantuvo la decisión atacada, en razón a que, cuando se presenta la reforma de la demanda, posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se debe notificar por estado y en el mismo se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, por lo que, no era necesario incluir el traslado de la demanda, en los traslados del artículo 110 del C.G. del P.

5.- Ahora bien, la apoderada de los demandados, solicita se aclare y adicione la providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, porque considera que no se realizó pronunciamiento alguno, con el argumento de que no puede realizarse el computo de términos de la contestación de la reforma porque no se ha surtido la notificación a las demás partes procesales, en razón a que la reforma de la demanda es común a todos los sujetos que componen la pasiva.

Así mismo, solicita se aclare y adicione indicando que, la decisión de no contestación se refiere a la reforma de la demanda y no a la demanda primigenia; y por último que se aclare, cuáles son las partes del contradictorio para las cuales se ha dispuesto tener por no contestada la demanda y cuáles son las partes que faltantes de notificación.

De acuerdo con lo anterior, se le reitera a la apoderada de los demandados que, cuando se presenta reforma de la demanda, posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notifica por estado a los que se encuentren notificados y se corre traslado a los mismos por la mitad del término inicial, situación que ya ocurrió, y dentro de la cual, la apoderada aquí recurrente guardó silencio.

Ahora en punto de discusión a que, se debe esperar a que todos los intervinientes se notifiquen para que se corra traslado conjuntamente conforme al cómputo de términos que establece el artículo 118 del C.G. del P., se le reitera que el legislador previó tal situación en el numeral 4º del artículo 93 de la norma procesal, ordenando un traslado a los que ya se encontraran notificados, por tanto, frente a tal argumento, ***no hay lugar a realizar aclaración o adición al respecto****, como quiera que, en el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se explicó de forma detallada como procedió el traslado y hasta que día debió realizar sus manifestaciones.*

En lo referente a que se debe aclarar que la no contestación se realizó frente a la reforma de la demanda y no a la demanda primigenia, se le recuerda a la apoderada recurrente que la decisión proferida el pasado 21 de noviembre de 2023, mantuvo la decisión declarada el día 10 de octubre de ese mismo año, mediante la cual se resolvió:

> *"Por lo anterior, y como quiera que la apoderada de los demandados que se encontraban notificados por* ***conducta concluyente****, guardó silencio,* ***se tiene por no contestada la reforma de la demanda****"*

En conclusión, es claro que, la que se tuvo por no contestada fue la reforma de la demanda y no la demanda primigenia, *razón por la cual, no hay lugar a realizar adiciones al respecto.*

Por último, frente a la solicitud de que, se precisen cuáles son ***las partes del contradictorio*** *para las cuales se ha dispuesto que se tiene por no contestada la reforma de la demanda, y a su vez cuales son* ***las partes del contradictorio para las cuales no*** *aplica la decisión, se le recuerda a la recurrente que, el auto que admitió la reforma (archivo 77), describió de manera detallada cuales eran los demandados que se encontraban notificados por conducta concluyente para ese momento*[1] *y respecto de los faltantes para integrar el contradictorio, deberá la parte interesada, realizar el ejercicio de notificación.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

[1] ALBA LUCÍA CALDAS NAVARRO, ALIRIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA LARA PALACIO, DANIEL ALFREDO BERNAL MELO, EDUARDO GÚZMÁN, ERNESTINA DE JESÚS MARTÍNEZ DE DUQUE, EDGAR ALFONSO MORENO PINEDA, HERNANDO DE JESÚS CADAVID LÓPEZ, LUIS JAVIER MARTINEZ BAQUERO, MARTHA EMILIA SÁNCHEZ FRANCO, MARÍA YOLANDA TINOCO DE NIÑO, ARAMINTA LEONOR OBANDO VELÁSQUEZ, CARLOS HERNÁN BUITRAGO CANO, LUZ STELLA CONTRERAS ALFONSO, LUZ ELLEN DÍAZ GRANADOS, ROSA INÉS CLAVIJO DE AGUILAR y CARLOS ALFREDO TORRES GÓMEZ, ROSA INES CLAVIJO DE AGUILAR, DIANA PATRICIA MÀRQUEZ VERA, LUIS FERNADNO GÒMEZ SOTO, UFRAN TRESPALACIOS, en calidad de administrador del EDIFICIO VAN GOGH, CRISTINA ALEJANDRA CARO y TERESA CARO DE BENAVIDES.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27642e52717f3f714b5cd7a32459733a8c3b477bfe944c167943caed09728a22**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Responsabilidad Civil Contractual
Rad. 110014003034 – 2021– 01048- 00

Revisada la presente actuación, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

1. ***AGRÉGUESE*** *a los autos la comunicación efectuada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cota, Cundinamarca, mediante la cual se comunica que, no fue posible registrar la medida cautelar, en razón a que existe una medida cautelar solicitada por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.*

2. ***NO TENER EN CUENTA****, el memorial que antecede en razón a que la abogada JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGON, no se encuentra reconocida en el presente trámite como apoderada de la parte demandante.*

3. ***REQUERIR*** *a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, acredite ante el Juzgado las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb04c2df5f4055dab9bf9821f09947408036339586d58f65e30fc5cb16079e25**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal- Cancelación y Reposición de Título Valor
Rad. 110014003034 – 2021– 01074- 00

SE RECONOCE, *personería judicial a la abogada* ***JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO,*** *en calidad de apoderada de la sociedad* ***RAMOS Y VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S****., conforme al memorial poder allegado,en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ad20f658e8814612fcef06a85cdf900aa6f5db99f9183f2b48d775fcebedce**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2021– 01122- 00

Como quiera que la parte actora solicitó la terminación de la orden de aprehensión, con fundamento en que el vehículo de placas ZYO376, fue capturado y almacenado en el parqueadero SIA S.A.S.[1], resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR *terminado el proceso especial de* ***PAGO DIRECTO****.*

SEGUNDO - ORDENAR *el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real.* ***Ofíciese a la autoridad de tránsito.***

TERCERO - OFÍCIESE *al parqueadero* ***SIA S.A.S.****, para que entregue de forma* ***INMEDIATA*** *al* ***garante*** *o a la persona que éste autorice para tal fin, el vehículo de* ***placas ZYO-376****.*

CUARTO – ORDENAR *la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

QUINTO – ORDENAR *el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

[1] SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA – Parqueadero autorizado en la demanda.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776b73bebe7f9ef16d7de4149743b9f4250567911f2641fed76be9215cb027c2**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00098- 00
C. Medidas

Allegada la solicitud de medidas cautelares por el ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ***SE DISPONE:***

DECRETAR *el embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula No.* ***001-619493,*** *de propiedad del demandado* ***LUIS FERNANDO HERRERA ARANGO****, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso.*

Por secretaria, remítase el oficio que comunica la medida cautelar conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, una vez la parte interesada informe el correo electrónico de la autoridad de registro.

Secretaria tenga en cuenta el presente proceso, para remitirlo a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1a7efa5cec3c4a2c7c79c779f7a03b5ff04e4f7dcdcb75ab4279bf2b3b0d5f**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00196- 00

Allegada solicitud de terminación por el Representante Legal para efectos judiciales de la entidad demandante en coadyuvancia del apoderado demandante, y reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este despacho;

***RESUELVE**:*

***PRIMERO – DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.*

***SEGUNDO – ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este despacho. Ofíciese previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.*

***TERCERO- ORDENAR** la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

***CUARTO – NO CONDENAR** en costas por solicitud expuesta.*

***QUINTO – ARCHIVAR** las presentes diligencias en la respectiva oportunidad, previas las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfcd237345ba7798c13d1de528aff997151935468ac1cc7e9a400a3889c28bc**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Adjudicación de la Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2022– 00568- 00
C. Principal

Se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada en Amparo de Pobreza del demandado, contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió la excepción previa de ***Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.***

I. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 30 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA, y en contra de RAFAEL RICARDO ROMERO ROMERO y LILIANA ANDREA LANCHEROS CAMACHO.

El 29 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó practicar la liquidación del crédito, se condenó en costas a los demandados y se decretó la venta pública del bien dado en garantía.

Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022, se aprobó la liquidación de costas, y se comisionó al alcalde municipal de Fusagasugá, para el secuestro del bien dado en garantía; y por auto de fecha 1º de noviembre de ese mismo año, se aclaró que la comisión también era para los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

En proveído del 4 de mayo de 2023, se agregó el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandado RICARDO ROMERO ROMERO y se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto no se posesionará el abogado designado en amparo de pobreza.

El 6 de junio de 2023, se reconoció a la abogada LINA GUISSELL CARDOZO RUIZ, como abogada en Amparo de pobreza del demandado RAFAEL RICARDO ROMERO ROMERO, y se reanudo el proceso.

El 28 de junio de 2023, la abogada en amparo de pobreza, presentó escrito de nulidad, por indebida notificación del demandado RAFAEL RICARDO y por auto de fecha 1 de agosto del presente año, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en virtud de que la parte ejecutante no notificó a los demandados en debida forma, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El 12 de septiembre del año anterior, se tuvo en cuenta que, el demandado RAFAEL RICARDO ROMERO ROMERO, se había notificado por conducta concluyente, quien dentro del término había propuesto excepción previa y recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anterior, en el mismo auto se le requirió a la parte interesada para que procediera a integrar la litis respecto de la demandada LILIANA ANDREA LANCHEROS CAMACHO.

El día 24 de octubre del 2023, la demandada LILIANA ANDREA LANCHEROS CAMACHO, allegó memorial solicitando se le tuviera por notificada del mandamiento de pago, renunciando a los términos de la contestación de demanda.

El 9 de noviembre del año inmediatamente anterior, una vez integrada la litis, se procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandada en lo que referente a la excepción previa propuesta, declarándose probada la misma, razón por la cual, se procedió a corregir el mandamiento de pago, en los términos del artículo 467 de la norma procesal, y se ordenó la notificación a la parte ejecutada con la aclaración de que el actor pretendía la adjudicación o realización especial de la garantía real.

A su vez, en la parte final de la mencionada providencia se informó que al declararse probada la excepción previa y por haberse adecuado la ejecución del trámite, se ordenaba a secretaria contabilizar nuevamente el término de notificación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que, una vez analizado el auto atacado, el mismo va encaminado a resolver solamente las excepciones previas presentadas, pero que, no se realiza ningún análisis, ni decisión sobre los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y que a su consideración en el mentado escrito se hacen reparos importantes contra los requisitos del título valor.

Refiere que, el Juzgado revive términos procesales que ya se encuentran vencidos, en razón a que ya, se contestó la demanda se presentó la excepción previa que fue resuelta.

Finalmente solicita la aclaración y complementación del auto atacado, donde se realice el pronunciamiento sobre el escrito de Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, para que se niegue el mismo, por falta de requisitos del título valor, se aclare que el apoderado del demandante descorrió los traslados de forma extemporánea, y que no se revivan los términos por encontrasen vencidos.

En el término de traslado, la parte demandante, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el objeto de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisados los argumentos planteados por la recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que no ***se accederá a la reposición invocada****, como pasa a explicarse.*

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023 (Archivo 051), se declaró parcialmente probada la excepción previa ateniente a ***Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde****, en razón a que la parte demandante desde la presentación de la demanda, solicitó la adjudicación del bien objeto de garantía y no se realizó manifestación al respecto, por el contrario, la demanda se había tramitado como si fuese una Disposición especial para la efectividad de la garantía real.*

En razón a ello, se explicó y reseñó que era necesario corregir y adicionar el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, en lo que referente al trámite que realmente correspondía, es decir el de adjudicación; por tanto, en la parte final del auto atacado, se corrigió el inciso segundo y se adicionó el numeral cuarto del mentado mandamiento de pago, situación por la cual, se ordenó a secretaria contabilizar nuevamente los términos de contestación.

Ahora bien, frente al inconformismo de que, este Despacho no realizó pronunciamiento a los argumentos expuestos por la apoderada de los demandados en el escrito de reposición contra el mandamiento de pago y de que se están reviviendo términos fenecidos, es pertinente memorar y aclarar que, si el mandamiento de pago era corregido y adicionado, era completamente lógico y razonable que se ordenara a secretaria contabilizar nuevamente el termino de contestación, para que la apoderada de la pare demandada se pronunciara en que considerara pertinente o presentara nuevamente escrito de reposición contra el nuevo mandamiento que corrigió y adicionó el anterior.

Además, tal situación fue aclarada en el numeral cuarto del auto atacado de fecha 9 de noviembre de 2023, cuando se informó a las partes que en razón a que se estaba declarando parcialmente probada la excepción previa y que se adecuaba el trámite, se ordenaba correr nuevamente el termino de contestación para las manifestaciones pertinentes.

Así las cosas, queda claro que, la decisión del pasado 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se ordenó contabilizar nuevamente el termino de contestación, se ajusta a derecho, razón por la cual se negará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

Finalmente, en lo que respecta al argumento de que el apoderado demandante descorrió el traslado de la excepción previa de forma extemporánea, debe revisar el auto cuestionado ya que los argumentos presentados por el primero, no se tuvieron en cuenta ni fueron objeto de pronunciamiento en la providencia atacada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO - NO REPONER *el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO - ORDENAR *a secretaria dar cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 9 de noviembre de 2023 (Archivo 051).*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc1f8f77d684c02c0428978684af29bf61ebc5e0646ce0d9a85eb6174b298b4**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Divisorio
110014003034 – 2022– 00652- 00
C. Nulidad

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, a través de su apoderado.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 25 de agosto de 2022, se admitió la presente demanda divisoria instaurada por CHRISTIAN CAMILO NAVARRO RONCANCIO contra DIANA KATHERINE ABRIL SUAREZ; providencia que fue corregida, mediante auto del 8 de septiembre de 2022.

*La demandada DIANA KATHERINE ABRIL SUAREZ, el día 13 de septiembre de 2022, por intermedio de apoderada, allegó contestación de demanda proponiendo como excepción previa I**neptitud de la demanda por acumulación indebida de pretensiones** y como excepción de mérito la denominada T**emeridad o Mala Fe.***

Mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas y se ordenó oficiar la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la zona respectiva, para los efectos de la inscripción de la demanda.

El 6 de diciembre de 2022, se realizó un control de legalidad en el sentido de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, se reconoció personería al apoderado de la demandada, se rechazó de plano la excepción previa, como quiera que, no se alegó mediante recurso de reposición y se ordenó correr traslado a la parte demandante de la excepción de merito formulada.

Por auto de fecha 18 de abril de 2023, se tuvo en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre la excepción de mérito propuesta y se señaló que una se acreditara la inscripción de la demanda, se continuaría con el trámite respectivo.

Acreditada la inscripción de la demanda y teniendo en cuenta que, la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia especial del artículo 409 del Código General del Proceso.

El 7 de septiembre de 2023, se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte demandada y se requirió a la misma para que otorgara poder para la realización de la audiencia del 12 de septiembre de 2023.

Finalmente, el 7 de septiembre de 2023, se presentó escrito de nulidad por parte de la demandada DIANA KATHERINE ABRIL SUAREZ.

ARGUMENTOS

El apoderado de la demandante DIANA KATHERINE ABRIL SUAREZ, solicita la nulidad procesal del trámite surtido dentro del expediente por la causal 3ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

Argumenta que, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-40646557, cuenta con un gravamen hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA, una CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA EN FAVOR DEL DEMANDANTE, DE SU CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE Y DE SUS HIJOS ACTUALES O DE LOS QUE LLEGAREN A TENER; una PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991: 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991, y un DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991: 0369 DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991, considerando que estos aspectos debieron manifestarse desde la presentación de la demanda.

Sostiene que, previo a la iniciación del presente trámite, debió cancelarse la afectación al patrimonio de familia, además de citar como litisconsorcio necesario al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Finalmente, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 de la normatividad procesal, por no integrarse el contradictorio con el acreedor hipotecario y la caja de compensación familiar.

TRÁMITE

En interlocutorio de fecha 28 de septiembre de 2023 (Archivo 03) se corrió traslado de la solicitud a la parte demandante, término dentro del cual, el apoderado del demandante manifestó que, no era deber de la parte demandante las anotaciones que se reflejan en el certificado de tradición, en razón a que las mismas no son óbice para la división pretendida.

Refuta que, la supuesta prohibición o limitación, por haberse recibido el subsidio de vivienda familiar, no existe debido al parágrafo transitorio del artículo 13 de la ley 2079 de 2021, que prescribe: "(…) Las modificaciones contenidas en esta disposición beneficiarán a los hogares que hubieren recibido el subsidio con anterioridad a su promulgación. En este sentido, se podrá realizar la disminución en sus años de aplicación en el caso del Subsidio Familiar de Vivienda 100% en especie o el levantamiento de la prohibición de transferencia para todas las demás modalidades del subsidio en los folios de matrícula inmobiliaria, acto que se encontrará exento del pago de derechos registrales", y en tal sentido, no existen limitaciones para la división pretendida.

Que, la presente demanda se interpuso sin ninguna tara legal o administrativa que, diera lugar a un vicio de nulidad, en razón a que la causal invocada (numeral 3 artículo 133 del C.G.P.), no se configura, ya que el proceso no se ha adelantado después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión.

Señala que, el proceso no está afectado con ninguna nulidad, además de que no se puede aducir que el patrimonio de familia registrado sea un obstáculo para la división, en razón a que los intervinientes del proceso eran compañeros permanentes y no tuvieron hijos.

Refiere que, el no haber notificado al acreedor hipotecario se funda en que este no es parte del proceso, no está legitimado ni por activo ni por pasivo, como quiera que, solo los legitimados como partes en el proceso son los comuneros, a voces del artículo 406 del C.G. del P.

Finalmente sostiene que, se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y que no era exigible la notificación a la Caja de Compensación ni al acreedor hipotecario, por lo que solicita se desestimen las causales de nulidad invocadas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos suficientes para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

La incidentante invoca las causales contenidas en los numerales 3º y 8º del artículo 133 del C. G. del P. :

Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente *en los siguientes casos:*
(…)

> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas (…)".*

Con estas causales de nulidad se garantiza que, el proceso se adecue cuando se han presentado alguna de las causales de interrupción o suspensión que contempla la ley procesal, y para que, la parte pasiva de un litigio que no fue citada tenga pleno conocimiento de la acción procesal, para que pueda ejercer sus derechos.

En el presente asunto, el apoderado de la demandada solicita se declare nulo todo lo actuado, en razón a que, los sujetos procesales no se encuentran en condiciones de implorar la venta en pública subasta, por cuanto el inmueble cuenta con

gravámenes o afectaciones que deben tenerse en cuenta, con el fin de que sean citados en el presente trámite el acreedor hipotecario el BANCO DAVIVIENDA y la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR, por la prohibición de transferencia y derecho de preferencia.

De acuerdo con lo anterior, al revisar de manera detallada la actuación adelantada, encontramos que no se hn configurado ninguna de las causales legales de interrupción o suspensión de que tratan los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso.

Entiéndase que, dentro del caso en examen, no ha existido muerte, enfermedad o privación de la libertad de alguna de las partes intervinientes, así como tampoco el hecho de que, la decisión que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, por lo que la causal del numeral 3º del artículo 133 de la norma antes citada, se despachara de forma desfavorable.

*Ahora bien, en lo referente a la indebida notificación del auto admisorio por el hecho de no citarse como litisconsorcio necesario al acreedor hipotecario y a la caja de compensación, es pertinente traer a colación el artículo 406 del Código General del Proceso, que señala: "**Partes. Todo comunero** puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

***La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros** y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. (…). (negrilla y subrayado por el Juzgado)."*

Por ende, los únicos llamados litisconsorcios necesarios en el presente trámite son los comuneros, es decir, quienes se registran como titulares de derecho de real en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50S-40646557. Véase.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-01-2014 Radicación: 2014-1180

Doc: ESCRITURA 3984 del 26-11-2013 NOTARIA VEINTE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $68,900,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA V.I.S.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR	**NIT# 8600900320**
A: ABRIL SUAREZ DIANA KATHERINE	**CC# 1022339530 X**
A: NAVARRO RONCANCIO CHRISTIAN CAMILO	**CC# 1022347775 X**

Además, de lo anterior, se le recuerda al solicitante en nulidad que, el presente trámite no extingue la garantía hipotecaria, como quiera que, para el acreedor hipotecario es indiferente quien sea el propietario de la cosa, en razón a que la Ley le ha otorgado el derecho de perseguir el bien, pertenezca a quien pertenezca.

Situación que igualmente ocurre, con la Caja de Compensación Familiar, pues la misma no es titular de derecho real, para ser citada como litisconsorcio necesario, en razón a que la situación de preferencia será objeto de análisis en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, se negará la nulidad alegada por la demandada y se continuará con el trámite legal correspondiente.

Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 134 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO - NEGAR *la solicitud de nulidad presentada por la demandada DIANA KATHERINE ABRIL SUAREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO - SE RECONOCE *personería procesal al abogado* ***JOSE DAVID MORENO MENO*** *como apoderado de DIANA KATHERINE ABRIL SUAREZ, en los términos y para el poder conferido. (Fol. 10 archivo digital 001 C. Nulidad).*

TERCERO - *Sin condena en costas, por no aparecer causadas*

CUARTO - *Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite correspondiente.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 18 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268b42c612963577e7928987efc51e443bc085953357356789f05b24486aad86**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal - Divisorio
Rad. 110014003034 – 2022– 0652- 00
C. Principal

Revisada la actuación a fin de continuar con el trámite, se procede a efectuar el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, al tenor del artículo 121 ibidem que establece:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal,* ***no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*** *(…)", (Negrilla del Juzgado).*

En consecuencia, debe darse aplicación al ***inciso quinto*** *del artículo 121 que establece:*

> *(…) Excepcionalmente el juez o magistrado* ***podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más,*** *con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso", (Negrilla del Juzgado).*

En el presente asunto, a la demandada DIANA KATHERINE ABRIL SUÁREZ, se le tuvo notificada personalmente, mediante providencia del 6 de diciembre de 2022, por lo que el término establecido en el inciso segundo del artículo 121 del C. G. del P., venció el 6 de diciembre de 2023, cuando el proceso se encontraba al Despacho pendiente de resolver la nulidad planteada por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el ***Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal Civil;***

RESUELVE:

PRORROGAR *por el término* ***seis (6)meses*** *el término para resolver la instancia. Esta decisión no admite recurso (inciso 5° artículo 121 C. G. del P.).*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb7966b878a3a19301693f1aaefebadc2cfaf7183fd881987afe033c61bbdb3**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2022– 01060- 00

Sin objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1ff34611fd0d5ed4167d857b91a5e871ca82cb2164920f440673e87168129a**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal - Restitución
Rad. 110014003034 – 2022– 01098- 00
C. Principal

AGRÉGUESE *a los autos el Despacho Comisorio No. 038 de fecha 3 de mayo de 2023, sin diligenciar por desistimiento de la parte demandante.*

Se requiere al apoderado demandante, para que proceda a dar cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, esto es, integrar la litis.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39af161a326aa4b947932f1de3da1c91ba0eff4e5aeabe3043590b279209711d**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal - Restitución
Rad. 110014003034 – 2022– 01202- 00
C. Medidas - Ejecutivo

Agréguese *el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (archivo 25 C. Medidas), devuelto por el Alcalde Local Rafael Uribe Uribe, respecto de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria a No. 50S-356061, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.*

Requiérase al señor secuestre para que rinda cuentas de su administración. Líbrese la comunicación respectiva.

Finalmente, secretaria proceda a dar cumplimiento al numeral 5º del auto de fecha 31 de agosto de 2023, en el sentido de remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, como quiera que la competencia para las siguientes etapas procesales no está a cargo de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c1b426699e75082c2a8269e1de896206f07afadf33c5ffa32545e02d562441**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal - Restitución
Rad. 110014003034 – 2022– 01202- 00
C. Principal

AGRÉGUESE *a los autos el Despacho Comisorio No. 020 de fecha 21 de junio de 2023, devuelto por el Alcalde Local de Barrios Unidos, sin diligenciar por desinterés de la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59886895c144b3b0ae90ea350ff0850beb38c3d2fcf6692cbc0f2dcc73652d2d**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 0192- 00

AGRÉGUESE *a los autos y póngase en conocimiento de la interesada, la respuesta dada por la Entidad Promotora de Salud FUERZAS MILITARES, respecto de la información de ubicación del aquí demandado.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f13bf1c490fb1bbbde2d9dd248e792fa19ae4758211d3a41d314f7f550f238**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 0258- 00

AGRÉGUESE *a los autos y póngase en conocimiento de la interesada, la respuesta dada por la Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS, respecto de la información de ubicación de la de aquí demandado.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55798aa47dde95e8f30002d25ab55b0d3c4bbda07c45587dcf0dc039f74c030**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01092- 00

Atendiendo el escrito que antecede y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., ***SE DISPONE:***

PRIMERO - AUTORIZAR *el retiro de la solicitud de* ***PAGO DIRECTO.*** *Déjense las constancias del caso.*

SEGUNDO - SIN CONDENA EN COSTAS *al no aparecer causadas****.***

TERCERO - *Archívese la actuación del juzgado.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a318d00b5bec6d0a501de44dda355369088e6627d7dff8e9904499ccb021b1**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01112- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no aclaró ni realizó manifestación a los requerimientos anotados en el proveído calendado veintiocho (28) de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente solicitud.*

SEGUNDO - ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af192629da0ddcc6c1c309eeebe591802e97775f23c951932781c076a986b69e**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 110014003034 – 2023– 01114- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído calendado veintiocho (28) de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda.*

SEGUNDO – ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f0eb2216835dedf72ada125bc418c30445e5194222b710a0ae7c03fe1b7942**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023– 01122- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 430 y 468 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título ejecutivo y valor que reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por la vía ***EJECUTIVA*** *PARA LA EFECTIVIDAD DE LA* ***GARANTÍA REAL*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *en favor de* ***BANCOLOMBIA S.A.****, en contra de* ***VANESA ACOSTA ERAZO****, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos.*

1. Pagaré Sin Número.

1.1. *Por la suma de* ***$ 2.049.461, oo*** *M/cte., por concepto de capital, de la cuota que, debía ser cancelado el 3 de septiembre de 2023, incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 4 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.*

2.- Pagaré Sin Número.

2.1. *Por la suma de* ***$ 5.303.967, oo*** *M/cte., por concepto de capital, de la cuota que, debía ser cancelada el 5 de junio de 2023, incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

2.2. *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.*

3. Pagaré No. 20990199245.

3.1. *Por la suma de* ***$ 3.427.350, oo*** *M/cte., por concepto de capital, de la cuota que, debía ser cancelada el 6 de octubre de 2023, incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

3.2. *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.*

3.3. *Por la suma de* ***$ 132.102.858 M/cte.,*** *por concepto de capital acelerado que debía ser cancelado el 7 de octubre de 2023, incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

3.4. *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 8 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.*

4. *Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.*

5. *Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria número* ***50N-20422936****, hipotecado por la parte demandada en favor de BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria antes citado.*

6. *A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo descrito en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso, y* ***NOTIFÍQUESE*** *a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del CGP., haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.*

7. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar al abogado* ***OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO,*** *en calidad de representante legal de la sociedad SUAREZ TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a79fc6e9aa292c13c9dea9add19e5691b87c0cf129311fd481a28f812181609**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01126- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCOLOMBIA S.A.*** *y en contra de* ***EDGAR ENRIQUE MONTOYA SALAZAR,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- Pagaré de fecha 27 de julio de 2020.

1.1. *Por la suma de* ***$ 3.416.352*** *M/cte., por concepto de saldo capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2.- Pagaré – Certificado de Deceval No. 14616684.

2.1. *Por la suma de* ***$ 53.450.985*** *M/cte., por concepto de saldo capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

2.2*. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1º de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4*.* ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***DIANA ESPERANZA LEÓN LOZARAZO,*** *en calidad de endosataria en procuración.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b23f613bb603f15101cd14469d8c12bd6751fd22e8fea546edba28b6ddd9e9**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01128- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no aclaró ni realizó manifestación a los requerimientos anotados en el proveído calendado veintiocho (28) de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente solicitud.*

SEGUNDO - ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7436df67349e2db6409c39b772b178c050b692fc5137a57a78a2f3588635893**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01136- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO DE OCCIDENTE*** *y en contra de* ***CARLOS JUSSED CARRILLO PARDO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- Pagaré con Stiker No. 2J419474 del 6 de julio de 2018.

1.1. *Por la suma de* ***$ 54.388.804*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por la suma de* ***$ 1.673.998, oo M/cte.,*** *por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, incorporados en el pagaré base de recaudo, liquidados desde el 26 de agosto de 2023 al 8 de noviembre de 2023, a la tasa del 16,06% E.A.*

1.3. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2*. Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3*.* ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ,*** *en calidad de apoderada de la entidad demandante, en los terminos y para los efector del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be4ae0cac91d80bc1cae7bda5b807c16e25f33f562f8b7cbdc41e32cb6ba148**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01140- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO DE BOGOTÁ S.A,*** *y en contra de* ***MICHAEL STEVEN GÓMEZ CIFUENTES****, por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- PAGARÉ No. 758723358

1.1. *Por la suma de* ***$ 56.710.107*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3. *Por la suma de* ***$ 7.290.947 M/cte.,*** *por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, discriminados en el libelo subsanatorio.*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS,*** *en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be12dd3ede6544782451363ba107868907c2793b7410b118194a7300418fbe38**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01146- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído calendado veintiocho (28) de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda.*

SEGUNDO – ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f53b9ea2e2438e10e17c334213113d3244c297a10b667ae3cf5de9f0ffc987**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01148- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***HERMES BOCANEGRA BARBOSA,*** *y en contra de* ***CESAR EDILSON BOHORQUEZ BELTRAN*** *en calidad de codeudor y avalista y* ***JHON JAIRO FONSECA HERNANDEZ*** *en calidad de deudor, por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- PAGARÉ No. 10.

1.1. *Por la suma de* ***$ 25.000.000*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 10 de abril de 2023 y hasta el día 10 de septiembre de 2023, a la tasa del 1.9% mensual, conforme fue pactado.

1.3. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2.- PAGARÉ No. 9.

2.1. *Por la suma de* ***$ 25.000.000*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

2.2. *Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 14 de diciembre de 2022 y hasta el día 14 de junio de 2023, a la tasa del 1.9% mensual, conforme fue pactado.*

2.3. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar al abogado* ***JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA,*** *en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c8f891d14af486f3a96b9701b78c1156376b083fa7cf3290da569cb7afcefc**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01150- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO DE OCCIDENTE S.A.*** *y en contra de* ***LILIBEL CORTES RODRIGUEZ,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- PAGARÉ No. 3S340603.

1.1. *Por la suma de* ***$ 55.063.105*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por a la suma de* ***$ 2.097.427 M/cte.,*** *por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 08 de marzo de 2023 hasta el día 4 de abril de 2023.*

1.3. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2*. Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3*.* ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4*.* ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***CAROLINA ABELLO OTALORA,*** *en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fb12b21c1244bdad4ade1e5369b84b4a3c4d1e3b4d63f7f1a20d63abc8a939**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01160- 00

De acuerdo con el escrito que antecede y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., ***SE DISPONE:***

PRIMERO - AUTORIZAR *el retiro de la solicitud de* ***PAGO DIRECTO.*** *Déjense las constancias del caso.*

SEGUNDO - SIN CONDENA EN COSTAS *al no aparecer causadas****.***

TERCERO - *Archívese la actuación del juzgado.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa970cbc857c3649bda5fcbace0c3ab86e5e2307e9b715e90be8d81bbb7d3e5**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01170- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*** *y en contra de* ***BELLANID GONZALEZ AGUDELO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- POR EL PAGARÉ No. 207419328916, EL CUAL CONTIENE LA OBLIGACION NO. 207419328916.

1.1. *Por la suma de* ***$ 38.690.339,73*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3. *Por a la suma de* ***$ 2.934.657,97 M/cte.,*** *por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 08 de marzo de 2023 hasta el día 6 de octubre de 2023, contenidos en el pagaré número 207419328916.*

2.- POR EL PAGARE No. 4097441383016930 - 4988580006892326, RESPECTO DE LA OBLIGACION NO.4097441383016930.

2.1. *Por la suma de* ***$ 3.880.502,00*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

2.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2.3. *Por a la suma de* ***$ 493.692, oo M/cte.,*** *por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 17 de marzo de 2023 hasta el día 6 de octubre*

de 2023, contenidos en el pagaré número 4097441383016930 - 4988580006892326.

3. POR EL PAGARÉ No. 4097441383016930 - 4988580006892326, RESPECTO DE LA OBLIGACION NO.4988580006892326.

3.1.*Por la suma de* ***$ 14.097.842,00*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

3.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3.3. *Por a la suma de* ***$ 1.696.616, oo M/cte.,*** *por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 17 de marzo de 2023 hasta el día 6 de octubre de 2023, contenidos en el pagaré número 4097441383016930 - 4988580006892326.*

4*.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

5*.* ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

6*.* ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUÉN,*** *en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50b67e9e7a7b9ecf08847e5c12550415472d64321d3246d59a17019f79c1b02**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01172- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído calendado Treinta (30) de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda.*

SEGUNDO – ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16100b335b535b8727dc89c2b28e71d9816c108fa52e954ed1ab353b84d08377**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01174- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído calendado Treinta (30) de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda.*

SEGUNDO – ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ee0b5d0d7298f160b1f73e76f89770a0ef8c8e1807058b761ce7d1d0f1fb23**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01178- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído calendado Treinta (30) de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda.*

SEGUNDO – ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734487d9f140ca5aab54242c545ae4047f835402c9bf3362290f46eb6649de92**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01264- 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente solicitud para que dentro del término de* ***cinco (5) días****, se subsane so pena de rechazo en lo siguiente:*

Reformule *la pretensión No. 1.2., del pagaré No 79434301, en el sentido de indicar la fechas y tasa de liquidación de los intereses corrientes.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6ca91c9d4496df638e4dd5bc73b6cadf459589a511e691af43bb0f84c7518f**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01266- 00

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; "Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (…)", a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; "... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado).

Lo anterior, en razón a que, se pretende hacer efectiva la modalidad de pago directo (artículo 60 Ley 1676 de 2013), consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado a su favor, que en el sub-judice, es la que recae sobre le automotor de placas TFU-125, el cual permanecerá habitualmente en la dirección de notificación reportada por el deudor, conforme se señala en el contrato de prenda en la cláusula tercera y en el registro de garantías mobiliarias, es decir, la municipalidad de ***Buga – Valle de Cauca*** *(Pág. 6 a 15 Archivo 001 demanda).*

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles de esa ciudad, donde se encuentra ubicado el bien mueble.

En consecuencia, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, ***SE DISPONE:***

1. REMITIR*, por competencia la presente demanda con sus anexos a Juzgados Civiles Municipales de Buga - Valle de Cauca. (Reparto).*

2. ORDENAR*, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994a3f33509381ba6f15e713a8e96beaed24e7ac24907ad2dcdd20d8c7689a4d**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01268- 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente solicitud para que dentro del término de* ***cinco (5) días****, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. Aporte *el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-679435, con fecha de vigencia no mayor a treinta (30) días.*

2. Reformule *la pretensión primera, discriminando cada cuota de administración (capital) causada y no pagada, conforme a la certificación presentada como título base de la presente ejecución.*

3. Excluya *el rubro de intereses moratorios, comoquiera que no es la etapa procesal para la liquidación de los mismos.*

4.Informe *la dirección física, donde se encuentra ubicado el inmueble a efectos de surtir la notificación de los demandados.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619448e817b990ef36362508205cc80f307608a60a282889ff6918b22a11af4c**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01270- 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente solicitud para que dentro del término de* ***cinco (5) días****, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. Allegue *el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Centro Suba P.H.*

2. Aporte *el certificado de tradición del inmueble denominado Local 08-000, a fin de establecer la titularidad del mismo.*

3. Explique *si la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y a la señora FLOR HERLINDA VALERIANO PINEDA, son propietarios o tenedores del bien inmueble, para los efectos del inciso primero del artículo 29 de la Ley 671 de 2001.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf72d18d2f0c520e618b386153019b5f21c9f222d62f6bc2a2bf6d552c90da9**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01270- 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente solicitud para que dentro del término de* ***cinco (5) días****, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. Allegue *el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Centro Suba P.H.*

2. Aporte *el certificado de tradición del inmueble denominado Local 08-000, a fin de establecer la titularidad del mismo.*

3. Explique *si la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y a la señora FLOR HERLINDA VALERIANO PINEDA, son propietarios o tenedores del bien inmueble, para los efectos del inciso primero del artículo 29 de la Ley 671 de 2001.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf72d18d2f0c520e618b386153019b5f21c9f222d62f6bc2a2bf6d552c90da9**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01272- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***AECSA S.A.S.*** *y en contra de* ***ALEXANDRA PINEDA HILARION,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. Certificado Deceval No. 0017778367.

1.1. *Por la suma de* ***$ 50.541.197,00*** *M/cte., por concepto de capital vencido e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2*- Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3*.* ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4*.* ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***CAROLINA CORONADO ALDANA,*** *en calidad de endosatario para el cobro de la ejecución.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6943d097ad5c084ba2eaee6123985018319730a44e6260298b18d6e49e58a7d1**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01272- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***AECSA S.A.S.*** *y en contra de* ***ALEXANDRA PINEDA HILARION,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. Certificado Deceval No. 0017778367.

1.1. *Por la suma de* ***$ 50.541.197,00*** *M/cte., por concepto de capital vencido e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2*- Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3*.* ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4*.* ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***CAROLINA CORONADO ALDANA,*** *en calidad de endosatario para el cobro de la ejecución.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6943d097ad5c084ba2eaee6123985018319730a44e6260298b18d6e49e58a7d1**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01274- 00

SE INADMITE*, la anterior solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1835 de 2015, para que se aporte el Certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, donde conste la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.*

En consecuencia, debe subsanarse el efecto anotado en el término de ***cinco (5) días****, so pena de rechazo.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a122b521d2c96330d20f9eaf37bf6f20256e3720a164ed40fed5963a3ffe6c2**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01276- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***AECSA S.A.S.*** *y en contra de* ***FREDDY AGUILAR SUAREZ,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. Certificado Deceval No. 0017776184.

1.1. *Por la suma de* ***$ $62.101.794,00*** *M/cte., por concepto de capital vencido e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2*. Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4*.* ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***CAROLINA CORONADO ALDANA,*** *en calidad de endosatario para el cobro de la ejecución.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddacd9191d6f791c7ae24d6f909736d43914f9a85415132fbb379f9e04f5595**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Negociación de Deudas
Rad. 110014003034 – 2023– 01278- 00

I.- MATERIA DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P., a resolver de plano las objeciones propuestas por la apoderada del ***BANCO GNB SUDAMERIS*** *y por el apoderado de la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA,*** *en el trámite de la* ***Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante*** *promovido por* ***OVIDIO MAHECHA MONTERO*** *ante el* ***CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEMGAS L.P.***

II.- ANTECEDENTES

La apoderada del ***BANCO GNB SUDAMERIS,*** *presentó objeción en la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, controvirtiendo la cuantía reportada por el deudor, con el argumento de que, se debe actualizar el valor adeudado a la fecha, para que se gradué y califique, en razón a que se siguen realizando los descuentos por libranza, como quiera que, la suspensión de dichos pagos solamente operara hasta que se cuente con un acuerdo de pago o se admita el proceso de liquidación patrimonial.*

Sostiene que, dentro de los efectos de la aceptación al trámite de insolvencia no aparece la prohibición de recibir pagos, como expresamente aparece para la liquidación patrimonial.

Finalmente argumenta, la necesidad de autorizar a la entidad bancaria, para que actualice el valor adeudado por el señor MAHECHA MONTERO, al momento de la resolución de las objeciones, teniendo en cuenta la aplicación de pagos realizados por libranza.

Así mismo, el apoderado de la ***SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA,*** *presentó objeción, controvirtiendo la cuantía reportada por* ***OVIDIO MAHECHA MONTERO,*** *respecto de las obligaciones que tiene con la entidad.*

Sustenta que, aparte del valor que, fue reportado por el deudor sobre los impuestos prediales de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, se deben incluir como rubros el Comparendo No. 23209279: Capital $828.100 – Intereses $232.490 y el Comparendo No. 37908310: Capital $522.900 – Intereses $14.840, en razón a que son multas adeudadas sobre el vehículo de placas RBR243, propiedad del deudor.

Refiere que, en la audiencia de negociación de deudas, el señor OVIDIO manifestó su desconocimiento, porque el comparendo No. 23209279, se encuentra prescrito, pero el apoderado de la entidad difiere en que, se debe incluir en la relación de acreencias, por cuanto en el proceso de negociación de deudas, no es dable reconocer de manera oficiosa la prescripción de obligaciones tributarias.

De las objeciones presentadas, se corrió traslado al deudor ***OVIDIO MAHECHA MONTERO****, quien dentro del término y a través de su apoderado, argumentó frente a la objeción presentada por la secretaria de Hacienda Distrital que, la única obligación que no se aceptó fue la relacionada con el comparendo No. 23209279, en razón a que se debe aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 769 de 2022, es decir, la prescripción, en razón a que la entidad no ha notificado el mandamiento de pago.*

Frente a la objeción presentada por el ***BANCO GNB SUDAMERIS,*** *argumentó que, si bien la norma no es clara frente a la suspensión de las libranzas dentro de la etapa de negociación en los procesos de insolvencia, es importante tener en cuenta que la no suspensión de los cobros genera un desequilibrio para los demás acreedores, por cuanto deben esperar el resultado de la negociación.*

Señaló que, de no suspenderse la libranza tampoco se podría establecer el valor adeudado para determinar la graduación y calificación definitiva de los créditos.

Finalmente solicitó, desestimar las objeciones presentadas por los acreedores.

III.- CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de las objeciones impetradas y el solicitante es el señor ***OVIDIO MAHECHA MONTERO,*** *quien pretende negociar sus deudas con sus acreedores, presupuesto que se encuentra establecido en el artículo 531 del Código General del Proceso.*

Los objetantes ***BANCO GNB SUDAMERIS*** *y* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA****, efectivamente fungen como acreedores reconocidos por el deudor, situación que cumple con la legitimación en la causa por pasiva, razones suficientes para el proceder a revisar los argumentos de los objetantes.*

Los artículos 550 y 552 del C. G. del P. establecen que en caso de se presenten en la audiencia de Negociación de deudas, objeciones respecto de la ***existencia****, naturaleza y* ***cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor*** *y éstas no se conciliaren en dicha audiencia, luego de adelantar el procedimiento y vencido el término allí señalado, el conciliador remitirá los escritos al juez, para que resuelva de plano las objeciones planteadas.*

IV.- EL CASO CONCRETO.

Para resolver las objeciones planteadas, es importante memorar que conforme a los principios de universalidad y de igualdad del régimen de insolvencia ***todos los acreedores*** *quedan vinculados al proceso de negociación de deudas a partir de su inicio, los cuales gozan de tratamiento equitativo, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de prelación de créditos.*

Adicionalmente, el régimen de negociación de deudas establece que la ***información*** *que se allegue al proceso debe ser proporcionada de manera oportuna, transparente y comparable, por parte del deudor y de los acreedores, a la cual podrá accederse de manera permanente.*

Por tanto, para que el trámite de negociación de deudas pueda lograr su cometido, esto es, brindar las facilidades necesarias para que el deudor pueda honrar sus obligaciones, se debe partir de la sinceridad y la transparencia en la información que se brinda, cumpliendo con los postulados de la buena fe y la lealtad procesal.

Pues bien, de la relación de acreencias aportadas por el deudor ***OVIDIO MAHECHA MONTERO,*** *para el inicio del trámite de negociación de deudas, se comprueba que ésta* ***anunció 4 obligaciones****, dentro de las cuales señaló como créditos de* ***quinta clase****, a los acreedores* ***BANCO CAJA SOCIAL*** *en un crédito hipotecario por el capital de $ 62.814.247 M/cte., y un crédito de consumo por el capital de $ 8.316.013 M/cte.,* ***LEONARDO RENDON MORENO*** *por capital de $ 37.000.000 M/cte. y al* ***BANCO GNB SUDAMEROS*** *por el capital de $ 15.407.883 M/cte., y como* ***créditos de primera clase*** *a la* ***SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ*** *por los capitales de $ 364.000 M/cte, (impuesto predial 2020), $ 374.000 M/cte. (impuesto predial 2021), $ 424.000 M/cte. (impuesto predial 2022) y $ 488.000 M/cte. (impuesto predial 2023).*

Los acreedores, así como los requisitos para acogerse al régimen de insolvencia, fueron reconocidos y revisados por el ***Centro de Conciliación ASEMGAS L.P.****, como da cuenta la decisión de fecha 21 de septiembre de 2023, providencia frente a la cual no se presentó recurso alguno; sin embargo, en la audiencia de fecha 21 de noviembre de 2023, cuando el conciliador informa sobre la obligaciones y capitales reportados por el deudor, los apoderados de la entidad* ***BANCO GNB SUDAMERIS*** *y* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA****, hacen una relación sobre las obligaciones adeudadas a sus poderdantes, las cuales difieren en lo inicialmente reportado por el deudor en su escrito genitor.*

Por tanto, se está en una clara afrenta a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 539 del Código General del Proceso, dado que si existe una imprecisión en la existencia y montos de las deudas con los acreedores objetantes.

Recuérdese que la carga de elaborar el inventario actualizado y conforme a las obligaciones contraídas, le corresponde al solicitante, para que más adelante y de ser el caso, se pueda conciliar el monto con cada acreedor, para que este, a su libre criterio decida si condona o no los intereses causados.

Frente a la objeción planteada por el apoderado del ***BANCO GNB SUDAMERIS,*** *de que se debe autorizar a la entidad bancaria, realizar la actualización del valor del capital adeudado al momento de la resolución de las objeciones, en razón a que, al deudor se le han venido haciendo descuentos por libranza, se debe precisar como primera medida* ***cuales son los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas****, frente a los pagos que se realicen durante el termino de negociación.*

El artículo 545 del Código General del Proceso establece los ***efectos de la aceptación****, sin embargo, dentro de los enumerados, no contempló la suspensión o prohibición al deudor de realizar pagos.*

Por tanto, resulta prospera la objeción presentada, como quiera que no se puede tener como capital adeudado, el inicialmente relacionado por el deudor, en razón a que se han venido realizados descuentos por la modalidad de libranza, y al momento en que se llegue a un posible acuerdo de pago, el capital será mucho menor al relacionado en el escrito de negociación.

*Por ende, se ordenará al Centro de Conciliación rehacer la relación definitiva de acreencias de acuerdo con lo enunciado, previa certificación de la entidad acreedora (****BANCO GNB SUDAMERIS****), para establecer el monto de capital adeudado a la fecha de celebración de la audiencia y continuar con el trámite procedimental que corresponda.*

Ahora bien, en lo que respecta al argumento del deudor, de que se deben suspender los descuentos por libranza, se le reitera que, en los efectos de la aceptación de negociación de deudas que estableció el legislador, no se señaló el de la suspensión o prohibición de pagos, como si aplica de manera exclusiva para la apertura de la liquidación patrimonial, por tanto, no hay lugar a ordenar la suspensión de pagos que se ha venido realizando, como quiera que la misma se realiza de forma automática, no cuando el deudor concrete un posible acuerdo de pago o en su defecto se admita la liquidación patrimonial.

En lo que respecta a la objeción planteada por el apoderado de la ***SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ*** *que solicita se incluya el capital adeudado por el comparendo No. 23209279, el Despacho debe advertir que junto con el escrito de objeción se aportaron unos pantallazos de la página de SIMIT y secretaria de*

Movilidad, mediante los cuales se soporta la citada obligación. (Página 640 y 641 archivo 001).

Así mismo, se aportó un documento proveniente de la Secretaria de Movilidad, mediante el cual, se relaciona entre otros, el estado de cartera del deudor OVIDIO MAHECHA[1], y se aportó igualmente un informativo del estado de cuenta.[2]; situación que permite concluir que, el estado de cartera como consecuencia del trámite contravencional se encuentra ***vigente****.*

Con base en lo anterior, encuentra el Juzgado que, resulta procedente la objeción presentada, por cuanto, al tenor de lo previsto por el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, dicha acreencia es una obligación clara, expresa y exigible en contra del señor ***OVIDIO MAHECHA MONTERO****, por tanto, se ordenará al Centro de Conciliación rehacer la relación definitiva de acreencias de acuerdo a lo enunciado y continuar con el trámite procedimental que corresponda.*

*De otro lado, acerca de la presunta configuración de la extinción de la obligación (****prescripción****), alegada por parte del deudor en el traslado de la objeción presentada, se recuerda que, dicha figura extintiva, si bien puede configurarse su declaración debe hacerse por el juez natural, de ahí que, en esta instancia, no se pueda siquiera analizar dicho sustento, por cuanto el trámite de negociación de deudas tiene por finalidad una cuantificación de las deudas del moroso, para que, con sus bienes, se intente cancelar las mismas o, generar un plan a determinado tiempo futuro que satisfaga las obligaciones, por tanto, este no es el escenario para debatir lo propendido.*

En consecuencia, se declararán probadas las objeciones planteadas y se ordenará al ***CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – ASEMGAS L.P.****, rehacer la relación definitiva de acreencias de acuerdo a lo enunciado y continuar con el trámite procedimental correspondiente.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ***TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,*** *administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

I. RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR FUNDADAS *las objeciones presentadas por el acreedor* ***BANCO GNB SUDAMERIS*** *y* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA****, conforme a lo expuesto.*

[1] Pag. 649 archivo 001
[2] Pag. 654 archivo 001

SEGUNDO - ORDENAR *al* ***CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – ASEMGAS L.P.,*** *que proceda a rehacer la relación definitiva de acreencias y continúe con el trámite de la negociación de deudas, teniendo en cuenta la prosperidad de las objeciones resueltas, en el sentido de actualizar el monto de capital del acreedor BANCO GNB SUDAMERIS S.A., para el momento en que se realice la audiencia correspondiente y en el sentido de incluir el capital del comparendo No. No. 23209279, por cuanto es una obligación que se encuentra vigente y a cargo del deudor.*

TERCERO - DEVOLVER *las diligencias al conciliador, previas constancias y anotaciones del caso.*

CUARTO - EXHORTAR *a las partes para que actúen respetando el principio de lealtad procesal y buena fe en el suministro de la información requerida.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660d21aa5201861a74e9cc12815e88ea6c8038b2a761c5473ba52a79f5ca1df0**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01280- 00

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; "Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (…)", a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; "... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado).

Lo anterior, en razón a que, se pretende hacer efectiva la modalidad de pago directo (artículo 60 Ley 1676 de 2013), consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado a su favor, que en el sub-judice, es el automotor de placas GZW627, el cual se encuentra en la ciudad de ***Barranquilla – Atlántico****, conforme se señala en el contrato de prenda y en el registro de garantías mobiliarias (Pág. 44 a 47 y 53 a 69 Archivo 001 demanda).*

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles de esa ciudad, donde se encuentra ubicado el bien mueble y de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, ***SE DISPONE:***

1. REMITIR*, por competencia la presente demanda con sus anexos a Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla – Atlántico. (Reparto).*

2. ORDENAR*, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842cab66f6f7adb4bb7fb586f2d57f83ec0b09993cb844069bf426f11a2ff4db**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01284- 00

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; "Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (…)", a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; "... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado).

*Lo anterior, en razón a que, se pretende hacer efectiva la modalidad de pago directo (artículo 60 Ley 1676 de 2013), consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado a su favor, que en el sub-judice, es la que recae sobre le automotor de placas JVL712, el cual se encuentra en la ciudad de **Villanueva – Guajira,** conforme se señala en el contrato de prenda y en el registro de garantías mobiliarias (Pág. 117 a 128 Archivo 001 demanda).*

*En consecuencia, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles de esa ciudad, donde se encuentra ubicado el bien mueble, De acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:***

***1. REMITIR**, por competencia la presente demanda con sus anexos a Juzgados Civiles Municipales de Villanueva – Guajira. (Reparto).*

***2. ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2c7d7c323edd31cc74a784c4601c8c5e0ba5c26d37858835e0f738a1a40ac4**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01290- 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente solicitud para que dentro del término de* ***cinco (5) días****, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. Aporte *el certificado de representación actualizado, comoquiera que el allegado certifica la representación legal de la copropiedad hasta el 1º de mayo de 2022.*

2. Amplie *los hechos de la demanda, en el sentido de explicar qué relación tiene con la presente ejecución, los anexos que reposan en el folio 18 a 115 del archivo anexos.*

3. Explique *a que corresponde el rubro de RESERVA FONDO.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc830269378c3229cdf7383b4f87f6ce6ddea5029757d2ac350ff9e8eedb66e**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01292- 00

SE INADMITE*, la anterior solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1835 de 2015, para que se aporte el Certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, donde conste la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.*

En consecuencia, debe subsanarse el efecto anotado en el término de ***CINCO (5) DÍAS****, so pena de rechazo.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e747bbca5c0e2aa5cc753b91028f29bcfc0110b81936134fb2714393e6047671**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01296- 00

SE INADMITE*, la anterior solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1835 de 2015, para que se aporte el Certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, donde conste la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.*

En consecuencia, debe subsanarse el efecto anotado en el término de ***cinco (5) días****, so pena de rechazo.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32b6136b2aa242a7c462103e193683053d7232a7463ccf55436bd13fee46102**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01298- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO DE OCCIDENTE S.A.*** *y en contra de* ***VICTOR JULIO COBOS HERNANZ,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- PAGARÉ No. 26076042.

1.1. *Por la suma de* ***$ 41.895.477*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por a la suma de* ***$ 5.919.954 M/cte.,*** *por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 23 de julio de 2023 hasta el día 11 de diciembre de 2023.*

1.3. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2*.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3*.-* ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4*.-* ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***CAROLINA ABELLO OTALORA,*** *en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1317a233ad93705dba6200b050cbf6e33daf9122f3c6bcf1ce677eb73f8aa24e**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01300- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***AECSA S.A.S.*** *y en contra de* ***MAIKEL ENRIQUE PEREZ JIMENEZ,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. Certificado Deceval No. 0017785124

1.1. *Por la suma de* ***$ 47.448.025,00*** *M/cte., por concepto de capital vencido e incorporado en el pagaré sin numero suscrito en fecha del 13 de noviembre de 2018, aportado como base de la presente ejecución,*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 8 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***CAROLINA CORONADO ALDANA,*** *en calidad de endosatario para el cobro de la ejecución.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb40a8a6339356ed84e82d7933c4574c58d4b5476c121ceed69b7ccbe77b52b6**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01302- 00

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; "Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (…)", a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; "... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado).

Lo anterior, en razón a que, se pretende hacer efectiva la modalidad de pago directo (artículo 60 Ley 1676 de 2013), consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado a su favor, que en el sub-judice, es el automotor de placas HXW224, el cual se encuentra en la ciudad de Medellín – Antioquia, conforme se señala en el contrato de prenda y en el registro de garantías mobiliarias (Pág. 7 a 10 y 11 a 18 Archivo 001 demanda).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles de esa ciudad, donde se encuentra ubicado el bien mueble y de acuerdo con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, ***SE DISPONE:***

1. REMITIR*, por competencia la presente demanda con sus anexos a Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia. (Reparto).*

2. ORDENAR*, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaf398853665834441bbef746dbf786377f3d7d936d3b6804d534ca1509dbb0**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01304- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"*** *y en contra de* ***CHRISTIAN ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. PAGARÉ No. 1589623107935.

1.1.*Por la suma de* ***$ 49.791.261*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda, es decir, el 19 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2.- PAGARÉ No. 4199619338377.

2.1.*Por la suma de* ***$ 6.924.179*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

2.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda, es decir, el 19 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3*. Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4*.* ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar al abogado* ***WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE,*** *en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca01ea9f68fcbd73db2d23bf51d4cda5525f77b71cc0ef94b338ff04d7cfe1d**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01308- 00

Ingresado el presente proceso al Despacho, se observa que esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial.

Téngase en cuenta que, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, es claro en establecer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde se encuentren ubicados los mismos.

En tal sentido, como quiera que lo que se persigue con el presente proceso, es la efectividad para la garantía real del bien garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía, quien debe conocer es el Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, municipalidad en la que se encuentra ubicado el inmueble.

Por tanto, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Civil Municipal al que se considera competente para conocer del presente proceso, acorde a la normatividad señalada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *el proceso ejecutivo, por falta de competencia por el factor territorial.*

SEGUNDO - ORDENAR *remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de* ***Soacha – Cundinamarca,*** *que por reparto corresponda.*

TERCERO - ORDENAR *el envío mediante oficio, integrando las constancias de su salida.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6c72bbdd90f41e62dae84e38787e1156a8d0e75340ab6c3da0c81c898e5b59**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2017– 01594- 00

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El demandante ***BERNARDO RUBIO ARCE****, a través de apoderado judicial para tal efecto, demandó ejecutivamente para la efectividad de la garantía real a* ***SALIN ANDREY BERMUDEZ ALFONSO****, con el fin de obtener el pago del capital contenido en la Escritura Publica No. 6472 de 13 de noviembre de 2010.*

En apoyo a las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó primera copia la Escritura Publica No. 6472 de 13 de noviembre de 2010, y copia del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-847941.

Por lo cual solicitó el mandamiento de pago por la suma de $ 30.000.000 M/cte., por concepto de capital, los intereses de plazo desde el 13 de diciembre de 2011 al 12 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2014.

II. TRAMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día 6 de diciembre de 2017, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, el cual procedió a librar orden de pago mediante auto del 15 de febrero de 2018 (Fol. 30), así mismo se ordenó el embargo de remanentes dentro del proceso de jurisdicción coactiva, oficiando para tal fin a la secretaria de Movilidad correspondiente.

El 4 de mayo de 2018, el demandado ***SALIN ANDREY BERMUDEZ ALFONSO****, se notificó personalmente el día 4 de mayo de 2018 en la secretaria del Juzgado, y el 18 de mayo de ese mismo año, por intermedio de apoderado, contestó la demanda y propuso como medios exceptivos* ***FALSEDAD RESPECTO A LA MANIFESTACIÓN DE HABERSE EFECTUADO ABONOS A LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, FALENCIA EN EL***

ARTICULADO QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA Y ERRADA UTILIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

El 21 de junio de 2018, se tuvo en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente y dentro del termino legal contestó la demanda, se reconoció personería al abogado del ejecutado, y se aclaró que una vez se efectuara la notificación del tercer acreedor hipotecario se daría tramite de las excepciones.

El 2 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento de la acreedora hipotecaria GLORIA INES SALAMANCA SIERRA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 6 de agosto del 2019, se designó a la abogada LUZ STELA LEÓN BELTRÁN, como Curadora Ad Litem., en representación de la acreedora hipotecaria, quien tomó posesión del cargo el día 28 de agosto de 2019.

Por auto de fecha 15 de octubre de 2019, se precisó que la Curadora Ad Litem, del acreedor hipotecario, no propuso medios exceptivos, así mismo, se ordenó correr traslado de las excepciones de merito y se requirió al demandante para que acreditara la inscripción de embargo.

El 30 de octubre de 2019, se tuvo en cuenta que, la apoderada demandante había descorrido el traslado de las excepciones presentadas, a su vez, se ordenó oficiar a la secretaria de movilidad, para que diera respuesta a la solicitud de embargo de remanentes.

El 4 de mayo de 2023, se fijó nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia del artículo 372 del Código General del Proceso, y ordenó oficiar de manera urgente a la secretaria de movilidad, para que remitiera copia del oficio SDM-SJC-71674 del 16 de abril de 2018, mediante el cual tomó atenta nota, del embargo de remanentes.

El 25 de junio del presente año, se preciso que, en el presente tramite se había ordenado el embargo de remanentes desde el mandamiento de pago, por encontrarse registrado un embargo de jurisdicción coactiva por la secretaria distrital de Movilidad.

Así mismo, se aclaró que la secretaria de movilidad oficio SDM-SJC-71674 del 16 de El 15 de junio de 2023, se tomó como medida de saneamiento, ampliar el término por cuatro (4) meses más, para que se continuara con el presente tramite y se

ordenó oficiar a la secretaria de movilidad para que informara el estado del proceso de cobro coactivo.

El 1º de agosto de 2023, se negó la solicitud de prueba testimonial, ordenando a la secretaria del Juzgado fijar en lista el presente proceso, para dictar la sentencia de instancia.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el presente trámite se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes ostentan capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecúa a las previsiones legales.

2. Legitimidad.

Concurre en la parte demandante la legitimación en la causa para el cobro de la obligación, pues revisado el título ejecutivo que apalanca el proceso, el señor BERNARDO RUBIO se verifica como beneficiario de la obligación.

Por su parte, el demandado figura como obligado cambiario en virtud de la suscripción del instrumento que contiene la prestación, situación que permite inferir que es la persona obligada a satisfacer el crédito, comprobándose así la legitimación en la causa por pasiva.

3. Naturaleza de la acción.

Es sabido que para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, es necesario memorar que el ***contrato de mutuo*** *está definido por el artículo 2221 del código civil, que señala: El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.*

A su vez, la hipoteca un contrato accesorio que depende de uno principal, la ***hipoteca*** *es la garantía de que la obligación principal se cumpla, por tanto, es pertinente traer a colación el artículo 2432 del Código Civil que reseña: La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.*

Además de lo anterior, debe recordarse que, La hipoteca es un derecho real porque recae sobre el inmueble y no sobre la persona, lo que permite al acreedor perseguir el inmueble así esté en manos de una persona distinta al deudor.

IV. EL CASO CONCRETO.

De analizar la foliatura, se evidencia que en la ***Escritura Publica No. 6472 del 13 de noviembre de 2010****, aportada como cimiento de la acción, además de contener la garantía hipotecaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-847941, contiene en ella una obligación* ***(contrato de mutuo),*** *mediante el cual se observa la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del deudor y la forma de vencimiento, requisitos propios de cualquier título, para poder exigirse el cobro mediante la presente acción ejecutiva.*

Entrando en el análisis de las excepciones propuestas, por el demandado ***SALIN ANDREY BERMUDEZ ALFONSO,*** *a través de su gestor judicial, se tiene que presentó: 1)* ***FALSEDAD RESPECTO A LA MANIFESTACIÓN DE HABERSE EFECTUADO ABONOS A LA OBLIGACIÓN*** *y 2)* ***PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA,*** *sustentadas con idénticos argumentos, esto es, alegando que el demandado nunca realizó abonos a la obligación, toda vez que, no ha cancelado ningún tipo de intereses o capital, desde el vencimiento configurándose así, la prescripción ejecutiva.*

Insiste en que la citada obligación, tenia un plazo de 12 meses, mismos que se cumplieron en noviembre del año 2011, permitiendo el paso del tiempo sin que se adelantará una acción que permitiera la recuperación del supuesto dinero debido.

Refiere que, al tratarse de una acción ejecutiva, en un contrato de mutuo, la acción prescribió en noviembre de 2016.

En punto a la ***prescripción*** *recuérdese que puede ser un modo de adquirir cosas ajenas o de extinguir acciones, en atención a lo reglado en el artículo 2512 del*

Código Civil, además, la Corte Constitucional en sentencia C091 de 2018, decantó que: "es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular".

En el caso objeto de estudio por tratarse de obligaciones de carácter civil que se persiguen a través del procedimiento ejecutivo, dicha acción prescribe por el ***término de 5 años****, contados desde el momento en que se hizo exigible el derecho reclamado, conforme a lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil.*

Respecto de la interrupción de la prescripción, vale recordar que, existen dos modalidades, natural y civil, sobre la primera el artículo 2539 del Código Civil dispuso: "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, y acerca de la segunda explicó que: "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524", de manera que a ese punto debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 94 del C. G. del P.

De otra parte, memórese que los efectos jurídicos de la interrupción, suspensión y renuncia de la prescripción, deben generarse antes de la materialización del término extintivo, conforme lo aclaró la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 17213-2017. Rad. 2017-00537. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

> *3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil)"*
>
> *Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción"*

Ahora bien, atendiendo lo anteriormente narrado, en lo referente a las bases legales y jurisprudenciales, tenemos que por tratarse de obligaciones de carácter civil que se persiguen a través del procedimiento ejecutivo, la acción prescribe por el término de 5 años; entonces, aterrizando al caso en concreto, si el ***contrato de mutuo*** *se celebró el mismo día en que se constituyó la Escritura Publica No.* ***6472*** *es decir 13 de noviembre de 2010, y además se pactó que el plazo del mismo sería de* ***doce (12) meses, es decir para el 13 de noviembre de 2011****, es claro que, la acción ordinaria prescribía el* ***13 de noviembre de 2016.***

*Sin embargo, antes de declarar o no probada la excepción de prescripción, es necesario en primera medida hablar de la interrupción natural y civil, sobre la primera (**natural**) debemos decir que, no obra prueba documental alguna dentro del plenario, a través de la cual se acredite la interrupción por el hecho de reconocer el deudor la obligación, simplemente obran manifestaciones de que el demandado **BERMUDEZ ALFONSO**, realizó abonos en el año 2012 y en el 2014, sin comprobarse tal afirmación.*

*En lo que respecta a la **interrupción civil**, que refiere a la radicación de la demanda judicial, se debe tener en cuenta que el presente proceso ejecutivo, se radicó el día **6 de diciembre de 2017**, es decir, cuando ya habían transcurrido los **cinco (5) años**, desde que se hizo exigible la obligación (**13 de noviembre de 2011**), y con los que contaba el ejecutante para iniciar su acción.*

*Por todo lo anterior, es claro que, para el presente proceso no se configuró la interrupción civil ni la interrupción natural y en tal sentido deberá declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.***

*En cuanto a las excepciones de **FALENCIA EN EL ARTICULADO QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA** y **ERRADA UTILIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE**, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 282 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, se declarará probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, decretando la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la correspondiente condena en costas.*

V. DECISIÓN

***PRIMERO**: **DECLARAR PROBADA Y ACREDITADA** la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*

***SEGUNDO**: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del presente proceso.*

TERCERO: ORDENAR *el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares consumadas en el curso de lo actuado. Téngase en cuenta lo referente a remanentes en caso de existir.*

CUARTO: ORDENAR *el desglose del título aportado como base de la acción y su entrega a la parte demandante con las correspondientes constancias.*

QUINTO: CONDENAR *al ejecutante al pago de las costas procesales y los perjuicios establecidos en el numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de* ***$ 1.500.000. M/cte.*** *secretaria proceda de conformidad.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01
de hoy 19 ENE 2024
El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2019 – 00590- 00

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado demandante (Fol. 183), contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual se dejó sin valor y efecto el auto de fecha 20 de abril del presente año, y se ordenó remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que, desde el pasado 3 de mayo del año 2022, remitió un mail al correo institucional del Juzgado, mediante el cual informó que no desistía del cobro a los demás demandados y que se debía continuar la ejecución en contra de la sociedad CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Afirma que, por error interno del Juzgado, el memorial no fue anexado y en tal sentido no debió remitirse el proceso a la Superintendencia de Sociedades por las dos demandadas si no solo por VELSTAND INVESTMENT S.A.S.

Finalmente, solicita se revoque el auto atacado, para que se ordene la remisión únicamente en lo que respecta a la sociedad VELSTAND INVESTMENT S.A.S.

II. TRASLADO

En el término de traslado, los ejecutados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el objeto de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisados los argumentos planteados por el recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que no ***se accederá a la reposición invocada****, en virtud de que la parte recurrente, no realizó manifestación dentro del término legal correspondiente como pasa a explicarse.*

Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022 (Fol. 152), se puso en conocimiento de la parte demandante el inicio del trámite de reorganización de la demandada VELSTAND INVESTMENT S.A.S., con el fin de que la parte interesada manifestara si continuaría con el cobro forzado de la obligación, para los efectos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual se le concedió, el termino de ***cinco (5) días****, partir de la notificación por estado de la mentada providencia.*

El 3 de mayo de 2022, es decir, dentro del término antes señalado, la parte interesada aportó nuevo poder conferido por la Representante Legal para Asuntos Judiciales del Banco de Occidente S.A. (Fol. 153 a 161), sin realizar manifestación adicional o referente a la ejecución perseguida; por tanto, mediante providencia de fecha 2 de junio de 2022 (Fol.103), se reconoció personería al hoy abogado recurrente.

El 9 de marzo del presente año, el apoderado demandante, allegó solicitud de fijación de fecha y mediante proveído del 20 de abril, se fijó la misma, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, el apoderado del demandado VELSTAND INVESTMENT S.A.S., a través de memorial fechado 5 de mayo de 2023 (Fol. 175 a 177), insistió en que se debía realizar pronunciamiento sobre el trámite de reorganización.

En atención a ello, mediante providencia de fecha 15 de junio del año que avanza, este Despacho aclaró que, se había omitido realizar pronunciamiento frente al trámite de reorganización, además, enfatizó en que la entidad demandante, dentro en el término concedido había guardado silencio sobre el cobro forzado, por lo que se ordenó remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, en gracia de discusión, a los argumentos planteados por el recurrente, de que, si se presentó memorial de manifestación al cobro forzado, para que se continuara la ejecución en contra de la sociedad CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, este Despacho, a través de providencia de fecha 12 de octubre de 2023, tomó como medida de urgencia, requerir a secretaria para que informara si el pasado 3 de mayo de 2022, se había recibido el memorial que aducía el demandante, en virtud de que el mismo, no hacía parte del proceso; sin embargo, de acuerdo a lo certificado en el informe secretarial que obra a folio 191, queda más que claro que, en la fecha antes mencionada, solo se remitió el poder y no la manifestación que invoca el abogado recurrente.

Así las cosas, queda claro que, la decisión censurada se ajusta a derecho, razón por la cual se negará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

Aunado a lo anterior, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 de artículo 321 en concordancia con inciso 3 del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

*1.- **NO REPONER** el auto de fecha 20 de abril del 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.*

*2.- **SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de artículo 321 en concordancia con inciso 3 del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso. Secretaría remita el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. (Reparto).*

*3.- Se concede el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, **a fin de que la opositora suministre las expensas necesarias** para que se tomen copias del cuaderno principal, so pena de que se declare desierto el recurso (inciso 2º del artículo 324 del C. General del P.), **en virtud de que el expediente no se encuentra digitalizado.***

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 18 ENE 2024.

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00191 – 00

De acuerdo con la solicitud de la parte interesada y ante el incumplimiento a la ***diligencia de entrega*** *del inmueble ubicado en la* ***Calle 34b No. 96a – 12 (anterior nomenclatura) ahora Calle 22 L No. 96 J - 12 barrio Fontibón,*** *de la ciudad de Bogotá, en favor de la demandante, se señala la hora de las* 9a.m, *del día* cuatro (4) *del mes de* Abril *de* 2024.

SE REQUIERE *a la parte interesada, para que con* ***mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la diligencia****, se comunique con el Despacho para efectos de coordinar la salida.*

Por secretaría, líbrese oficio a la Policía Metropolitana de Bogotá, Policía de Infancia y Adolescencia, Personería Distrital, Secretaría Distrital de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, para que presten el acompañamiento necesario durante la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 18 ENE 2024

Rad. 110014003034 – 2019 – 00985 – 00

SE ACEPTA *la renuncia presentada por la abogada* ***CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA,*** *como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2019 – 00076– 00

Respecto de la solicitud allegada por la apoderada solicitante, ***SE DISPONE:***

1.- ***REQUERIR*** *al liquidador* ***DIEGO GIOVANI GÓMEZ LÓPEZ****, para que aporte constancia de la publicación del aviso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, en concordancia con los autos de fecha 13 de enero y 9 de junio de 2022.*

2.- ***ACEPTAR LA CESIÓN DE ACREENCIAS*** *que hace el acreedor REFINANCIA S.A.S., a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, por lo que se tendrán a dichos cesionarios como* ***acreedores*** *dentro del presente trámite. (Fol. 208).*

3.- ***SE RECONOCE****, al abogado JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCÍA, a la sociedad* ***SYSTEMGROUP S.A.S.****, como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL. Por secretaria remítase el link del expediente, para su conocimiento, con la advertencia de que lo recibe en el estado que se encuentra.*

4.- ***SE ACEPTA*** *la renuncia presentada por la abogada CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO, en calidad de apoderada del deudor GIOVANNI RUSSO VIZCAINO, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01
de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2018 – 00802– 00

De acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado demandante, se amplía el término del auto anterior, por el mismo tiempo, con el fin de que realicen las manifestaciones pertinentes a la solicitud de terminación presentada por el Centro de Conciliación.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2017 – 00380– 00

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Conforme al poder allegado, entiéndase por terminado el mandato conferido a la abogada ***ZOLANGIE CAROLINA FRANCO****.*

2.- ***RECONOCER*** *personería judicial al profesional del derecho* ***CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ****, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01
de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Rad. 110014003034 – 2020 – 00103 – 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte demandante no acredito ***la situación socioeconómica; SE REQUIERE****, para que dentro de los* ***treinta (30) días*** *siguientes a la notificación por estado de la presente providencia constituya apoderado, como quiera el presente asunto es de* ***MENOR*** *cuantía, al tenor de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 18 ENE 2024

Rad. 110014003034 – 2020 – 00189 – 00

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO CARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00205 – 00

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta la aceptación al cargo que presenta como partidora, a la auxiliar de la justicia nombrada ***LEYDI JOHANNA ARIAS DIAZ****.*

Por Secretaría, remítase copia magnética de las piezas procesales, para que pueda cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2018 – 0414– 00

***NO TENER EN CUENTA**, el presente memorial de impulso procesal, comoquiera que, el trámite de Garantía Mobiliaria, se encuentra terminado desde el pasado 3 de julio de 2019 (Fol. 36), además los documentos originales que fueron presentados para la presente acción, fueron desglosados y retirados por la parte interesada desde el pasado 24 de septiembre de 2021 (Fol. 72).*

Secretaria proceda a dar cumplimiento al numeral 4º del auto de fecha 3 de julio de 2019, esto es, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo – Suscribir Documento
Rad. 110014003034 – 2019– 00664- 00

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado del demandante, de dejar sin efecto el D.C. No. 590 del 31 de octubre de 2019, porque el Alcalde Local de Engativá no ha efectuado trámite alguno, SE DISPONE:

***REQUERIR** al Alcalde Local de Engativá, para que informe el tramite dado al D.C. No. 590 del 31 de octubre de 2019, radicado en sus dependencias desde el pasado 1º de noviembre de 2019, comoquiera que, a la fecha no se tiene información del trámite dado al mismo.*

Por secretaria ofíciese y remítase copia del Despacho Comisorio, para los efectos pertinentes. (Fol. 12 C. Medidas).

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 110014003034 – 2019 – 00314– 00
C. Ejecutivo

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante en coadyuvancia de la demandada, y reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR *la terminación del presente proceso ejecutivo por* ***PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.***

SEGUNDO – ORDENAR *el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este despacho. Ofíciese previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.*

TERCERO- ORDENAR *la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

CUARTO – NO CONDENAR *en costas por solicitud expuesta.*

QUINTO – ARCHIVAR *las presentes diligencias en la respectiva oportunidad, previas las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01
de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO CARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 18 ENE 2024

Ref.: 110014003034 – 2017 – 01585 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente demanda para que dentro del término de* ***cinco (5) días,*** *se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. *La parte demandante deberá discriminar de manera específica el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por los arrendatarios, conforme lo prevé el artículo numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 ibidem.*

2. *Acredite el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada con apoyo en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.*

3. *Indique el correo electrónico para efecto de notificaciones y arrime prueba sumaria mediante la cual demuestre que la dirección electrónica indicada, es la misma que tiene consignada en el Registro Nacional de Abogados.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2017 – 00380– 00

Conforme al poder y memorial de sustitución allegado, ***SE DISPONE:***

PRIMERO. - ACEPTAR *la sustitución de poder otorgada por la abogada* ***ANA MARÍA GALLEGO RAMIREZ.***

SEGUNDO. - RECONOCER *personería judicial al profesional del derecho* ***FELIPE HERNANDO ORTIZ PADILLA*** *como apoderado judicial de* ***SUSANA LASERNA GAST****, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01
de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Sucesión
Rad. 110014003034 – 2018 – 00336- 00

*Por ser procedente la solicitud efectuada por la Auxiliar de la Justicia MAGDA CONSTANZA OSPINA SUAREZ (**partidora**), en aplicación de lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso y de conformidad con el numeral 2o del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como honorarios por la gestión encomendada, la suma de **$ 2.700.000, oo M/cte**.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No _____

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Sucesión
Rad. 110014003034 – 2018 – 00336- 00

PREVIAMENTE *a efectuar la aprobación del trabajo de partición allegado por la auxiliar de la Justicia, se hace necesario* ***OFICIAR*** *a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, a fin de informarle la existencia del proceso de sucesión, para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario.*

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente y remítase copia de los inventarios y avalúos aprobados.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024
El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 18 ENE 2024

REF. 110014003034 – 2019 – 00167 – 00

Conforme a la solicitud de la auxiliar de justicia ***MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO,*** *se le informa que la que la diligencia de* ***Inspección Judicial*** *se realizará en forma virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es,* ***Microsoft Teams.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Rad. 110014003034 – 2017 – 00097p – 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2020 – 00042– 00

Sin objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

Dese *traslado a la liquidación del crédito presentada, por la apoderada de la parte ejecutante, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso. (Fol. 204 a 206).*

Por secretaria, remítase el informe de títulos judiciales, solicitado por la parte demandante. (Fol. 210).

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01
de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Rad. 110014003034 – 2007 – 01571 – 00

Teniendo en cuenta la anterior petición y siguiendo con el trámite procesal correspondiente, se procede a señalar la hora de las 9.a.m *del día* Tres (3) *del mes de* Abril *del año* 2024*, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de esta acción, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% (artículos 406, 411 y 451 Código General del Proceso), la diligencia se efectuara en forma virtual, para lo cual los interesados deberán llegar al correo del juzgado su postulación en los términos del artículo 452 ibídem.*

Para efectos de la publicación del remate y de conformidad con el artículo 450 del canon normativo, se dispone que el interesado anuncie el mismo en un listado que deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en el periódico El espectador, el siglo, el tiempo, la republica o cualquier otro medio escrito masivo de comunicación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2017 – 01306- 00

En atención a la solicitud de copias peticionada por la apoderada de la parte demandante, ***SE ORDENA*** *a secretaria expedir copia de lo solicitado, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, para el pago de las expensas, por cuanto el presente proceso se encuentra en físico.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-3-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO CARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2017 – 01306- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en auto de fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C., confirmó el auto proferido en audiencia de fecha 29 de abril de 2021, a través del cual, se negó la nulidad presentada por el demandado.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2017 – 01306- 00
C. Principal

DESE *traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, en los términos del artículo 110 del Código General de Proceso. Secretaria proceda de conformidad.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-3-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Sucesión
Rad. 110014003034 – 2019– 00598- 00

Revisadas las presentes diligencias y con fundamento en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, ***SE DISPONE:***

CORRER *traslado del trabajo de partición presentado, por el término de* ***cinco (5) días,*** *a todos los interesados. (Fol. 409 a 416).*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO CARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2003 – 99892– 00

Aportado el certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1124706 y en aplicación de lo establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, por Secretaría, ***FÍJESE EL AVISO*** *respectivo en los medios* ***físicos*** *(cartelera)* ***y virtuales*** *(Página Rama Judicial), por el término de* ***veinte (20) días****, para que los interesados puedan ejercer su derecho.*

Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de cancelación de embargo.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref.: 110014003034 – 1991 – 21135 – 00

Como quiera que se ha superado ampliamente el término establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso referente a la inscripción de la medida de embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. ***50N-829570****, pues se asentó la medida de embargo el día 30 de agosto de 1991, como así se lee de la anotación del certificado de tradición del inmueble, sin que se hubiese hallado expediente en que se decretó; el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de levantamiento de medida de embargo; en consecuencia, el Juzgado;*

RESUELVE

PRIMERO - LEVANTAR *la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con N°* ***50N-829570****. Por Secretaría, elabórese los correspondientes oficios en favor de la parte solicitante atendiendo a lo dispuesto en la norma trascrita.*

SEGUNDO *- De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el inciso 4º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Verbal – Cancelación de Hipoteca
Rad. 110014003034 – 2018– 00826- 00

AGRÉGUESE *a los autos y póngase en conocimiento de la interesada, la respuesta dada por la Entidad Promotora de Salud SALUDTOTAL EPS, respecto de la información de ubicación de la de aquí demandada.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024.

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00161 – 00

Incorpórese a los autos la respuesta allegada por el Centro de Conciliación quedando en conocimiento de la parte actora; así las cosas, permanezca el proceso de la referencia en secretaria hasta tanto se informe la finalización o incumplimiento del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2019– 00906- 00

NO SE TIENE EN CUENTA *la cesión del crédito radicada por REFINANCIA S.A.S. al PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 (Fol. 100 a 101), comoquiera que, la cesión inicialmente peticionada por el BANCO DE OCCIDENTE a REFINANCIA S.A.S., no fue tenida en cuenta por no especificarse la obligación objeto de cesión (Fol. 83); en razón a ello, la entidad REFINANCIA S.A.S., no actúa como cesionario ni parte demandante dentro del presente trámite.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Rad. 110014003034 – 2018 – 00217 – 00

***SE REQUIERE** a la apoderada **Olga Teresa Cajamarca Cajamarca**, para que dé cumplimiento a lo ordenad en auto de fecha 24 de agosto del presente año, esto es para que aporte el contrato o acto jurídico en el que se establezca la relación con la señora **Elizabeth Moreno Ortiz**, como quiera que el simple hecho de decir que es acreedora, no es argumento suficiente para ordenar la intimación.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2020 – 00315 – 00

Agréguese a los autos la comunicación aportada por ***CIFIN-TRANSUNION****, la cual se pone de presente a la parte solicitante.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a05f69b7a75e9407d6bd69d8c5c5ad6b2d4d33d250c08fac1df12f70c36ca0**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2021 – 01073 – 00

Conforme a la solicitud de la auxiliar de justicia ***MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO,*** *se le informa que la que la diligencia de* ***Inspección Judicial*** *se realizará en forma virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es,* ***Microsoft Teams****.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6e0c6c52623e5fd3a0e6ee582c8db9646725befaf1cecaa1b206cfe7e5d452**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2021 – 01127 – 00

SE ACEPTA *la sustitución que realiza el apoderado judicial del demandante, en favor de la abogada* ***NATALY PINZÓN ORTIZ.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2800e0ebe6bc8ccfbcc705581274341c587b1d3d05e8a1190c12633db4023e**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00133 – 00

PREVIO *a ordenar la aprehensión del vehículo,* ***SE REQUIERE*** *a la parte demandante para que informe al Despacho el depósito o parqueadero donde deberá ubicarse el bien cuando se proceda a la inmovilización.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb26e59e9f55513d33f81dbeb56d6d899edabeb05557fa38237082a032fe4f11**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003034 – 2022– 00215 – 00

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante, reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este despacho;

***RESUELVE**:*

***PRIMERO – DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por **pago total de la obligación**.*

***SEGUNDO – ORDENAR** el levantamiento de la cautela llevada a efecto. Ofíciese previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.*

***TERCERO – ORDENAR** la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

***CUARTO – NO CONDENAR** en costas por solicitud expuesta.*

***QUINTO – ARCHIVAR** las presentes diligencias en la respectiva oportunidad, previas las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f845c04fa69980e10927cfd74260b4bb29de77c42a27e1878d4b45ec48a9adc**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00404 – 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento, se requiere a la parte demandante para que procure la notificación de la parte demandada, en el correo electrónico o dirección física reportado por ***EPS SANITAS.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cf6b02d06229e3cc82ba8336f4edf0d6ac32ef69fec17e7a8f4384033defb8**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022– 00471 – 00

NOTIFICADO *el demandado* ***JOHN JAIRO ESCOBAR SANCHEZ,*** *de* ***manera personal*** *conforme a lo previsto en el numeral 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.*

*Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado****;***

RESUELVE*:*

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN *en los términos del mandamiento de pago.*

SEGUNDO – ORDENAR *que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO – CONDENAR *en costas a la parte demandada****.*** *Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de* ***$3'000.000,00.***

CUARTO – ORDENAR *el avalúo y remate de los bienes embargados,* ***y los que posteriormente se llegaren a embargar****, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

QUINTO – ORDENAR *el envío del expediente a los* ***Juzgados de Ejecución Civil Municipal*** *de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a531b635ff678cf961a10565f6511ef51a6dc851807cd129a12df30103ab53**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso de Imposición de Servidumbre de Gasoducto
Rad. 110014003084 – 2022 – 00557 – 00

SE NIEGA *la solicitud realizada por el Curadora Ad – Litem, respecto a fijar gastos de movilización, puesto que en el presente proceso no se ha requerido de la presencia de la Auxiliar de justicia a diligencia alguna.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ba36ffc01338b554579747bc92c20ea012a4ac67af1252f0604726af3b9c75**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00771 – 00

Allegada cesión de derecho de crédito, la cual reúne los requisitos legales del artículo 1959 y siguientes del Código Civil y por ser procedente, este Despacho;

RESUELVE:

ACEPTAR l*a cesión de los derechos de crédito realizada por* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA S. A,*** *en favor de* ***PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – COMPRA BANCO DE BOGOTA V – BBVA - ITAU,*** *en calidad de cesionaria, la cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como subrogataria de los derechos derivados del crédito cedido, y como parte acreedora para el presente trámite especial.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b7d403c7d8691044d77d77beedbbf8b14198c853564856530813 78f4d89cdb**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 01045 – 00

PREVIO *a ordenar la aprehensión del vehículo,* ***SE REQUIERE*** *a la parte demandante para que informe al Despacho el depósito o parqueadero donde deberá ubicarse el bien cuando se proceda a la inmovilización.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b772a15dd2ce3e2ba204d8aa27ce6db41586348406a0323d409678863fdc4279**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2022 - 01175 – 00

Allegada solicitud por parte del acreedor garantizado se ordena ***OFICIAR*** *a la* ***POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA –SECCION AUTOMOTORES,*** *a fin de que se informe el trámite dado al* ***oficio N° 2251*** *de fecha 9 de diciembre de 2022, radicado ante su dependencia.*

Por secretaría ***OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1365fb3bff422f715aa46da269f92cf0a9da5ef5ffaced65c5bed493e7a94519**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 01257 – 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento, se requiere a la parte demandante para que procure la notificación de la parte demandada, en el correo electrónico o dirección física reportado por ***NUEVA EPS.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698ceb0efb479d7fd9a2754187fa6dbe999775d4239703229d67ec785eb73d0e**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023 – 00131 – 00

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante, reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado;

***RESUELVE**:*

***PRIMERO – DECLARAR** la **terminación** del presente proceso ejecutivo por **pago mora**.*

***SEGUNDO – ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este despacho. Ofíciese previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.*

***TERCERO – ORDENAR** la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte **demandante** en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

***CUARTO – NO CONDENAR** en costas por solicitud expresa de la parte demandante.*

***QUINTO – ORDENAR** el archivo las presentes diligencias en su oportunidad, previas las anotaciones del caso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c96ff5fe101d7c1583a75a72f3fd97574010cc98917d062587e854e05040410**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 - 00293 – 00

Allegada solicitud por parte del acreedor garantizado se ordena ***OFICIAR*** *a la* ***POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA –SECCION AUTOMOTORES,*** *a fin de que se informe el trámite dado al* ***oficio N° 508*** *de fecha 25 de abril de 2023, radicado ante su dependencia.*

Por secretaría ***OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579ac3fc2f62e7c143f7e5da9ee38cf9f10b12c3a6e6ee80fc9297f96aca67b1**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00297- 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8304807413612e76d9219c021e37454780d09b7d1e7916193a0aa7ee643e71d**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00353- 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7ce372352beee09a2f02be4128c8e46c15a4a6fb0a60c5019b73f80c9de0d8**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00365- 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec514564d36cb4bf5ae39aaeb0e6ad67d67d3e1ece5a4fa9374e4e32f752d27d**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00417 – 00

SE RECONOCE *al abogado* ***JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,*** *como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c7207d215f1b9d3198ab720f5e658846f0b35a705ade52cea78ff1d0c288a4**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023– 00443 – 00

NOTIFICADO *el demandado* ***EDWIN ALBERTO HERRERA HERNANDEZ,*** *de* ***manera personal*** *conforme a lo previsto en el numeral 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.*

*Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado****;***

RESUELVE*:*

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN *en los términos del mandamiento de pago.*

SEGUNDO – ORDENAR *que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO – CONDENAR *en costas a la parte demandada****.*** *Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de* ***$4'657.256,00.***

CUARTO – ORDENAR *el avalúo y remate de los bienes embargados,* ***y los que posteriormente se llegaren a embargar****, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

QUINTO – ORDENAR *el envío del expediente a los* ***Juzgados de Ejecución Civil Municipal*** *de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54be869b9c7120ff475eac2d67a65825ea2dca868398ff8e9eb5d29da0d184e9**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 – 00583 – 00

Allegada solicitud de terminación de la actuación resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR *terminado el proceso especial de* ***PAGO DIRECTO****.*

SEGUNDO - ORDENAR *el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real.* ***Ofíciese a la autoridad de tránsito.***

TERCERO – ORDENAR *la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

CUARTO – ORDENAR *el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebae25b4076739b4bf8e0cbec7e94dc0f959c4c1172ff23c980ebbcde5208689**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00603 – 00

NOTIFICADO *el demandado* ***CESAR LEONEL FORERO PEÑA,*** *de* ***manera personal*** *conforme a lo previsto en el numeral 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.*

*Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado****;***

RESUELVE*:*

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN *en los términos del mandamiento de pago.*

SEGUNDO – ORDENAR *que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO – CONDENAR *en costas a la parte demandada****.*** *Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de* ***$4'123.334,00.***

CUARTO – ORDENAR *el avalúo y remate de los bienes embargados,* ***y los que posteriormente se llegaren a embargar****, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

QUINTO – ORDENAR *el envío del expediente a los* ***Juzgados de Ejecución Civil Municipal*** *de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8c47014cc88aa8cb035d924eb8196191680c29c9b280c457edf8eaf2e8903f**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 - 00717 – 00

Allegada solicitud por parte del acreedor garantizado, se ordena ***OFICIAR*** *a la* ***POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA –SECCION AUTOMOTORES,*** *a fin de que se informe el trámite dado al* ***oficio N° 1104*** *de fecha 9 de agosto de 2023, radicado ante su dependencia.*

Por secretaría ***OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011a4a39abb65eab93c01b1be17ce4262b072bc58fd218c37eeef7f6b6507e8e**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023– 00807 – 00

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con Folio de matrícula No. ***50S-40610780,*** *denunciado como propiedad de la parte demandada, se ordena su secuestro. Conforme al numeral 2° del artículo 496 del código General del Proceso.*

Para tal fin, ***SE COMISIONA*** *con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al Señor Alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad y/o Consejo de Justicia de Bogotá y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto, conforme al inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331ee5b934b7834cec08e782b865d6a8dbf7ecdd554df40308d45e7eab64ef2e**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00845- 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cba61dc018f44f44903ad40cb3a7fa6fd6fbafa9bd8f26063b45f6939669ac**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Acción de Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 – 00885 – 00

*Agréguese a los autos la comunicación aportada por la **SIJIN-Sección Automotores**, la cual da cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **GBU-869**, el cual se pone de presente a la parte solicitante.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b321e664f6699755ef7c5f9d04859ab96979e851b6f94cc63bd9eb8ae37ac3f6**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00895- 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f348094fad5545ea555342dd9eedf0a2163638aa0ee29e8996cfb4f7d11c70e**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Restitución de Bien Inmueble
Rad. 110014003034 – 2023 – 00909 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 19 de octubre de 2023 en el sentido de indicar que el proceso corresponde al número ***110014003034 – 2023 – 00909 – 00*** *y no como allí se indicó.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7916d338b58b6da3290505df15f7ae2e87157f765b6771b98a209f40621f3ab**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00913- 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3cd0e20bc5348906da92ac2ffb347e5eb37009e5a70b9ac9697b7fd68e79bf**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023 – 00929 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se ***adiciona*** *el mandamiento de pago señalando que se DECRETA también el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula* ***50N-20800717.***

Notifíquese la presente decisión a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44169d00701730e87c11943f301fc5abe8296fc2b022b765eb765b25242ea4f3**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00937 – 00

NOTIFICADA *la demandada* ***MEIDY YAMILE TORRES TORRES,*** *de* ***manera personal*** *conforme a lo previsto en el numeral 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.*

*Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado****;***

RESUELVE*:*

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN *en los términos del mandamiento de pago.*

SEGUNDO – ORDENAR *que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO – CONDENAR *en costas a la parte demandada****.*** *Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de* ***$3'924.119,00.***

CUARTO – ORDENAR *el avalúo y remate de los bienes embargados,* ***y los que posteriormente se llegaren a embargar****, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

QUINTO – ORDENAR *el envío del expediente a los* ***Juzgados de Ejecución Civil Municipal*** *de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60187f3acbad4713654fae10d035007660a84ac219ea3f6bc8a8d1a812212c94**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023 – 00955 – 00

Se le informa al ***CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO,*** *que por auto de fecha 26 de octubre de 2023, se autorizó el retiro de la demanda, previas las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87247b5d89ef52dc6ac4fbbb9376576198351f415288b33b80f14bb05580796**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 – 01027 – 00

Allegada solicitud de terminación de la actuación resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR *terminado el proceso especial de* ***PAGO DIRECTO****.*

SEGUNDO - ORDENAR *el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real.* ***Ofíciese a la autoridad de tránsito y al parqueadero según corresponda*** *para que el vehículo se entregue al* ***acreedor garantizado*** *o a la persona que éste autorice para tal fin.*

TERCERO – ORDENAR *la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

CUARTO – ORDENAR *el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213904d601f320d2e7341efb177b2e1dc86d61006c305baaca403979292ca16f**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01105 – 00

De acuerdo con la solicitud que antecede se deja sin valor y efecto el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, como quiera que la parte demandante por error radicó memorial de retiro de demanda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64220ba48e0fd80382bb4d20b041ac0ec0a08d17e76d0835db8883087370c1ec**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01113 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago y el auto que decreto la medida cautelar de fecha 14 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago en contra del señor ***CARLOS ARTURO CORREA MOJICA****, y no como allí se indicó.*

SE ORDENA *notificar la presente decisión a la parte demandada junto con el mandamiento de pago objeto de corrección.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a590d53fea1d26803c6dd5008ee98c7a3ce9592a9fed89b3aa1c608e3d85115f**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 – 01151 – 00

Allegada solicitud de terminación de la actuación resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR *terminado el proceso especial de* ***PAGO DIRECTO****.*

SEGUNDO - ORDENAR *el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real.* ***Ofíciese a la autoridad de tránsito.***

TERCERO – ORDENAR *la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

CUARTO – ORDENAR *el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95da487fdf4546e07bdef597cf0c5f70e01016bd8cae4fa88b51bb62e8584fe**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003034 – 2023 – 01161 – 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda.*

SEGUNDO - ORDENAR *la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previa las constancias de rigor y sin necesidad de desglose en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea528562e7787f295a18e9d61645dc6c1e758f789b8c27ce2d24c894442f6b17**

Documento generado en 17/01/2024 11:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Prueba Anticipada
Rad. 110014003034 – 2023 – 01251 – 00

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 184 del Código General del Proceso, este Despacho,

***RESUELVE**:*

PRIMERO** – **ADMITIR** la solicitud de **Interrogatorio de Parte** como **Prueba Anticipada**, instaurada por **HERNAN JAIME ESCOBAR** contra **ALEX RENE ECHEVERRY MOLINA.

SEGUNDO** – **SEÑÁLESE** como hora para celebrar el interrogatorio de parte, la hora de **2 P.M.** del día **tres (3)** del mes de **ABRIL** del año **2024.

***TERCERO** – **DETERMINAR** que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Microsoft Teams**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., la dirección electrónica de la parte convocada, la parte convocante, apoderados y demás intervinientes según sea el caso, **con mínimo cinco (5) días de antelación** a la celebración de la audiencia.*

***CUARTO** – **NOTIFÍQUESE** en forma **PERSONAL** a la parte convocada conforme lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso, para que preste la colaboración necesaria para el recaudo del interrogatorio de parte.*

***QUINTO – RECONÓZCASE** personería a la abogada **DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ,** quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74d9ba026c9d67730390f4c20f3dd5038e84817c3671ab3797c2be31da8f829**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01253– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,*** *y en contra de* ***GINA ALEJANDRA CORREDOR GAUNA,*** *por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:*

1. Pagare 2429600254506

1.1. *Por la suma de* ***$ 55.401.028,00,*** *M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar al abogado* ***WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE,*** *como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

LA.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7ea8f84316ed27f9dec38d21a141211889ae39d139be68f3d66cc39b0af905**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01259– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.,*** *y en contra de* ***PARRA PEREZ JOVANNY EDUARDO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:*

1. Pagaré No. 79844645

1.1. *Por la suma de* ***$ 111.119.407,00,*** *M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3. *Por la suma de* ***$ 15.449.055,00*** *M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 27 de febrero de 2023, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 9 de noviembre de 2023.*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***DANYELA REYES GONZALEZ,*** *como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza
(2)

L.A.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee193456bae9fcb8e83b0cc61ad2f0adbb3977ae111f347b13ad47af3e687c6a**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003034 – 2023 – 01263 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente demanda para que dentro del término de* ***cinco (5) días,*** *se subsane so pena de rechazo en lo siguiente:*

Determine *la fecha de causación, el capital y la tasa utilizada para arribar a la cantidad establecida en el acápite de pretensiones de la demanda.*

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163bcc8d4f9d61750783a60082c974c9a3d15d20e3f2f66aa66a0f43a91e494f**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01253– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,*** *y en contra de* ***GINA ALEJANDRA CORREDOR GAUNA,*** *por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:*

1. Pagare 2429600254506

1.1. *Por la suma de* ***$ 55.401.028,00,*** *M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar al abogado* ***WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE,*** *como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

LA.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7ea8f84316ed27f9dec38d21a141211889ae39d139be68f3d66cc39b0af905**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2023 – 01261 – 00

De acuerdo con lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y atendiendo a que de los documentos aportados se evidencia que en el presente asunto se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO – ORDENAR *la apertura del proceso de* ***LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL*** *de* ***HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE****, identificado con cédula de ciudadanía número 79.737.158.*

SEGUNDO - *En aplicación de lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a la terna cuyos datos aparecen en el acta adjunta a la presente decisión. Se fijan como honorarios provisionales la suma de* ***$998.500,oo.***

TERCERO - *Por secretaría, comuníquesele a los designados la presente decisión, para que una vez enterados del presente proveído, acudan a tomar posesión del cargo al que fueron designados, teniendo en cuenta ocupará el cargo la primera de las personas que acerque a notificarse del presente asunto.*

De igual forma, se ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

CUARTO - ORDENAR *al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.*

QUINTO - *Por Secretaría, infórmese mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem).*

SEXTO - *Se advierte y previene a todos los deudores de* ***HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE****, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta, que no podrán hacer compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

SÉPTIMO - *Por secretaría, ofíciese a* ***CIFIN***, ***DATACREDITO*** *y* ***COVINOC****, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 ibídem).*

OCTAVO – *Ofíciese al Oficina de Reparto, para que sirva abonar el presente proceso a este Despacho, teniendo en cuenta que fue remitido por competencia. Lo anterior para efectos de compensación.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eb2d8cd0fa7d10915a4db1ac21faaba77192970c849ba2fd803e8b679768c5**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003034 – 2023 – 01263 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente demanda para que dentro del término de* ***cinco (5) días,*** *se subsane so pena de rechazo en lo siguiente:*

Determine *la fecha de causación, el capital y la tasa utilizada para arribar a la cantidad establecida en el acápite de pretensiones de la demanda.*

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163bcc8d4f9d61750783a60082c974c9a3d15d20e3f2f66aa66a0f43a91e494f**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01265– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,*** *y en contra de* ***CAMILO ANDRES ESCOBAR AGUILERA,*** *por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:*

1. Pagare 9628021180

1.1. *Por la suma de* ***$ 58.827.858,00,*** *M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3. *Por la suma de* ***$ 7.992.305,00*** *M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***ESMERALDA PARDO CORREDOR,*** *como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

(2)

L.A.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebd1371ee2f1c08c47c12d732904a947bb8edb3ea9b8a7788a8909f187a2033**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110014003034 – 2023 – 01271 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente demanda para que dentro del término de* ***cinco (5) días****, se subsane so pena de rechazo en lo siguiente:*

Aclare *el numeral 1º del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el equivalente en pesos de las Unidades de Valor Real – UVR que pretende ejecutar, a la fecha de la presentación de la demanda.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a659a1e27726af13af899267233699a8afb82b84cdd9d407fcc9d83aa72e6d36**
Documento generado en 17/01/2024 11:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003034 – 2023 – 01275 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente demanda para que dentro del término de* ***cinco (5) días,*** *se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. ***Allegue*** *escrito de demanda que cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, dirigida al Juez Municipal de Bogotá.*

2. ***Determine*** *claramente la clase de proceso declarativo verbal que pretende iniciar la parte demandante, esto es, Responsabilidad Contractual o Responsabilidad Extracontractual, Resolución, Nulidad o Recisión de Contrato u otro, como quiera que la demanda no logra determinar el asunto.*

De ser el caso, presente nuevamente el escrito de demanda integrado en un solo documento.

3. ***Aporte*** *poder especial para iniciar demanda declarativa* ***verbal*** *informando la* ***clase*** *de proceso, dirigido al* ***Juzgado Municipal de Bogotá****, en los términos del artículo 74 del C.G. del P.*

4. ***Determine*** *la cuantía del presente asunto, indicando una suma de dinero, conforme lo establece el artículo 25 del C.G. del P.*

5. ***Se requiere*** *a la parte actora, para que acredite en debida forma el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como quiera que la solicitud de medidas cautelares no cumple con los requisitos del artículo 590 del estatuto procesal general.*

6. *Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que aporte los documentos que menciona en el acápite de medios de prueba.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2f60eb193a8993e3ed2b19aaa0693511bb32fa06f892b65b8194f86cf5cfcf**
Documento generado en 17/01/2024 11:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003034 – 2023 – 01277 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente demanda para que dentro del término de* ***cinco (5) días,*** *se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. ***Aclare*** *el numeral 1º del acápite de pretensiones de la demanda informando si tal valor corresponde a sanciones y/u obligaciones derivadas de cuotas ordinarias o extraordinarias de administración, así como la fecha específica de causación de cada una de ellas, aportando la documental que acredite su dicho.*

2. ***Determine*** *la fecha de causación, el capital y la tasa utilizada para arribar a la cantidad establecida en el acápite de pretensiones de la demanda.*

3. ***Establezca*** *el día exacto de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que pretende ejecutar.*

Todo lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae30abecd24ebab97c6ad073b1fe1c81c1f4315cd6fd84bf168438838c4b4b00**
Documento generado en 17/01/2024 11:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01281 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***e ITAÚ COLOMBIA S.A.****, y en contra de* ***JEIMY LISETH PORTUGUES MORENO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré # 000050000727813:*

1. *Por la suma de* ***$ 80.876.913,00,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1° de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. ***SE ORDENA*** *surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. ***SE RECONOCE*** *a la abogada* ***DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA,*** *como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021d0247255a019cac5650063e4cbcba2150a4f7b8d31318160ea5a4a4edab1f**
Documento generado en 17/01/2024 11:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01287 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCOLOMBIA S.A.****, y en contra de* ***NUBIA BIBIANA BELLO PARRA,*** *por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en los siguientes pagarés:*

1. Pagare No. 3410088173

1.1. *Por la suma de* ***$ 54.571.136,00,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2. Pagare de fecha 14 de junio de 2017

2.1. *Por la suma de* ***$ 1.182.417,00,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

2.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2.1., de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. Pagare codigo deceval No. 16489807

3.1. *Por la suma de* ***$ 5.739.772,00,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

3.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 3.1., de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

4. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

5. ***SE ORDENA*** *surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

6. ***SE RECONOCE*** *a la abogada* ***ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,*** *como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21cb87e2d7785d9c28ab9976271710ee1c74deb94397ac2f86b9deb598e5380**

Documento generado en 17/01/2024 11:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01289– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA,*** *y en contra de* ***OSCAR HONOVER DAVILA AVENDAÑO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:*

1. Pagare N° M026300110234001589628567158

1.1. *Por la suma de* ***$ 46.497.030,00,*** *M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3. *Por la suma de* ***$ 3.192.412.1*** *M/cte., por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el literal b) del título valor base de ejecución.*

2. Pagare N° M026300105187601589628668071

2.1. *Por la suma de* ***$ 27.916.457.22,*** *M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.*

2.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2.3. *Por la suma de* ***$ 2.134.391.8*** *M/cte., por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el literal b) del título valor base de ejecución.*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,*

previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

5. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ,*** *como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d829a6349c4745a759734247a4e5bbb1b89513ab840552b7aa21a03f7eea2bca**
Documento generado en 17/01/2024 11:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003034 – 2023 – 01291 – 00

En oportunidad para la calificación de la presente demanda, se advierte que el valor de las pretensiones no supera los ***40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** *de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón proceso corresponde a un trámite contencioso de* ***MÍNIMA CUANTÍA****.*

El Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia de los asuntos de ***MÍNIMA CUANTÍA*** *a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, este Despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.*

SEGUNDO - REMITIR *el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al* ***Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,*** *que por reparto corresponda.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec28db746eb3be022363d2823e667acefb67f31b79b54939a36977f5c440990**

Documento generado en 17/01/2024 11:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01293 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***AECSA S.A.S.****, y en contra de* ***LUZ KARIME CORREDOR BROCHERO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré # 5961342:*

1. *Por la suma de* ***$ 125.304.322,00,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. ***SE ORDENA*** *surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. ***SE RECONOCE*** *a la abogada* ***CAROLINA CORONADO ALDANA,*** *como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db3b4012e314821ef8cb1f83d034626dca52e26fd6220ababad5a238f04d320**
Documento generado en 17/01/2024 11:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01297 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES - SOMEC****, y en contra de* ***LUIS GUILLERMO SOLER CASTELLANO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré # 20862949:*

1. *Por la suma de* ***$ 84.299.505,00,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. ***SE ORDENA*** *surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. ***SE RECONOCE*** *al abogado* ***EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS,*** *como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fe4545fcc34468cba9f0e1bc0817aacf60a5b361a200a583eb80dc2bfa777d**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01301– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO DE OCCIDENTE S.A.,*** *y en contra de* ***EDER ZABALETA ROJAS,*** *por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:*

1. Pagare sin numero

1.1. *Por la suma de* ***$ $116.807.654,00,*** *M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde 18 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3. *Por la suma de* ***$10.179.699,00*** *M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 19 de agosto de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ,*** *como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

L.A.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e5797e1e1bad9aabf1bf586a4d9bed3b571359310c174c77d3f413590be9ef**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 01307 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL****, y en contra de* ***FLORENTINO GUEVARA GONZALEZ,*** *por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré*

1. *Por la suma de* ***$ 101.889.791,2,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. ***SE ORDENA*** *surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. ***SE RECONOCE*** *a la abogada* ***ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ,*** *como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193f76b5298ff2f0d6da6bc8d2a508e446f53d1437fd04be44e6abdefd5e7214**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2024 – 00009– 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.,*** *y en contra de* ***ESTEFANI DEL ROSARIO TORRES ROMERO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:*

1. Pagare N° 1019047749

1.1. *Por la suma de* ***$ 68.355.664,00,*** *M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3. *Por la suma de* ***$ 12.415.485,00*** *M/cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 11 de abril de 2023 y hasta el 15 de noviembre de 2023.*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar al abogado* ***OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA,*** *como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

L.A.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 1

de hoy 19 de enero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518b0016468cc95865ed7b4271aba7995cf316ff734d4f8a590d5f97248e79b5**
Documento generado en 17/01/2024 11:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal Reivindicatorio
Rad. 110014003034 – 2019– 0820- 00

Sin objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bc6d03f87788d1ae46828b94051a0ce3f72f0feb7cd29202837bc3971be1ae**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2020– 00542- 00

Teniendo en cuenta la comunicación efectuada por el patrullero JUAN CAMILO MESTRE NAVARRO, en la que informa que la motocicleta de placas CBI-75E fue inmovilizada en el municipio de Tame – Arauca, y se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía de esa municipalidad, ***SE DISPONE:***

PONER *en conocimiento de la parte solicitante, esto es,* ***RESFIN SAS*** *la inmovilización efectuada, como consecuencia del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria.*

Como quiera que, la motocicleta fue inmovilizada en vía pública, en condición de abandono, según lo informado por el agente de policía, se hace necesario que sea puesta a disposición del acreedor garantizado en el lugar y dirección que indique el solicitante por lo que debe informar al Juzgado para que éste por Secretaria ***OFICIE*** *a la estación de policía antes mencionada.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a42fbe8fc8ee043b03ac479ad6d78614c196d0c12d1f2cb8cb96d6045ca79fb**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021– 00912- 00

Revisada la presente actuación, el Despacho se pronuncia como sigue:

1. ACEPTAR *y* ***TENER EN CUENTA****, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de todas las obligaciones que se ejecutan, acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que* ***BANCOLOMBIA S.A.,*** *hace a favor de* ***PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2*** *en el escrito que se allega (Fol. 107 y 108 Archivo 40).*

2. *En consecuencia, de lo anterior téngase como cesionario y parte demandante en la presente ejecución a* ***PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.***

3. SE RECONOCE *personería a la abogada LIDIA YULIETH GUEVARA, como apoderada especial de QNT S.A.S., quien a la vez actúa como apoderado* ***PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.***

4. NOTIFÍQUESE *a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al despacho para lo correspondiente.*

5. SE ORDENA *a Secretaria dar cumplimiento a la orden dada el 14 de diciembre de 2023, esto es, la entrega de dineros.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e768410e0884816c522818a4f18143d9b6ae52e77055b8999af236ef4b9512**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 110014003034 – 2021– 00984- 00

Respecto de la solicitud de aclaración presentada por la abogada ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, en calidad de apoderada de los demandados ALBA LUCÍA CALDAS NAVARRO, ALIRIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA LARA PALACIO, DANIEL ALFREDO BERNAL MELO, ELSA PATRICIA VERA PARDO, EDUARDO GUZMÁN, ERNESTINA DE JESÚS MARTÍNEZ DE DUQUE, EDGAR ALFONSO MORENO PINEDA, HERNANDO DE JESÚS CADAVID LÓPEZ, LUIS JAVIER MARTÍNEZ BAQUERO, MARTHA EMILIA SÁNCHEZ FRANCO, MARÍA YOLANDA TINOCO DE NIÑO, ARAMINTA LEONOR OBANDO VELÁSQUEZ, CARLOS HERNAN BUITRAGO CANO, LUZ STELLA CONTRERAS ALFONSO, LUZ ELLEN DÍAZ GRANADOS, ROSA INÉS CLAVIJO DE AGUILAR, CARLOS ALFREDO TORRES GÓMEZ, TERESA CARO DE BENAVIDES, ULFRAN DE JESÚS TRESPALACIOS MEJÍA, DIANA PATRICIA MÁRQUEZ VERA, ELSA PATRICIA VERA PARDO y ROSA INÉS CLAVIJO DE AGUILAR, frente al auto de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se mantuvo la decisión proferida el 10 de octubre de ese mismo año, procede el Despacho a pronunciarse, en el siguiente orden:

1.- Mediante proveído del 5 de septiembre de 2023, se admitió la reforma de la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por CAYETANO EDUARDO FORERO OROZCO ***contra*** *CARLOS BUITRAGO, DIANA MÁRQUEZ, LUZ ELLEN DÍAZ GRANADOS, SOFIA CRISTINA ROJAS PARRA, YOLANDA TINOCO, MARTHA EMILIA SÁNCHEZ, TERESA GARCÍA, LUZ STELLA CONTRERAS, MARC MICHEL J SAUSSEZ, ERNESTINA MARTÍNEZ, LUIS J MARTÍNEZ, ALIRIO MARTÍNEZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ, ARMANDO ZAMBRANO MORENO, LUIS ALFONSO MORENO CASTRO, BLANCA CECILIA LARA, EDGAR ALFONSO MORENO, ROSA CLAVIJO, LEONOR OBANDO, DANIEL BERNAL, CARLOS TORRES, EDUARDO GUZMÁN, CELIO CASTELLANO, CARMEN LETICIA MARIÑO DE CASTELLANOS, ALBA LUCIA CALDAS, CRISTINA ALEJANDRA CARO y EDIFICIO VAN GOGH PH, se tuvo en cuenta los demandados que se encontraban notificados y se ordenó correr traslado a los mismos en los términos del numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.*

2.- Por auto del 10 de octubre de 2023, se precisó que, la apoderada de los demandados que se encontraban notificados por conducta concluyente, había guardado silencio, por lo que se tenía por ***no contestada la reforma de la demanda****.*

3.- La apoderada de los demandados que se encontraban notificados, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, con el argumento de que, la presunta falta de contestación a la reforma de la demanda es inexistente, en razón a que, no se había efectuado previamente por parte del Juzgado, el traslado secretarial que fue ordenado en el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, en razón a que, el traslado secretarial no correspondía a una actuación innecesaria, sino que por el contrario obedecía a una acertada y ajustada actuación que se debía surtir.

4.- Por auto del 21 de noviembre de 2023, se mantuvo la decisión atacada, en razón a que, cuando se presenta la reforma de la demanda, posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se debe notificar por estado y en el mismo se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, por lo que, no era necesario incluir el traslado de la demanda, en los traslados del artículo 110 del C.G. del P.

5.- Ahora bien, la apoderada de los demandados, solicita se aclare y adicione la providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, porque considera que no se realizó pronunciamiento alguno, con el argumento de que no puede realizarse el computo de términos de la contestación de la reforma porque no se ha surtido la notificación a las demás partes procesales, en razón a que la reforma de la demanda es común a todos los sujetos que componen la pasiva.

Así mismo, solicita se aclare y adicione indicando que, la decisión de no contestación se refiere a la reforma de la demanda y no a la demanda primigenia; y por último que se aclare, cuáles son las partes del contradictorio para las cuales se ha dispuesto tener por no contestada la demanda y cuáles son las partes que faltantes de notificación.

De acuerdo con lo anterior, se le reitera a la apoderada de los demandados que, cuando se presenta reforma de la demanda, posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notifica por estado a los que se encuentren notificados y se corre traslado a los mismos por la mitad del término inicial, situación que ya ocurrió, y dentro de la cual, la apoderada aquí recurrente guardó silencio.

Ahora en punto de discusión a que, se debe esperar a que todos los intervinientes se notifiquen para que se corra traslado conjuntamente conforme al cómputo de términos que establece el artículo 118 del C.G. del P., se le reitera que el legislador previó tal situación en el numeral 4º del artículo 93 de la norma procesal, ordenando un traslado a los que ya se encontraran notificados, por tanto, frente a tal argumento, ***no hay lugar a realizar aclaración o adición al respecto****, como quiera que, en el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se explicó de forma detallada como procedió el traslado y hasta que día debió realizar sus manifestaciones.*

En lo referente a que se debe aclarar que la no contestación se realizó frente a la reforma de la demanda y no a la demanda primigenia, se le recuerda a la apoderada recurrente que la decisión proferida el pasado 21 de noviembre de 2023, mantuvo la decisión declarada el día 10 de octubre de ese mismo año, mediante la cual se resolvió:

> *"Por lo anterior, y como quiera que la apoderada de los demandados que se encontraban notificados por* ***conducta concluyente****, guardó silencio,* ***se tiene por no contestada la reforma de la demanda****"*

En conclusión, es claro que, la que se tuvo por no contestada fue la reforma de la demanda y no la demanda primigenia, *razón por la cual, no hay lugar a realizar adiciones al respecto.*

Por último, frente a la solicitud de que, se precisen cuáles son ***las partes del contradictorio*** *para las cuales se ha dispuesto que se tiene por no contestada la reforma de la demanda, y a su vez cuales son* ***las partes del contradictorio para las cuales no*** *aplica la decisión, se le recuerda a la recurrente que, el auto que admitió la reforma (archivo 77), describió de manera detallada cuales eran los demandados que se encontraban notificados por conducta concluyente para ese momento*[1] *y respecto de los faltantes para integrar el contradictorio, deberá la parte interesada, realizar el ejercicio de notificación.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

[1] ALBA LUCÍA CALDAS NAVARRO, ALIRIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA LARA PALACIO, DANIEL ALFREDO BERNAL MELO, EDUARDO GÚZMÁN, ERNESTINA DE JESÚS MARTÍNEZ DE DUQUE, EDGAR ALFONSO MORENO PINEDA, HERNANDO DE JESÚS CADAVID LÓPEZ, LUIS JAVIER MARTINEZ BAQUERO, MARTHA EMILIA SÁNCHEZ FRANCO, MARÍA YOLANDA TINOCO DE NIÑO, ARAMINTA LEONOR OBANDO VELÁSQUEZ, CARLOS HERNÁN BUITRAGO CANO, LUZ STELLA CONTRERAS ALFONSO, LUZ ELLEN DÍAZ GRANADOS, ROSA INÉS CLAVIJO DE AGUILAR y CARLOS ALFREDO TORRES GÓMEZ, ROSA INES CLAVIJO DE AGUILAR, DIANA PATRICIA MÀRQUEZ VERA, LUIS FERNADNO GÒMEZ SOTO, UFRAN TRESPALACIOS, en calidad de administrador del EDIFICIO VAN GOGH, CRISTINA ALEJANDRA CARO y TERESA CARO DE BENAVIDES.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27642e52717f3f714b5cd7a32459733a8c3b477bfe944c167943caed09728a22**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Responsabilidad Civil Contractual
Rad. 110014003034 – 2021– 01048- 00

Revisada la presente actuación, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

1. ***AGRÉGUESE*** *a los autos la comunicación efectuada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cota, Cundinamarca, mediante la cual se comunica que, no fue posible registrar la medida cautelar, en razón a que existe una medida cautelar solicitada por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.*

2. ***NO TENER EN CUENTA****, el memorial que antecede en razón a que la abogada JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGON, no se encuentra reconocida en el presente trámite como apoderada de la parte demandante.*

3. ***REQUERIR*** *a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, acredite ante el Juzgado las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb04c2df5f4055dab9bf9821f09947408036339586d58f65e30fc5cb16079e25**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal- Cancelación y Reposición de Título Valor
Rad. 110014003034 – 2021– 01074- 00

SE RECONOCE, *personería judicial a la abogada* ***JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO,*** *en calidad de apoderada de la sociedad* ***RAMOS Y VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S****., conforme al memorial poder allegado,en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ad20f658e8814612fcef06a85cdf900aa6f5db99f9183f2b48d775fcebedce**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2021– 01122- 00

Como quiera que la parte actora solicitó la terminación de la orden de aprehensión, con fundamento en que el vehículo de placas ZYO376, fue capturado y almacenado en el parqueadero SIA S.A.S.[1], resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR *terminado el proceso especial de* ***PAGO DIRECTO****.*

SEGUNDO - ORDENAR *el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real.* ***Ofíciese a la autoridad de tránsito.***

TERCERO - OFÍCIESE *al parqueadero* ***SIA S.A.S.****, para que entregue de forma* ***INMEDIATA*** *al* ***garante*** *o a la persona que éste autorice para tal fin, el vehículo de* ***placas ZYO-376****.*

CUARTO – ORDENAR *la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

QUINTO – ORDENAR *el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

[1] SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA – Parqueadero autorizado en la demanda.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776b73bebe7f9ef16d7de4149743b9f4250567911f2641fed76be9215cb027c2**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00098- 00
C. Medidas

Allegada la solicitud de medidas cautelares por el ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ***SE DISPONE:***

DECRETAR *el embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula No.* ***001-619493,*** *de propiedad del demandado* ***LUIS FERNANDO HERRERA ARANGO****, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso.*

Por secretaria, remítase el oficio que comunica la medida cautelar conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, una vez la parte interesada informe el correo electrónico de la autoridad de registro.

Secretaria tenga en cuenta el presente proceso, para remitirlo a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1a7efa5cec3c4a2c7c79c779f7a03b5ff04e4f7dcdcb75ab4279bf2b3b0d5f**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00196- 00

Allegada solicitud de terminación por el Representante Legal para efectos judiciales de la entidad demandante en coadyuvancia del apoderado demandante, y reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este despacho;

***RESUELVE**:*

***PRIMERO – DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.*

***SEGUNDO – ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este despacho. Ofíciese previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.*

***TERCERO- ORDENAR** la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

***CUARTO – NO CONDENAR** en costas por solicitud expuesta.*

***QUINTO – ARCHIVAR** las presentes diligencias en la respectiva oportunidad, previas las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfcd237345ba7798c13d1de528aff997151935468ac1cc7e9a400a3889c28bc**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Adjudicación de la Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2022– 00568- 00
C. Principal

Se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada en Amparo de Pobreza del demandado, contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió la excepción previa de ***Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.***

I. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 30 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA, y en contra de RAFAEL RICARDO ROMERO ROMERO y LILIANA ANDREA LANCHEROS CAMACHO.

El 29 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó practicar la liquidación del crédito, se condenó en costas a los demandados y se decretó la venta pública del bien dado en garantía.

Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022, se aprobó la liquidación de costas, y se comisionó al alcalde municipal de Fusagasugá, para el secuestro del bien dado en garantía; y por auto de fecha 1º de noviembre de ese mismo año, se aclaró que la comisión también era para los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

En proveído del 4 de mayo de 2023, se agregó el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandado RICARDO ROMERO ROMERO y se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto no se posesionará el abogado designado en amparo de pobreza.

El 6 de junio de 2023, se reconoció a la abogada LINA GUISSELL CARDOZO RUIZ, como abogada en Amparo de pobreza del demandado RAFAEL RICARDO ROMERO ROMERO, y se reanudo el proceso.

El 28 de junio de 2023, la abogada en amparo de pobreza, presentó escrito de nulidad, por indebida notificación del demandado RAFAEL RICARDO y por auto de fecha 1 de agosto del presente año, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en virtud de que la parte ejecutante no notificó a los demandados en debida forma, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El 12 de septiembre del año anterior, se tuvo en cuenta que, el demandado RAFAEL RICARDO ROMERO ROMERO, se había notificado por conducta concluyente, quien dentro del término había propuesto excepción previa y recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anterior, en el mismo auto se le requirió a la parte interesada para que procediera a integrar la litis respecto de la demandada LILIANA ANDREA LANCHEROS CAMACHO.

El día 24 de octubre del 2023, la demandada LILIANA ANDREA LANCHEROS CAMACHO, allegó memorial solicitando se le tuviera por notificada del mandamiento de pago, renunciando a los términos de la contestación de demanda.

El 9 de noviembre del año inmediatamente anterior, una vez integrada la litis, se procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandada en lo que referente a la excepción previa propuesta, declarándose probada la misma, razón por la cual, se procedió a corregir el mandamiento de pago, en los términos del artículo 467 de la norma procesal, y se ordenó la notificación a la parte ejecutada con la aclaración de que el actor pretendía la adjudicación o realización especial de la garantía real.

A su vez, en la parte final de la mencionada providencia se informó que al declararse probada la excepción previa y por haberse adecuado la ejecución del trámite, se ordenaba a secretaria contabilizar nuevamente el término de notificación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que, una vez analizado el auto atacado, el mismo va encaminado a resolver solamente las excepciones previas presentadas, pero que, no se realiza ningún análisis, ni decisión sobre los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y que a su consideración en el mentado escrito se hacen reparos importantes contra los requisitos del título valor.

Refiere que, el Juzgado revive términos procesales que ya se encuentran vencidos, en razón a que ya, se contestó la demanda se presentó la excepción previa que fue resuelta.

Finalmente solicita la aclaración y complementación del auto atacado, donde se realice el pronunciamiento sobre el escrito de Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, para que se niegue el mismo, por falta de requisitos del título valor, se aclare que el apoderado del demandante descorrió los traslados de forma extemporánea, y que no se revivan los términos por encontrasen vencidos.

En el término de traslado, la parte demandante, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el objeto de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisados los argumentos planteados por la recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que no ***se accederá a la reposición invocada****, como pasa a explicarse.*

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023 (Archivo 051), se declaró parcialmente probada la excepción previa ateniente a ***Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde****, en razón a que la parte demandante desde la presentación de la demanda, solicitó la adjudicación del bien objeto de garantía y no se realizó manifestación al respecto, por el contrario, la demanda se había tramitado como si fuese una Disposición especial para la efectividad de la garantía real.*

En razón a ello, se explicó y reseñó que era necesario corregir y adicionar el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, en lo que referente al trámite que realmente correspondía, es decir el de adjudicación; por tanto, en la parte final del auto atacado, se corrigió el inciso segundo y se adicionó el numeral cuarto del mentado mandamiento de pago, situación por la cual, se ordenó a secretaria contabilizar nuevamente los términos de contestación.

Ahora bien, frente al inconformismo de que, este Despacho no realizó pronunciamiento a los argumentos expuestos por la apoderada de los demandados en el escrito de reposición contra el mandamiento de pago y de que se están reviviendo términos fenecidos, es pertinente memorar y aclarar que, si el mandamiento de pago era corregido y adicionado, era completamente lógico y razonable que se ordenara a secretaria contabilizar nuevamente el termino de contestación, para que la apoderada de la pare demandada se pronunciara en que considerara pertinente o presentara nuevamente escrito de reposición contra el nuevo mandamiento que corrigió y adicionó el anterior.

Además, tal situación fue aclarada en el numeral cuarto del auto atacado de fecha 9 de noviembre de 2023, cuando se informó a las partes que en razón a que se estaba declarando parcialmente probada la excepción previa y que se adecuaba el trámite, se ordenaba correr nuevamente el termino de contestación para las manifestaciones pertinentes.

Así las cosas, queda claro que, la decisión del pasado 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se ordenó contabilizar nuevamente el termino de contestación, se ajusta a derecho, razón por la cual se negará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

Finalmente, en lo que respecta al argumento de que el apoderado demandante descorrió el traslado de la excepción previa de forma extemporánea, debe revisar el auto cuestionado ya que los argumentos presentados por el primero, no se tuvieron en cuenta ni fueron objeto de pronunciamiento en la providencia atacada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO - NO REPONER *el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO - ORDENAR *a secretaria dar cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 9 de noviembre de 2023 (Archivo 051).*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc1f8f77d684c02c0428978684af29bf61ebc5e0646ce0d9a85eb6174b298b4**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Divisorio
110014003034 – 2022– 00652- 00
C. Nulidad

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, a través de su apoderado.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 25 de agosto de 2022, se admitió la presente demanda divisoria instaurada por CHRISTIAN CAMILO NAVARRO RONCANCIO contra DIANA KATHERINE ABRIL SUAREZ; providencia que fue corregida, mediante auto del 8 de septiembre de 2022.

*La demandada DIANA KATHERINE ABRIL SUAREZ, el día 13 de septiembre de 2022, por intermedio de apoderada, allegó contestación de demanda proponiendo como excepción previa I**neptitud de la demanda por acumulación indebida de pretensiones** y como excepción de mérito la denominada T**emeridad o Mala Fe.***

Mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas y se ordenó oficiar la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la zona respectiva, para los efectos de la inscripción de la demanda.

El 6 de diciembre de 2022, se realizó un control de legalidad en el sentido de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, se reconoció personería al apoderado de la demandada, se rechazó de plano la excepción previa, como quiera que, no se alegó mediante recurso de reposición y se ordenó correr traslado a la parte demandante de la excepción de merito formulada.

Por auto de fecha 18 de abril de 2023, se tuvo en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre la excepción de mérito propuesta y se señaló que una se acreditara la inscripción de la demanda, se continuaría con el trámite respectivo.

Acreditada la inscripción de la demanda y teniendo en cuenta que, la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia especial del artículo 409 del Código General del Proceso.

El 7 de septiembre de 2023, se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte demandada y se requirió a la misma para que otorgara poder para la realización de la audiencia del 12 de septiembre de 2023.

Finalmente, el 7 de septiembre de 2023, se presentó escrito de nulidad por parte de la demandada DIANA KATHERINE ABRIL SUAREZ.

ARGUMENTOS

El apoderado de la demandante DIANA KATHERINE ABRIL SUAREZ, solicita la nulidad procesal del trámite surtido dentro del expediente por la causal 3ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

Argumenta que, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-40646557, cuenta con un gravamen hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA, una CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA EN FAVOR DEL DEMANDANTE, DE SU CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE Y DE SUS HIJOS ACTUALES O DE LOS QUE LLEGAREN A TENER; una PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991: 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991, y un DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991: 0369 DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991, considerando que estos aspectos debieron manifestarse desde la presentación de la demanda.

Sostiene que, previo a la iniciación del presente trámite, debió cancelarse la afectación al patrimonio de familia, además de citar como litisconsorcio necesario al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Finalmente, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 de la normatividad procesal, por no integrarse el contradictorio con el acreedor hipotecario y la caja de compensación familiar.

TRÁMITE

En interlocutorio de fecha 28 de septiembre de 2023 (Archivo 03) se corrió traslado de la solicitud a la parte demandante, término dentro del cual, el apoderado del demandante manifestó que, no era deber de la parte demandante las anotaciones que se reflejan en el certificado de tradición, en razón a que las mismas no son óbice para la división pretendida.

Refuta que, la supuesta prohibición o limitación, por haberse recibido el subsidio de vivienda familiar, no existe debido al parágrafo transitorio del artículo 13 de la ley 2079 de 2021, que prescribe: "(…) Las modificaciones contenidas en esta disposición beneficiarán a los hogares que hubieren recibido el subsidio con anterioridad a su promulgación. En este sentido, se podrá realizar la disminución en sus años de aplicación en el caso del Subsidio Familiar de Vivienda 100% en especie o el levantamiento de la prohibición de transferencia para todas las demás modalidades del subsidio en los folios de matrícula inmobiliaria, acto que se encontrará exento del pago de derechos registrales", y en tal sentido, no existen limitaciones para la división pretendida.

Que, la presente demanda se interpuso sin ninguna tara legal o administrativa que, diera lugar a un vicio de nulidad, en razón a que la causal invocada (numeral 3 artículo 133 del C.G.P.), no se configura, ya que el proceso no se ha adelantado después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión.

Señala que, el proceso no está afectado con ninguna nulidad, además de que no se puede aducir que el patrimonio de familia registrado sea un obstáculo para la división, en razón a que los intervinientes del proceso eran compañeros permanentes y no tuvieron hijos.

Refiere que, el no haber notificado al acreedor hipotecario se funda en que este no es parte del proceso, no está legitimado ni por activo ni por pasivo, como quiera que, solo los legitimados como partes en el proceso son los comuneros, a voces del artículo 406 del C.G. del P.

Finalmente sostiene que, se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y que no era exigible la notificación a la Caja de Compensación ni al acreedor hipotecario, por lo que solicita se desestimen las causales de nulidad invocadas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos suficientes para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

La incidentante invoca las causales contenidas en los numerales 3º y 8º del artículo 133 del C. G. del P. :

Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente *en los siguientes casos:*
(…)

> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas (…)".*

Con estas causales de nulidad se garantiza que, el proceso se adecue cuando se han presentado alguna de las causales de interrupción o suspensión que contempla la ley procesal, y para que, la parte pasiva de un litigio que no fue citada tenga pleno conocimiento de la acción procesal, para que pueda ejercer sus derechos.

En el presente asunto, el apoderado de la demandada solicita se declare nulo todo lo actuado, en razón a que, los sujetos procesales no se encuentran en condiciones de implorar la venta en pública subasta, por cuanto el inmueble cuenta con

gravámenes o afectaciones que deben tenerse en cuenta, con el fin de que sean citados en el presente trámite el acreedor hipotecario el BANCO DAVIVIENDA y la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR, por la prohibición de transferencia y derecho de preferencia.

De acuerdo con lo anterior, al revisar de manera detallada la actuación adelantada, encontramos que no se hn configurado ninguna de las causales legales de interrupción o suspensión de que tratan los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso.

Entiéndase que, dentro del caso en examen, no ha existido muerte, enfermedad o privación de la libertad de alguna de las partes intervinientes, así como tampoco el hecho de que, la decisión que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, por lo que la causal del numeral 3º del artículo 133 de la norma antes citada, se despachara de forma desfavorable.

*Ahora bien, en lo referente a la indebida notificación del auto admisorio por el hecho de no citarse como litisconsorcio necesario al acreedor hipotecario y a la caja de compensación, es pertinente traer a colación el artículo 406 del Código General del Proceso, que señala: "**Partes. Todo comunero** puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

***La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros** y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. (…). (negrilla y subrayado por el Juzgado)."*

Por ende, los únicos llamados litisconsorcios necesarios en el presente trámite son los comuneros, es decir, quienes se registran como titulares de derecho de real en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50S-40646557. Véase.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-01-2014 Radicación: 2014-1180

Doc: ESCRITURA 3984 del 26-11-2013 NOTARIA VEINTE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $68,900,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA V.I.S.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR	**NIT# 8600900320**
A: ABRIL SUAREZ DIANA KATHERINE	**CC# 1022339530 X**
A: NAVARRO RONCANCIO CHRISTIAN CAMILO	**CC# 1022347775 X**

Además, de lo anterior, se le recuerda al solicitante en nulidad que, el presente trámite no extingue la garantía hipotecaria, como quiera que, para el acreedor hipotecario es indiferente quien sea el propietario de la cosa, en razón a que la Ley le ha otorgado el derecho de perseguir el bien, pertenezca a quien pertenezca.

Situación que igualmente ocurre, con la Caja de Compensación Familiar, pues la misma no es titular de derecho real, para ser citada como litisconsorcio necesario, en razón a que la situación de preferencia será objeto de análisis en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, se negará la nulidad alegada por la demandada y se continuará con el trámite legal correspondiente.

Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 134 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO - NEGAR *la solicitud de nulidad presentada por la demandada DIANA KATHERINE ABRIL SUAREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO - SE RECONOCE *personería procesal al abogado* ***JOSE DAVID MORENO MENO*** *como apoderado de DIANA KATHERINE ABRIL SUAREZ, en los términos y para el poder conferido. (Fol. 10 archivo digital 001 C. Nulidad).*

TERCERO - *Sin condena en costas, por no aparecer causadas*

CUARTO - *Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite correspondiente.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 18 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268b42c612963577e7928987efc51e443bc085953357356789f05b24486aad86**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal - Divisorio
Rad. 110014003034 – 2022– 0652- 00
C. Principal

Revisada la actuación a fin de continuar con el trámite, se procede a efectuar el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, al tenor del artículo 121 ibidem que establece:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal,* ***no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*** *(…)", (Negrilla del Juzgado).*

En consecuencia, debe darse aplicación al ***inciso quinto*** *del artículo 121 que establece:*

> *(…) Excepcionalmente el juez o magistrado* ***podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más,*** *con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso", (Negrilla del Juzgado).*

En el presente asunto, a la demandada DIANA KATHERINE ABRIL SUÁREZ, se le tuvo notificada personalmente, mediante providencia del 6 de diciembre de 2022, por lo que el término establecido en el inciso segundo del artículo 121 del C. G. del P., venció el 6 de diciembre de 2023, cuando el proceso se encontraba al Despacho pendiente de resolver la nulidad planteada por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el ***Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal Civil;***

RESUELVE:

PRORROGAR *por el término* ***seis (6)meses*** *el término para resolver la instancia. Esta decisión no admite recurso (inciso 5° artículo 121 C. G. del P.).*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb7966b878a3a19301693f1aaefebadc2cfaf7183fd881987afe033c61bbdb3**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2022– 01060- 00

Sin objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1ff34611fd0d5ed4167d857b91a5e871ca82cb2164920f440673e87168129a**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal - Restitución
Rad. 110014003034 – 2022– 01098- 00
C. Principal

AGRÉGUESE *a los autos el Despacho Comisorio No. 038 de fecha 3 de mayo de 2023, sin diligenciar por desistimiento de la parte demandante.*

Se requiere al apoderado demandante, para que proceda a dar cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, esto es, integrar la litis.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39af161a326aa4b947932f1de3da1c91ba0eff4e5aeabe3043590b279209711d**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal - Restitución
Rad. 110014003034 – 2022– 01202- 00
C. Medidas - Ejecutivo

Agréguese *el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (archivo 25 C. Medidas), devuelto por el Alcalde Local Rafael Uribe Uribe, respecto de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria a No. 50S-356061, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.*

Requiérase al señor secuestre para que rinda cuentas de su administración. Líbrese la comunicación respectiva.

Finalmente, secretaria proceda a dar cumplimiento al numeral 5º del auto de fecha 31 de agosto de 2023, en el sentido de remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, como quiera que la competencia para las siguientes etapas procesales no está a cargo de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c1b426699e75082c2a8269e1de896206f07afadf33c5ffa32545e02d562441**

Documento generado en 17/01/2024 09:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal - Restitución
Rad. 110014003034 – 2022– 01202- 00
C. Principal

AGRÉGUESE *a los autos el Despacho Comisorio No. 020 de fecha 21 de junio de 2023, devuelto por el Alcalde Local de Barrios Unidos, sin diligenciar por desinterés de la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59886895c144b3b0ae90ea350ff0850beb38c3d2fcf6692cbc0f2dcc73652d2d**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 0192- 00

AGRÉGUESE *a los autos y póngase en conocimiento de la interesada, la respuesta dada por la Entidad Promotora de Salud FUERZAS MILITARES, respecto de la información de ubicación del aquí demandado.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f13bf1c490fb1bbbde2d9dd248e792fa19ae4758211d3a41d314f7f550f238**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 0258- 00

AGRÉGUESE *a los autos y póngase en conocimiento de la interesada, la respuesta dada por la Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS, respecto de la información de ubicación de la de aquí demandado.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55798aa47dde95e8f30002d25ab55b0d3c4bbda07c45587dcf0dc039f74c030**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01092- 00

Atendiendo el escrito que antecede y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., ***SE DISPONE:***

PRIMERO - AUTORIZAR *el retiro de la solicitud de* ***PAGO DIRECTO.*** *Déjense las constancias del caso.*

SEGUNDO - SIN CONDENA EN COSTAS *al no aparecer causadas****.***

TERCERO - *Archívese la actuación del juzgado.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a318d00b5bec6d0a501de44dda355369088e6627d7dff8e9904499ccb021b1**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01112- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no aclaró ni realizó manifestación a los requerimientos anotados en el proveído calendado veintiocho (28) de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente solicitud.*

SEGUNDO - ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af192629da0ddcc6c1c309eeebe591802e97775f23c951932781c076a986b69e**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 110014003034 – 2023– 01114- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído calendado veintiocho (28) de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda.*

SEGUNDO – ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f0eb2216835dedf72ada125bc418c30445e5194222b710a0ae7c03fe1b7942**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023– 01122- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 430 y 468 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título ejecutivo y valor que reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por la vía ***EJECUTIVA*** *PARA LA EFECTIVIDAD DE LA* ***GARANTÍA REAL*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *en favor de* ***BANCOLOMBIA S.A.****, en contra de* ***VANESA ACOSTA ERAZO****, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos.*

1. Pagaré Sin Número.

1.1. *Por la suma de* ***$ 2.049.461, oo*** *M/cte., por concepto de capital, de la cuota que, debía ser cancelado el 3 de septiembre de 2023, incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 4 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.*

2.- Pagaré Sin Número.

2.1. *Por la suma de* ***$ 5.303.967, oo*** *M/cte., por concepto de capital, de la cuota que, debía ser cancelada el 5 de junio de 2023, incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

2.2. *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.*

3. Pagaré No. 20990199245.

3.1. *Por la suma de* ***$ 3.427.350, oo*** *M/cte., por concepto de capital, de la cuota que, debía ser cancelada el 6 de octubre de 2023, incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

3.2. *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.*

3.3. *Por la suma de* ***$ 132.102.858 M/cte.,*** *por concepto de capital acelerado que debía ser cancelado el 7 de octubre de 2023, incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

3.4. *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 8 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.*

4. *Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.*

5. *Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria número* ***50N-20422936****, hipotecado por la parte demandada en favor de BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria antes citado.*

6. *A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo descrito en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso, y* ***NOTIFÍQUESE*** *a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del CGP., haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.*

7. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar al abogado* ***OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO,*** *en calidad de representante legal de la sociedad SUAREZ TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a79fc6e9aa292c13c9dea9add19e5691b87c0cf129311fd481a28f812181609**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01126- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCOLOMBIA S.A.*** *y en contra de* ***EDGAR ENRIQUE MONTOYA SALAZAR,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- Pagaré de fecha 27 de julio de 2020.

1.1. *Por la suma de* ***$ 3.416.352*** *M/cte., por concepto de saldo capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2.- Pagaré – Certificado de Deceval No. 14616684.

2.1. *Por la suma de* ***$ 53.450.985*** *M/cte., por concepto de saldo capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

2.2*. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1º de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4*.* ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***DIANA ESPERANZA LEÓN LOZARAZO,*** *en calidad de endosataria en procuración.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b23f613bb603f15101cd14469d8c12bd6751fd22e8fea546edba28b6ddd9e9**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01128- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no aclaró ni realizó manifestación a los requerimientos anotados en el proveído calendado veintiocho (28) de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente solicitud.*

SEGUNDO - ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7436df67349e2db6409c39b772b178c050b692fc5137a57a78a2f3588635893**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01136- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO DE OCCIDENTE*** *y en contra de* ***CARLOS JUSSED CARRILLO PARDO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- Pagaré con Stiker No. 2J419474 del 6 de julio de 2018.

1.1. *Por la suma de* ***$ 54.388.804*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por la suma de* ***$ 1.673.998, oo M/cte.,*** *por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, incorporados en el pagaré base de recaudo, liquidados desde el 26 de agosto de 2023 al 8 de noviembre de 2023, a la tasa del 16,06% E.A.*

1.3. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2*. Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3*.* ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ,*** *en calidad de apoderada de la entidad demandante, en los terminos y para los efector del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be4ae0cac91d80bc1cae7bda5b807c16e25f33f562f8b7cbdc41e32cb6ba148**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01140- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO DE BOGOTÁ S.A,*** *y en contra de* ***MICHAEL STEVEN GÓMEZ CIFUENTES****, por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- PAGARÉ No. 758723358

1.1. *Por la suma de* ***$ 56.710.107*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3. *Por la suma de* ***$ 7.290.947 M/cte.,*** *por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, discriminados en el libelo subsanatorio.*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS,*** *en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be12dd3ede6544782451363ba107868907c2793b7410b118194a7300418fbe38**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01146- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído calendado veintiocho (28) de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda.*

SEGUNDO – ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f53b9ea2e2438e10e17c334213113d3244c297a10b667ae3cf5de9f0ffc987**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01148- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***HERMES BOCANEGRA BARBOSA,*** *y en contra de* ***CESAR EDILSON BOHORQUEZ BELTRAN*** *en calidad de codeudor y avalista y* ***JHON JAIRO FONSECA HERNANDEZ*** *en calidad de deudor, por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- PAGARÉ No. 10.

1.1. *Por la suma de* ***$ 25.000.000*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 10 de abril de 2023 y hasta el día 10 de septiembre de 2023, a la tasa del 1.9% mensual, conforme fue pactado.

1.3. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2.- PAGARÉ No. 9.

2.1. *Por la suma de* ***$ 25.000.000*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

2.2. *Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 14 de diciembre de 2022 y hasta el día 14 de junio de 2023, a la tasa del 1.9% mensual, conforme fue pactado.*

2.3. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar al abogado* ***JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA,*** *en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c8f891d14af486f3a96b9701b78c1156376b083fa7cf3290da569cb7afcefc**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01150- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO DE OCCIDENTE S.A.*** *y en contra de* ***LILIBEL CORTES RODRIGUEZ,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- PAGARÉ No. 3S340603.

1.1. *Por la suma de* ***$ 55.063.105*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por a la suma de* ***$ 2.097.427 M/cte.,*** *por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 08 de marzo de 2023 hasta el día 4 de abril de 2023.*

1.3. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2*. Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3*.* ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4*.* ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***CAROLINA ABELLO OTALORA,*** *en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fb12b21c1244bdad4ade1e5369b84b4a3c4d1e3b4d63f7f1a20d63abc8a939**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01160- 00

De acuerdo con el escrito que antecede y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., ***SE DISPONE:***

PRIMERO - AUTORIZAR *el retiro de la solicitud de* ***PAGO DIRECTO.*** *Déjense las constancias del caso.*

SEGUNDO - SIN CONDENA EN COSTAS *al no aparecer causadas****.***

TERCERO - *Archívese la actuación del juzgado.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa970cbc857c3649bda5fcbace0c3ab86e5e2307e9b715e90be8d81bbb7d3e5**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01170- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*** *y en contra de* ***BELLANID GONZALEZ AGUDELO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- POR EL PAGARÉ No. 207419328916, EL CUAL CONTIENE LA OBLIGACION NO. 207419328916.

1.1. *Por la suma de* ***$ 38.690.339,73*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3. *Por a la suma de* ***$ 2.934.657,97 M/cte.,*** *por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 08 de marzo de 2023 hasta el día 6 de octubre de 2023, contenidos en el pagaré número 207419328916.*

2.- POR EL PAGARE No. 4097441383016930 - 4988580006892326, RESPECTO DE LA OBLIGACION NO.4097441383016930.

2.1. *Por la suma de* ***$ 3.880.502,00*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

2.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2.3. *Por a la suma de* ***$ 493.692, oo M/cte.,*** *por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 17 de marzo de 2023 hasta el día 6 de octubre*

de 2023, contenidos en el pagaré número 4097441383016930 - 4988580006892326.

3. POR EL PAGARÉ No. 4097441383016930 - 4988580006892326, RESPECTO DE LA OBLIGACION NO.4988580006892326.

3.1.*Por la suma de* ***$ 14.097.842,00*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

3.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3.3. *Por a la suma de* ***$ 1.696.616, oo M/cte.,*** *por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 17 de marzo de 2023 hasta el día 6 de octubre de 2023, contenidos en el pagaré número 4097441383016930 - 4988580006892326.*

4*.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

5*.* ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

6*.* ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUÉN,*** *en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50b67e9e7a7b9ecf08847e5c12550415472d64321d3246d59a17019f79c1b02**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01172- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído calendado Treinta (30) de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda.*

SEGUNDO – ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16100b335b535b8727dc89c2b28e71d9816c108fa52e954ed1ab353b84d08377**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01174- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído calendado Treinta (30) de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda.*

SEGUNDO – ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ee0b5d0d7298f160b1f73e76f89770a0ef8c8e1807058b761ce7d1d0f1fb23**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01178- 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído calendado Treinta (30) de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda.*

SEGUNDO – ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734487d9f140ca5aab54242c545ae4047f835402c9bf3362290f46eb6649de92**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01264- 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente solicitud para que dentro del término de* ***cinco (5) días****, se subsane so pena de rechazo en lo siguiente:*

Reformule *la pretensión No. 1.2., del pagaré No 79434301, en el sentido de indicar la fechas y tasa de liquidación de los intereses corrientes.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6ca91c9d4496df638e4dd5bc73b6cadf459589a511e691af43bb0f84c7518f**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01266- 00

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; "Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (…)", a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; "... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado).

Lo anterior, en razón a que, se pretende hacer efectiva la modalidad de pago directo (artículo 60 Ley 1676 de 2013), consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado a su favor, que en el sub-judice, es la que recae sobre le automotor de placas TFU-125, el cual permanecerá habitualmente en la dirección de notificación reportada por el deudor, conforme se señala en el contrato de prenda en la cláusula tercera y en el registro de garantías mobiliarias, es decir, la municipalidad de ***Buga – Valle de Cauca*** *(Pág. 6 a 15 Archivo 001 demanda).*

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles de esa ciudad, donde se encuentra ubicado el bien mueble.

En consecuencia, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, ***SE DISPONE:***

1. REMITIR*, por competencia la presente demanda con sus anexos a Juzgados Civiles Municipales de Buga - Valle de Cauca. (Reparto).*

2. ORDENAR*, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994a3f33509381ba6f15e713a8e96beaed24e7ac24907ad2dcdd20d8c7689a4d**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01268- 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente solicitud para que dentro del término de* ***cinco (5) días****, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. Aporte *el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-679435, con fecha de vigencia no mayor a treinta (30) días.*

2. Reformule *la pretensión primera, discriminando cada cuota de administración (capital) causada y no pagada, conforme a la certificación presentada como título base de la presente ejecución.*

3. Excluya *el rubro de intereses moratorios, comoquiera que no es la etapa procesal para la liquidación de los mismos.*

4.Informe *la dirección física, donde se encuentra ubicado el inmueble a efectos de surtir la notificación de los demandados.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619448e817b990ef36362508205cc80f307608a60a282889ff6918b22a11af4c**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01270- 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente solicitud para que dentro del término de* ***cinco (5) días****, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. Allegue *el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Centro Suba P.H.*

2. Aporte *el certificado de tradición del inmueble denominado Local 08-000, a fin de establecer la titularidad del mismo.*

3. Explique *si la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y a la señora FLOR HERLINDA VALERIANO PINEDA, son propietarios o tenedores del bien inmueble, para los efectos del inciso primero del artículo 29 de la Ley 671 de 2001.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf72d18d2f0c520e618b386153019b5f21c9f222d62f6bc2a2bf6d552c90da9**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01270- 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente solicitud para que dentro del término de* ***cinco (5) días****, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. Allegue *el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Centro Suba P.H.*

2. Aporte *el certificado de tradición del inmueble denominado Local 08-000, a fin de establecer la titularidad del mismo.*

3. Explique *si la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y a la señora FLOR HERLINDA VALERIANO PINEDA, son propietarios o tenedores del bien inmueble, para los efectos del inciso primero del artículo 29 de la Ley 671 de 2001.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf72d18d2f0c520e618b386153019b5f21c9f222d62f6bc2a2bf6d552c90da9**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01272- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***AECSA S.A.S.*** *y en contra de* ***ALEXANDRA PINEDA HILARION,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. Certificado Deceval No. 0017778367.

1.1. *Por la suma de* ***$ 50.541.197,00*** *M/cte., por concepto de capital vencido e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2*- Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3*.* ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4*.* ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***CAROLINA CORONADO ALDANA,*** *en calidad de endosatario para el cobro de la ejecución.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6943d097ad5c084ba2eaee6123985018319730a44e6260298b18d6e49e58a7d1**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01272- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***AECSA S.A.S.*** *y en contra de* ***ALEXANDRA PINEDA HILARION,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. Certificado Deceval No. 0017778367.

1.1. *Por la suma de* ***$ 50.541.197,00*** *M/cte., por concepto de capital vencido e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2*- Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3*.* ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4*.* ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***CAROLINA CORONADO ALDANA,*** *en calidad de endosatario para el cobro de la ejecución.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6943d097ad5c084ba2eaee6123985018319730a44e6260298b18d6e49e58a7d1**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01274- 00

SE INADMITE*, la anterior solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1835 de 2015, para que se aporte el Certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, donde conste la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.*

En consecuencia, debe subsanarse el efecto anotado en el término de ***cinco (5) días****, so pena de rechazo.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a122b521d2c96330d20f9eaf37bf6f20256e3720a164ed40fed5963a3ffe6c2**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01276- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***AECSA S.A.S.*** *y en contra de* ***FREDDY AGUILAR SUAREZ,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. Certificado Deceval No. 0017776184.

1.1. *Por la suma de* ***$ $62.101.794,00*** *M/cte., por concepto de capital vencido e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2*. Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4*.* ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***CAROLINA CORONADO ALDANA,*** *en calidad de endosatario para el cobro de la ejecución.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddacd9191d6f791c7ae24d6f909736d43914f9a85415132fbb379f9e04f5595**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Negociación de Deudas
Rad. 110014003034 – 2023– 01278- 00

I.- MATERIA DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P., a resolver de plano las objeciones propuestas por la apoderada del ***BANCO GNB SUDAMERIS*** *y por el apoderado de la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA,*** *en el trámite de la* ***Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante*** *promovido por* ***OVIDIO MAHECHA MONTERO*** *ante el* ***CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEMGAS L.P.***

II.- ANTECEDENTES

La apoderada del ***BANCO GNB SUDAMERIS,*** *presentó objeción en la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, controvirtiendo la cuantía reportada por el deudor, con el argumento de que, se debe actualizar el valor adeudado a la fecha, para que se gradué y califique, en razón a que se siguen realizando los descuentos por libranza, como quiera que, la suspensión de dichos pagos solamente operara hasta que se cuente con un acuerdo de pago o se admita el proceso de liquidación patrimonial.*

Sostiene que, dentro de los efectos de la aceptación al trámite de insolvencia no aparece la prohibición de recibir pagos, como expresamente aparece para la liquidación patrimonial.

Finalmente argumenta, la necesidad de autorizar a la entidad bancaria, para que actualice el valor adeudado por el señor MAHECHA MONTERO, al momento de la resolución de las objeciones, teniendo en cuenta la aplicación de pagos realizados por libranza.

Así mismo, el apoderado de la ***SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA,*** *presentó objeción, controvirtiendo la cuantía reportada por* ***OVIDIO MAHECHA MONTERO,*** *respecto de las obligaciones que tiene con la entidad.*

Sustenta que, aparte del valor que, fue reportado por el deudor sobre los impuestos prediales de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, se deben incluir como rubros el Comparendo No. 23209279: Capital $828.100 – Intereses $232.490 y el Comparendo No. 37908310: Capital $522.900 – Intereses $14.840, en razón a que son multas adeudadas sobre el vehículo de placas RBR243, propiedad del deudor.

Refiere que, en la audiencia de negociación de deudas, el señor OVIDIO manifestó su desconocimiento, porque el comparendo No. 23209279, se encuentra prescrito, pero el apoderado de la entidad difiere en que, se debe incluir en la relación de acreencias, por cuanto en el proceso de negociación de deudas, no es dable reconocer de manera oficiosa la prescripción de obligaciones tributarias.

De las objeciones presentadas, se corrió traslado al deudor ***OVIDIO MAHECHA MONTERO****, quien dentro del término y a través de su apoderado, argumentó frente a la objeción presentada por la secretaria de Hacienda Distrital que, la única obligación que no se aceptó fue la relacionada con el comparendo No. 23209279, en razón a que se debe aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 769 de 2022, es decir, la prescripción, en razón a que la entidad no ha notificado el mandamiento de pago.*

Frente a la objeción presentada por el ***BANCO GNB SUDAMERIS,*** *argumentó que, si bien la norma no es clara frente a la suspensión de las libranzas dentro de la etapa de negociación en los procesos de insolvencia, es importante tener en cuenta que la no suspensión de los cobros genera un desequilibrio para los demás acreedores, por cuanto deben esperar el resultado de la negociación.*

Señaló que, de no suspenderse la libranza tampoco se podría establecer el valor adeudado para determinar la graduación y calificación definitiva de los créditos.

Finalmente solicitó, desestimar las objeciones presentadas por los acreedores.

III.- CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de las objeciones impetradas y el solicitante es el señor ***OVIDIO MAHECHA MONTERO,*** *quien pretende negociar sus deudas con sus acreedores, presupuesto que se encuentra establecido en el artículo 531 del Código General del Proceso.*

Los objetantes ***BANCO GNB SUDAMERIS*** *y* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA****, efectivamente fungen como acreedores reconocidos por el deudor, situación que cumple con la legitimación en la causa por pasiva, razones suficientes para el proceder a revisar los argumentos de los objetantes.*

Los artículos 550 y 552 del C. G. del P. establecen que en caso de se presenten en la audiencia de Negociación de deudas, objeciones respecto de la ***existencia****, naturaleza y* ***cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor*** *y éstas no se conciliaren en dicha audiencia, luego de adelantar el procedimiento y vencido el término allí señalado, el conciliador remitirá los escritos al juez, para que resuelva de plano las objeciones planteadas.*

IV.- EL CASO CONCRETO.

Para resolver las objeciones planteadas, es importante memorar que conforme a los principios de universalidad y de igualdad del régimen de insolvencia ***todos los acreedores*** *quedan vinculados al proceso de negociación de deudas a partir de su inicio, los cuales gozan de tratamiento equitativo, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de prelación de créditos.*

Adicionalmente, el régimen de negociación de deudas establece que la ***información*** *que se allegue al proceso debe ser proporcionada de manera oportuna, transparente y comparable, por parte del deudor y de los acreedores, a la cual podrá accederse de manera permanente.*

Por tanto, para que el trámite de negociación de deudas pueda lograr su cometido, esto es, brindar las facilidades necesarias para que el deudor pueda honrar sus obligaciones, se debe partir de la sinceridad y la transparencia en la información que se brinda, cumpliendo con los postulados de la buena fe y la lealtad procesal.

Pues bien, de la relación de acreencias aportadas por el deudor ***OVIDIO MAHECHA MONTERO,*** *para el inicio del trámite de negociación de deudas, se comprueba que ésta* ***anunció 4 obligaciones****, dentro de las cuales señaló como créditos de* ***quinta clase****, a los acreedores* ***BANCO CAJA SOCIAL*** *en un crédito hipotecario por el capital de $ 62.814.247 M/cte., y un crédito de consumo por el capital de $ 8.316.013 M/cte.,* ***LEONARDO RENDON MORENO*** *por capital de $ 37.000.000 M/cte. y al* ***BANCO GNB SUDAMEROS*** *por el capital de $ 15.407.883 M/cte., y como* ***créditos de primera clase*** *a la* ***SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ*** *por los capitales de $ 364.000 M/cte, (impuesto predial 2020), $ 374.000 M/cte. (impuesto predial 2021), $ 424.000 M/cte. (impuesto predial 2022) y $ 488.000 M/cte. (impuesto predial 2023).*

Los acreedores, así como los requisitos para acogerse al régimen de insolvencia, fueron reconocidos y revisados por el ***Centro de Conciliación ASEMGAS L.P.****, como da cuenta la decisión de fecha 21 de septiembre de 2023, providencia frente a la cual no se presentó recurso alguno; sin embargo, en la audiencia de fecha 21 de noviembre de 2023, cuando el conciliador informa sobre la obligaciones y capitales reportados por el deudor, los apoderados de la entidad* ***BANCO GNB SUDAMERIS*** *y* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA****, hacen una relación sobre las obligaciones adeudadas a sus poderdantes, las cuales difieren en lo inicialmente reportado por el deudor en su escrito genitor.*

Por tanto, se está en una clara afrenta a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 539 del Código General del Proceso, dado que si existe una imprecisión en la existencia y montos de las deudas con los acreedores objetantes.

Recuérdese que la carga de elaborar el inventario actualizado y conforme a las obligaciones contraídas, le corresponde al solicitante, para que más adelante y de ser el caso, se pueda conciliar el monto con cada acreedor, para que este, a su libre criterio decida si condona o no los intereses causados.

Frente a la objeción planteada por el apoderado del ***BANCO GNB SUDAMERIS,*** *de que se debe autorizar a la entidad bancaria, realizar la actualización del valor del capital adeudado al momento de la resolución de las objeciones, en razón a que, al deudor se le han venido haciendo descuentos por libranza, se debe precisar como primera medida* ***cuales son los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas****, frente a los pagos que se realicen durante el termino de negociación.*

El artículo 545 del Código General del Proceso establece los ***efectos de la aceptación****, sin embargo, dentro de los enumerados, no contempló la suspensión o prohibición al deudor de realizar pagos.*

Por tanto, resulta prospera la objeción presentada, como quiera que no se puede tener como capital adeudado, el inicialmente relacionado por el deudor, en razón a que se han venido realizados descuentos por la modalidad de libranza, y al momento en que se llegue a un posible acuerdo de pago, el capital será mucho menor al relacionado en el escrito de negociación.

*Por ende, se ordenará al Centro de Conciliación rehacer la relación definitiva de acreencias de acuerdo con lo enunciado, previa certificación de la entidad acreedora (****BANCO GNB SUDAMERIS****), para establecer el monto de capital adeudado a la fecha de celebración de la audiencia y continuar con el trámite procedimental que corresponda.*

Ahora bien, en lo que respecta al argumento del deudor, de que se deben suspender los descuentos por libranza, se le reitera que, en los efectos de la aceptación de negociación de deudas que estableció el legislador, no se señaló el de la suspensión o prohibición de pagos, como si aplica de manera exclusiva para la apertura de la liquidación patrimonial, por tanto, no hay lugar a ordenar la suspensión de pagos que se ha venido realizando, como quiera que la misma se realiza de forma automática, no cuando el deudor concrete un posible acuerdo de pago o en su defecto se admita la liquidación patrimonial.

En lo que respecta a la objeción planteada por el apoderado de la ***SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ*** *que solicita se incluya el capital adeudado por el comparendo No. 23209279, el Despacho debe advertir que junto con el escrito de objeción se aportaron unos pantallazos de la página de SIMIT y secretaria de*

Movilidad, mediante los cuales se soporta la citada obligación. (Página 640 y 641 archivo 001).

Así mismo, se aportó un documento proveniente de la Secretaria de Movilidad, mediante el cual, se relaciona entre otros, el estado de cartera del deudor OVIDIO MAHECHA[1], y se aportó igualmente un informativo del estado de cuenta.[2]; situación que permite concluir que, el estado de cartera como consecuencia del trámite contravencional se encuentra ***vigente****.*

Con base en lo anterior, encuentra el Juzgado que, resulta procedente la objeción presentada, por cuanto, al tenor de lo previsto por el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, dicha acreencia es una obligación clara, expresa y exigible en contra del señor ***OVIDIO MAHECHA MONTERO****, por tanto, se ordenará al Centro de Conciliación rehacer la relación definitiva de acreencias de acuerdo a lo enunciado y continuar con el trámite procedimental que corresponda.*

*De otro lado, acerca de la presunta configuración de la extinción de la obligación (****prescripción****), alegada por parte del deudor en el traslado de la objeción presentada, se recuerda que, dicha figura extintiva, si bien puede configurarse su declaración debe hacerse por el juez natural, de ahí que, en esta instancia, no se pueda siquiera analizar dicho sustento, por cuanto el trámite de negociación de deudas tiene por finalidad una cuantificación de las deudas del moroso, para que, con sus bienes, se intente cancelar las mismas o, generar un plan a determinado tiempo futuro que satisfaga las obligaciones, por tanto, este no es el escenario para debatir lo propendido.*

En consecuencia, se declararán probadas las objeciones planteadas y se ordenará al ***CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – ASEMGAS L.P.****, rehacer la relación definitiva de acreencias de acuerdo a lo enunciado y continuar con el trámite procedimental correspondiente.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ***TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,*** *administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

I. RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR FUNDADAS *las objeciones presentadas por el acreedor* ***BANCO GNB SUDAMERIS*** *y* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA****, conforme a lo expuesto.*

[1] Pag. 649 archivo 001
[2] Pag. 654 archivo 001

SEGUNDO - ORDENAR *al* ***CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – ASEMGAS L.P.,*** *que proceda a rehacer la relación definitiva de acreencias y continúe con el trámite de la negociación de deudas, teniendo en cuenta la prosperidad de las objeciones resueltas, en el sentido de actualizar el monto de capital del acreedor BANCO GNB SUDAMERIS S.A., para el momento en que se realice la audiencia correspondiente y en el sentido de incluir el capital del comparendo No. No. 23209279, por cuanto es una obligación que se encuentra vigente y a cargo del deudor.*

TERCERO - DEVOLVER *las diligencias al conciliador, previas constancias y anotaciones del caso.*

CUARTO - EXHORTAR *a las partes para que actúen respetando el principio de lealtad procesal y buena fe en el suministro de la información requerida.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660d21aa5201861a74e9cc12815e88ea6c8038b2a761c5473ba52a79f5ca1df0**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01280- 00

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; "Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (…)", a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; "... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado).

Lo anterior, en razón a que, se pretende hacer efectiva la modalidad de pago directo (artículo 60 Ley 1676 de 2013), consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado a su favor, que en el sub-judice, es el automotor de placas GZW627, el cual se encuentra en la ciudad de ***Barranquilla – Atlántico****, conforme se señala en el contrato de prenda y en el registro de garantías mobiliarias (Pág. 44 a 47 y 53 a 69 Archivo 001 demanda).*

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles de esa ciudad, donde se encuentra ubicado el bien mueble y de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, ***SE DISPONE:***

1. REMITIR*, por competencia la presente demanda con sus anexos a Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla – Atlántico. (Reparto).*

2. ORDENAR*, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842cab66f6f7adb4bb7fb586f2d57f83ec0b09993cb844069bf426f11a2ff4db**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01284- 00

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; "Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (…)", a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; "... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado).

*Lo anterior, en razón a que, se pretende hacer efectiva la modalidad de pago directo (artículo 60 Ley 1676 de 2013), consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado a su favor, que en el sub-judice, es la que recae sobre le automotor de placas JVL712, el cual se encuentra en la ciudad de **Villanueva – Guajira,** conforme se señala en el contrato de prenda y en el registro de garantías mobiliarias (Pág. 117 a 128 Archivo 001 demanda).*

*En consecuencia, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles de esa ciudad, donde se encuentra ubicado el bien mueble, De acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:***

***1. REMITIR**, por competencia la presente demanda con sus anexos a Juzgados Civiles Municipales de Villanueva – Guajira. (Reparto).*

***2. ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2c7d7c323edd31cc74a784c4601c8c5e0ba5c26d37858835e0f738a1a40ac4**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01290- 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente solicitud para que dentro del término de* ***cinco (5) días****, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. Aporte *el certificado de representación actualizado, comoquiera que el allegado certifica la representación legal de la copropiedad hasta el 1º de mayo de 2022.*

2. Amplie *los hechos de la demanda, en el sentido de explicar qué relación tiene con la presente ejecución, los anexos que reposan en el folio 18 a 115 del archivo anexos.*

3. Explique *a que corresponde el rubro de RESERVA FONDO.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc830269378c3229cdf7383b4f87f6ce6ddea5029757d2ac350ff9e8eedb66e**

Documento generado en 17/01/2024 09:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01292- 00

SE INADMITE*, la anterior solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1835 de 2015, para que se aporte el Certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, donde conste la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.*

En consecuencia, debe subsanarse el efecto anotado en el término de ***CINCO (5) DÍAS****, so pena de rechazo.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e747bbca5c0e2aa5cc753b91028f29bcfc0110b81936134fb2714393e6047671**
Documento generado en 17/01/2024 09:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01296- 00

SE INADMITE*, la anterior solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1835 de 2015, para que se aporte el Certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, donde conste la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.*

En consecuencia, debe subsanarse el efecto anotado en el término de ***cinco (5) días****, so pena de rechazo.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32b6136b2aa242a7c462103e193683053d7232a7463ccf55436bd13fee46102**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01298- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO DE OCCIDENTE S.A.*** *y en contra de* ***VICTOR JULIO COBOS HERNANZ,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- PAGARÉ No. 26076042.

1.1. *Por la suma de* ***$ 41.895.477*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por a la suma de* ***$ 5.919.954 M/cte.,*** *por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 23 de julio de 2023 hasta el día 11 de diciembre de 2023.*

1.3. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2*.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3*.-* ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4*.-* ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***CAROLINA ABELLO OTALORA,*** *en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1317a233ad93705dba6200b050cbf6e33daf9122f3c6bcf1ce677eb73f8aa24e**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01300- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***AECSA S.A.S.*** *y en contra de* ***MAIKEL ENRIQUE PEREZ JIMENEZ,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. Certificado Deceval No. 0017785124

1.1. *Por la suma de* ***$ 47.448.025,00*** *M/cte., por concepto de capital vencido e incorporado en el pagaré sin numero suscrito en fecha del 13 de noviembre de 2018, aportado como base de la presente ejecución,*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 8 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. ***SE RECONOCE*** *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***CAROLINA CORONADO ALDANA,*** *en calidad de endosatario para el cobro de la ejecución.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb40a8a6339356ed84e82d7933c4574c58d4b5476c121ceed69b7ccbe77b52b6**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023– 01302- 00

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; "Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (…)", a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; "... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado).

Lo anterior, en razón a que, se pretende hacer efectiva la modalidad de pago directo (artículo 60 Ley 1676 de 2013), consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado a su favor, que en el sub-judice, es el automotor de placas HXW224, el cual se encuentra en la ciudad de Medellín – Antioquia, conforme se señala en el contrato de prenda y en el registro de garantías mobiliarias (Pág. 7 a 10 y 11 a 18 Archivo 001 demanda).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles de esa ciudad, donde se encuentra ubicado el bien mueble y de acuerdo con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, ***SE DISPONE:***

1. REMITIR*, por competencia la presente demanda con sus anexos a Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia. (Reparto).*

2. ORDENAR*, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaf398853665834441bbef746dbf786377f3d7d936d3b6804d534ca1509dbb0**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01304- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"*** *y en contra de* ***CHRISTIAN ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. PAGARÉ No. 1589623107935.

1.1.*Por la suma de* ***$ 49.791.261*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda, es decir, el 19 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2.- PAGARÉ No. 4199619338377.

2.1.*Por la suma de* ***$ 6.924.179*** *M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

2.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda, es decir, el 19 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3*. Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4*.* ***SE ORDENA*** *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar al abogado* ***WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE,*** *en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca01ea9f68fcbd73db2d23bf51d4cda5525f77b71cc0ef94b338ff04d7cfe1d**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 01308- 00

Ingresado el presente proceso al Despacho, se observa que esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial.

Téngase en cuenta que, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, es claro en establecer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde se encuentren ubicados los mismos.

En tal sentido, como quiera que lo que se persigue con el presente proceso, es la efectividad para la garantía real del bien garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía, quien debe conocer es el Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, municipalidad en la que se encuentra ubicado el inmueble.

Por tanto, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Civil Municipal al que se considera competente para conocer del presente proceso, acorde a la normatividad señalada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *el proceso ejecutivo, por falta de competencia por el factor territorial.*

SEGUNDO - ORDENAR *remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de* ***Soacha – Cundinamarca,*** *que por reparto corresponda.*

TERCERO - ORDENAR *el envío mediante oficio, integrando las constancias de su salida.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 001

de hoy 19 de enero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6c72bbdd90f41e62dae84e38787e1156a8d0e75340ab6c3da0c81c898e5b59**
Documento generado en 17/01/2024 09:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2017– 01594- 00

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El demandante ***BERNARDO RUBIO ARCE****, a través de apoderado judicial para tal efecto, demandó ejecutivamente para la efectividad de la garantía real a* ***SALIN ANDREY BERMUDEZ ALFONSO****, con el fin de obtener el pago del capital contenido en la Escritura Publica No. 6472 de 13 de noviembre de 2010.*

En apoyo a las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó primera copia la Escritura Publica No. 6472 de 13 de noviembre de 2010, y copia del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-847941.

Por lo cual solicitó el mandamiento de pago por la suma de $ 30.000.000 M/cte., por concepto de capital, los intereses de plazo desde el 13 de diciembre de 2011 al 12 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2014.

II. TRAMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día 6 de diciembre de 2017, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, el cual procedió a librar orden de pago mediante auto del 15 de febrero de 2018 (Fol. 30), así mismo se ordenó el embargo de remanentes dentro del proceso de jurisdicción coactiva, oficiando para tal fin a la secretaria de Movilidad correspondiente.

El 4 de mayo de 2018, el demandado ***SALIN ANDREY BERMUDEZ ALFONSO****, se notificó personalmente el día 4 de mayo de 2018 en la secretaria del Juzgado, y el 18 de mayo de ese mismo año, por intermedio de apoderado, contestó la demanda y propuso como medios exceptivos* ***FALSEDAD RESPECTO A LA MANIFESTACIÓN DE HABERSE EFECTUADO ABONOS A LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, FALENCIA EN EL***

ARTICULADO QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA Y ERRADA UTILIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

El 21 de junio de 2018, se tuvo en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente y dentro del termino legal contestó la demanda, se reconoció personería al abogado del ejecutado, y se aclaró que una vez se efectuara la notificación del tercer acreedor hipotecario se daría tramite de las excepciones.

El 2 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento de la acreedora hipotecaria GLORIA INES SALAMANCA SIERRA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 6 de agosto del 2019, se designó a la abogada LUZ STELA LEÓN BELTRÁN, como Curadora Ad Litem., en representación de la acreedora hipotecaria, quien tomó posesión del cargo el día 28 de agosto de 2019.

Por auto de fecha 15 de octubre de 2019, se precisó que la Curadora Ad Litem, del acreedor hipotecario, no propuso medios exceptivos, así mismo, se ordenó correr traslado de las excepciones de merito y se requirió al demandante para que acreditara la inscripción de embargo.

El 30 de octubre de 2019, se tuvo en cuenta que, la apoderada demandante había descorrido el traslado de las excepciones presentadas, a su vez, se ordenó oficiar a la secretaria de movilidad, para que diera respuesta a la solicitud de embargo de remanentes.

El 4 de mayo de 2023, se fijó nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia del artículo 372 del Código General del Proceso, y ordenó oficiar de manera urgente a la secretaria de movilidad, para que remitiera copia del oficio SDM-SJC-71674 del 16 de abril de 2018, mediante el cual tomó atenta nota, del embargo de remanentes.

El 25 de junio del presente año, se preciso que, en el presente tramite se había ordenado el embargo de remanentes desde el mandamiento de pago, por encontrarse registrado un embargo de jurisdicción coactiva por la secretaria distrital de Movilidad.

Así mismo, se aclaró que la secretaria de movilidad oficio SDM-SJC-71674 del 16 de El 15 de junio de 2023, se tomó como medida de saneamiento, ampliar el término por cuatro (4) meses más, para que se continuara con el presente tramite y se

ordenó oficiar a la secretaria de movilidad para que informara el estado del proceso de cobro coactivo.

El 1º de agosto de 2023, se negó la solicitud de prueba testimonial, ordenando a la secretaria del Juzgado fijar en lista el presente proceso, para dictar la sentencia de instancia.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el presente trámite se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes ostentan capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecúa a las previsiones legales.

2. Legitimidad.

Concurre en la parte demandante la legitimación en la causa para el cobro de la obligación, pues revisado el título ejecutivo que apalanca el proceso, el señor BERNARDO RUBIO se verifica como beneficiario de la obligación.

Por su parte, el demandado figura como obligado cambiario en virtud de la suscripción del instrumento que contiene la prestación, situación que permite inferir que es la persona obligada a satisfacer el crédito, comprobándose así la legitimación en la causa por pasiva.

3. Naturaleza de la acción.

Es sabido que para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, es necesario memorar que el ***contrato de mutuo*** *está definido por el artículo 2221 del código civil, que señala: El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.*

A su vez, la hipoteca un contrato accesorio que depende de uno principal, la ***hipoteca*** *es la garantía de que la obligación principal se cumpla, por tanto, es pertinente traer a colación el artículo 2432 del Código Civil que reseña: La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.*

Además de lo anterior, debe recordarse que, La hipoteca es un derecho real porque recae sobre el inmueble y no sobre la persona, lo que permite al acreedor perseguir el inmueble así esté en manos de una persona distinta al deudor.

IV. EL CASO CONCRETO.

De analizar la foliatura, se evidencia que en la ***Escritura Publica No. 6472 del 13 de noviembre de 2010****, aportada como cimiento de la acción, además de contener la garantía hipotecaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-847941, contiene en ella una obligación* ***(contrato de mutuo),*** *mediante el cual se observa la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del deudor y la forma de vencimiento, requisitos propios de cualquier título, para poder exigirse el cobro mediante la presente acción ejecutiva.*

Entrando en el análisis de las excepciones propuestas, por el demandado ***SALIN ANDREY BERMUDEZ ALFONSO,*** *a través de su gestor judicial, se tiene que presentó: 1)* ***FALSEDAD RESPECTO A LA MANIFESTACIÓN DE HABERSE EFECTUADO ABONOS A LA OBLIGACIÓN*** *y 2)* ***PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA,*** *sustentadas con idénticos argumentos, esto es, alegando que el demandado nunca realizó abonos a la obligación, toda vez que, no ha cancelado ningún tipo de intereses o capital, desde el vencimiento configurándose así, la prescripción ejecutiva.*

Insiste en que la citada obligación, tenia un plazo de 12 meses, mismos que se cumplieron en noviembre del año 2011, permitiendo el paso del tiempo sin que se adelantará una acción que permitiera la recuperación del supuesto dinero debido.

Refiere que, al tratarse de una acción ejecutiva, en un contrato de mutuo, la acción prescribió en noviembre de 2016.

En punto a la ***prescripción*** *recuérdese que puede ser un modo de adquirir cosas ajenas o de extinguir acciones, en atención a lo reglado en el artículo 2512 del*

Código Civil, además, la Corte Constitucional en sentencia C091 de 2018, decantó que: "es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular".

En el caso objeto de estudio por tratarse de obligaciones de carácter civil que se persiguen a través del procedimiento ejecutivo, dicha acción prescribe por el ***término de 5 años****, contados desde el momento en que se hizo exigible el derecho reclamado, conforme a lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil.*

Respecto de la interrupción de la prescripción, vale recordar que, existen dos modalidades, natural y civil, sobre la primera el artículo 2539 del Código Civil dispuso: "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, y acerca de la segunda explicó que: "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524", de manera que a ese punto debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 94 del C. G. del P.

De otra parte, memórese que los efectos jurídicos de la interrupción, suspensión y renuncia de la prescripción, deben generarse antes de la materialización del término extintivo, conforme lo aclaró la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 17213-2017. Rad. 2017-00537. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

> *3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil)"*
>
> *Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción"*

Ahora bien, atendiendo lo anteriormente narrado, en lo referente a las bases legales y jurisprudenciales, tenemos que por tratarse de obligaciones de carácter civil que se persiguen a través del procedimiento ejecutivo, la acción prescribe por el término de 5 años; entonces, aterrizando al caso en concreto, si el ***contrato de mutuo*** *se celebró el mismo día en que se constituyó la Escritura Publica No.* ***6472*** *es decir 13 de noviembre de 2010, y además se pactó que el plazo del mismo sería de* ***doce (12) meses, es decir para el 13 de noviembre de 2011****, es claro que, la acción ordinaria prescribía el* ***13 de noviembre de 2016.***

*Sin embargo, antes de declarar o no probada la excepción de prescripción, es necesario en primera medida hablar de la interrupción natural y civil, sobre la primera (**natural**) debemos decir que, no obra prueba documental alguna dentro del plenario, a través de la cual se acredite la interrupción por el hecho de reconocer el deudor la obligación, simplemente obran manifestaciones de que el demandado **BERMUDEZ ALFONSO**, realizó abonos en el año 2012 y en el 2014, sin comprobarse tal afirmación.*

*En lo que respecta a la **interrupción civil**, que refiere a la radicación de la demanda judicial, se debe tener en cuenta que el presente proceso ejecutivo, se radicó el día **6 de diciembre de 2017**, es decir, cuando ya habían transcurrido los **cinco (5) años**, desde que se hizo exigible la obligación (**13 de noviembre de 2011**), y con los que contaba el ejecutante para iniciar su acción.*

*Por todo lo anterior, es claro que, para el presente proceso no se configuró la interrupción civil ni la interrupción natural y en tal sentido deberá declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.***

*En cuanto a las excepciones de **FALENCIA EN EL ARTICULADO QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA** y **ERRADA UTILIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE**, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 282 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, se declarará probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, decretando la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la correspondiente condena en costas.*

V. DECISIÓN

***PRIMERO**: **DECLARAR PROBADA Y ACREDITADA** la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*

***SEGUNDO**: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del presente proceso.*

TERCERO: ORDENAR *el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares consumadas en el curso de lo actuado. Téngase en cuenta lo referente a remanentes en caso de existir.*

CUARTO: ORDENAR *el desglose del título aportado como base de la acción y su entrega a la parte demandante con las correspondientes constancias.*

QUINTO: CONDENAR *al ejecutante al pago de las costas procesales y los perjuicios establecidos en el numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de* ***$ 1.500.000. M/cte.*** *secretaria proceda de conformidad.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01
de hoy 19 ENE 2024
El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2019 – 00590- 00

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado demandante (Fol. 183), contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual se dejó sin valor y efecto el auto de fecha 20 de abril del presente año, y se ordenó remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que, desde el pasado 3 de mayo del año 2022, remitió un mail al correo institucional del Juzgado, mediante el cual informó que no desistía del cobro a los demás demandados y que se debía continuar la ejecución en contra de la sociedad CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Afirma que, por error interno del Juzgado, el memorial no fue anexado y en tal sentido no debió remitirse el proceso a la Superintendencia de Sociedades por las dos demandadas si no solo por VELSTAND INVESTMENT S.A.S.

Finalmente, solicita se revoque el auto atacado, para que se ordene la remisión únicamente en lo que respecta a la sociedad VELSTAND INVESTMENT S.A.S.

II. TRASLADO

En el término de traslado, los ejecutados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el objeto de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisados los argumentos planteados por el recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que no ***se accederá a la reposición invocada****, en virtud de que la parte recurrente, no realizó manifestación dentro del término legal correspondiente como pasa a explicarse.*

Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022 (Fol. 152), se puso en conocimiento de la parte demandante el inicio del trámite de reorganización de la demandada VELSTAND INVESTMENT S.A.S., con el fin de que la parte interesada manifestara si continuaría con el cobro forzado de la obligación, para los efectos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual se le concedió, el termino de ***cinco (5) días****, partir de la notificación por estado de la mentada providencia.*

El 3 de mayo de 2022, es decir, dentro del término antes señalado, la parte interesada aportó nuevo poder conferido por la Representante Legal para Asuntos Judiciales del Banco de Occidente S.A. (Fol. 153 a 161), sin realizar manifestación adicional o referente a la ejecución perseguida; por tanto, mediante providencia de fecha 2 de junio de 2022 (Fol.103), se reconoció personería al hoy abogado recurrente.

El 9 de marzo del presente año, el apoderado demandante, allegó solicitud de fijación de fecha y mediante proveído del 20 de abril, se fijó la misma, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, el apoderado del demandado VELSTAND INVESTMENT S.A.S., a través de memorial fechado 5 de mayo de 2023 (Fol. 175 a 177), insistió en que se debía realizar pronunciamiento sobre el trámite de reorganización.

En atención a ello, mediante providencia de fecha 15 de junio del año que avanza, este Despacho aclaró que, se había omitido realizar pronunciamiento frente al trámite de reorganización, además, enfatizó en que la entidad demandante, dentro en el término concedido había guardado silencio sobre el cobro forzado, por lo que se ordenó remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, en gracia de discusión, a los argumentos planteados por el recurrente, de que, si se presentó memorial de manifestación al cobro forzado, para que se continuara la ejecución en contra de la sociedad CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, este Despacho, a través de providencia de fecha 12 de octubre de 2023, tomó como medida de urgencia, requerir a secretaria para que informara si el pasado 3 de mayo de 2022, se había recibido el memorial que aducía el demandante, en virtud de que el mismo, no hacía parte del proceso; sin embargo, de acuerdo a lo certificado en el informe secretarial que obra a folio 191, queda más que claro que, en la fecha antes mencionada, solo se remitió el poder y no la manifestación que invoca el abogado recurrente.

Así las cosas, queda claro que, la decisión censurada se ajusta a derecho, razón por la cual se negará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

Aunado a lo anterior, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 de artículo 321 en concordancia con inciso 3 del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

*1.- **NO REPONER** el auto de fecha 20 de abril del 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.*

*2.- **SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de artículo 321 en concordancia con inciso 3 del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso. Secretaría remita el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. (Reparto).*

*3.- Se concede el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, **a fin de que la opositora suministre las expensas necesarias** para que se tomen copias del cuaderno principal, so pena de que se declare desierto el recurso (inciso 2º del artículo 324 del C. General del P.), **en virtud de que el expediente no se encuentra digitalizado.***

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 18 ENE 2024.

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00191 – 00

De acuerdo con la solicitud de la parte interesada y ante el incumplimiento a la ***diligencia de entrega*** *del inmueble ubicado en la* ***Calle 34b No. 96a – 12 (anterior nomenclatura) ahora Calle 22 L No. 96 J - 12 barrio Fontibón,*** *de la ciudad de Bogotá, en favor de la demandante, se señala la hora de las* 9a.m, *del día* cuatro (4) *del mes de* Abril *de* 2024.

SE REQUIERE *a la parte interesada, para que con* ***mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la diligencia****, se comunique con el Despacho para efectos de coordinar la salida.*

Por secretaría, líbrese oficio a la Policía Metropolitana de Bogotá, Policía de Infancia y Adolescencia, Personería Distrital, Secretaría Distrital de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, para que presten el acompañamiento necesario durante la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 18 ENE 2024

Rad. 110014003034 – 2019 – 00985 – 00

SE ACEPTA *la renuncia presentada por la abogada* ***CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA,*** *como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2019 – 00076– 00

Respecto de la solicitud allegada por la apoderada solicitante, ***SE DISPONE:***

1.- ***REQUERIR*** *al liquidador* ***DIEGO GIOVANI GÓMEZ LÓPEZ****, para que aporte constancia de la publicación del aviso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, en concordancia con los autos de fecha 13 de enero y 9 de junio de 2022.*

2.- ***ACEPTAR LA CESIÓN DE ACREENCIAS*** *que hace el acreedor REFINANCIA S.A.S., a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, por lo que se tendrán a dichos cesionarios como* ***acreedores*** *dentro del presente trámite. (Fol. 208).*

3.- ***SE RECONOCE****, al abogado JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCÍA, a la sociedad* ***SYSTEMGROUP S.A.S.****, como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL. Por secretaria remítase el link del expediente, para su conocimiento, con la advertencia de que lo recibe en el estado que se encuentra.*

4.- ***SE ACEPTA*** *la renuncia presentada por la abogada CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO, en calidad de apoderada del deudor GIOVANNI RUSSO VIZCAINO, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01
de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2018 – 00802– 00

De acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado demandante, se amplía el término del auto anterior, por el mismo tiempo, con el fin de que realicen las manifestaciones pertinentes a la solicitud de terminación presentada por el Centro de Conciliación.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2017 – 00380– 00

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Conforme al poder allegado, entiéndase por terminado el mandato conferido a la abogada ***ZOLANGIE CAROLINA FRANCO****.*

2.- ***RECONOCER*** *personería judicial al profesional del derecho* ***CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ****, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01
de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Rad. 110014003034 – 2020 – 00103 – 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte demandante no acredito ***la situación socioeconómica; SE REQUIERE****, para que dentro de los* ***treinta (30) días*** *siguientes a la notificación por estado de la presente providencia constituya apoderado, como quiera el presente asunto es de* ***MENOR*** *cuantía, al tenor de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 18 ENE 2024

Rad. 110014003034 – 2020 – 00189 – 00

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO CARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00205 – 00

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta la aceptación al cargo que presenta como partidora, a la auxiliar de la justicia nombrada ***LEYDI JOHANNA ARIAS DIAZ****.*

Por Secretaría, remítase copia magnética de las piezas procesales, para que pueda cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2018 – 0414– 00

***NO TENER EN CUENTA**, el presente memorial de impulso procesal, comoquiera que, el trámite de Garantía Mobiliaria, se encuentra terminado desde el pasado 3 de julio de 2019 (Fol. 36), además los documentos originales que fueron presentados para la presente acción, fueron desglosados y retirados por la parte interesada desde el pasado 24 de septiembre de 2021 (Fol. 72).*

Secretaria proceda a dar cumplimiento al numeral 4º del auto de fecha 3 de julio de 2019, esto es, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo – Suscribir Documento
Rad. 110014003034 – 2019– 00664- 00

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado del demandante, de dejar sin efecto el D.C. No. 590 del 31 de octubre de 2019, porque el Alcalde Local de Engativá no ha efectuado trámite alguno, SE DISPONE:

***REQUERIR** al Alcalde Local de Engativá, para que informe el tramite dado al D.C. No. 590 del 31 de octubre de 2019, radicado en sus dependencias desde el pasado 1º de noviembre de 2019, comoquiera que, a la fecha no se tiene información del trámite dado al mismo.*

Por secretaria ofíciese y remítase copia del Despacho Comisorio, para los efectos pertinentes. (Fol. 12 C. Medidas).

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 110014003034 – 2019 – 00314– 00
C. Ejecutivo

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante en coadyuvancia de la demandada, y reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR *la terminación del presente proceso ejecutivo por* ***PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.***

SEGUNDO – ORDENAR *el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este despacho. Ofíciese previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.*

TERCERO- ORDENAR *la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

CUARTO – NO CONDENAR *en costas por solicitud expuesta.*

QUINTO – ARCHIVAR *las presentes diligencias en la respectiva oportunidad, previas las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01
de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO CARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 18 ENE 2024

Ref.: 110014003034 – 2017 – 01585 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente demanda para que dentro del término de* ***cinco (5) días,*** *se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. *La parte demandante deberá discriminar de manera específica el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por los arrendatarios, conforme lo prevé el artículo numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 ibidem.*

2. *Acredite el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada con apoyo en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.*

3. *Indique el correo electrónico para efecto de notificaciones y arrime prueba sumaria mediante la cual demuestre que la dirección electrónica indicada, es la misma que tiene consignada en el Registro Nacional de Abogados.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2017 – 00380– 00

Conforme al poder y memorial de sustitución allegado, ***SE DISPONE:***

PRIMERO. - ACEPTAR *la sustitución de poder otorgada por la abogada* ***ANA MARÍA GALLEGO RAMIREZ.***

SEGUNDO. - RECONOCER *personería judicial al profesional del derecho* ***FELIPE HERNANDO ORTIZ PADILLA*** *como apoderado judicial de* ***SUSANA LASERNA GAST****, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01
de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Sucesión
Rad. 110014003034 – 2018 – 00336- 00

*Por ser procedente la solicitud efectuada por la Auxiliar de la Justicia MAGDA CONSTANZA OSPINA SUAREZ (**partidora**), en aplicación de lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso y de conformidad con el numeral 2o del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como honorarios por la gestión encomendada, la suma de **$ 2.700.000, oo M/cte**.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No _____

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Sucesión
Rad. 110014003034 – 2018 – 00336- 00

PREVIAMENTE *a efectuar la aprobación del trabajo de partición allegado por la auxiliar de la Justicia, se hace necesario* ***OFICIAR*** *a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, a fin de informarle la existencia del proceso de sucesión, para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario.*

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente y remítase copia de los inventarios y avalúos aprobados.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024
El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 18 ENE 2024

REF. 110014003034 – 2019 – 00167 – 00

Conforme a la solicitud de la auxiliar de justicia ***MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO,*** *se le informa que la que la diligencia de* ***Inspección Judicial*** *se realizará en forma virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es,* ***Microsoft Teams.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Rad. 110014003034 – 2017 – 00097p – 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2020 – 00042– 00

Sin objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

Dese *traslado a la liquidación del crédito presentada, por la apoderada de la parte ejecutante, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso. (Fol. 204 a 206).*

Por secretaria, remítase el informe de títulos judiciales, solicitado por la parte demandante. (Fol. 210).

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01
de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Rad. 110014003034 – 2007 – 01571 – 00

Teniendo en cuenta la anterior petición y siguiendo con el trámite procesal correspondiente, se procede a señalar la hora de las 9.a.m *del día* Tres (3) *del mes de* Abril *del año* 2024*, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de esta acción, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% (artículos 406, 411 y 451 Código General del Proceso), la diligencia se efectuara en forma virtual, para lo cual los interesados deberán llegar al correo del juzgado su postulación en los términos del artículo 452 ibídem.*

Para efectos de la publicación del remate y de conformidad con el artículo 450 del canon normativo, se dispone que el interesado anuncie el mismo en un listado que deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en el periódico El espectador, el siglo, el tiempo, la republica o cualquier otro medio escrito masivo de comunicación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2017 – 01306- 00

En atención a la solicitud de copias peticionada por la apoderada de la parte demandante, ***SE ORDENA*** *a secretaria expedir copia de lo solicitado, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, para el pago de las expensas, por cuanto el presente proceso se encuentra en físico.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-3-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO CARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2017 – 01306- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en auto de fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C., confirmó el auto proferido en audiencia de fecha 29 de abril de 2021, a través del cual, se negó la nulidad presentada por el demandado.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2017 – 01306- 00
C. Principal

DESE *traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, en los términos del artículo 110 del Código General de Proceso. Secretaria proceda de conformidad.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-3-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Sucesión
Rad. 110014003034 – 2019– 00598- 00

Revisadas las presentes diligencias y con fundamento en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, ***SE DISPONE:***

CORRER *traslado del trabajo de partición presentado, por el término de* ***cinco (5) días,*** *a todos los interesados. (Fol. 409 a 416).*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO CARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2003 – 99892– 00

Aportado el certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1124706 y en aplicación de lo establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, por Secretaría, ***FÍJESE EL AVISO*** *respectivo en los medios* ***físicos*** *(cartelera)* ***y virtuales*** *(Página Rama Judicial), por el término de* ***veinte (20) días****, para que los interesados puedan ejercer su derecho.*

Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de cancelación de embargo.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref.: 110014003034 – 1991 – 21135 – 00

Como quiera que se ha superado ampliamente el término establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso referente a la inscripción de la medida de embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. ***50N-829570****, pues se asentó la medida de embargo el día 30 de agosto de 1991, como así se lee de la anotación del certificado de tradición del inmueble, sin que se hubiese hallado expediente en que se decretó; el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de levantamiento de medida de embargo; en consecuencia, el Juzgado;*

RESUELVE

PRIMERO - LEVANTAR *la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con N°* ***50N-829570****. Por Secretaría, elabórese los correspondientes oficios en favor de la parte solicitante atendiendo a lo dispuesto en la norma trascrita.*

SEGUNDO *- De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el inciso 4º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Verbal – Cancelación de Hipoteca
Rad. 110014003034 – 2018– 00826- 00

AGRÉGUESE *a los autos y póngase en conocimiento de la interesada, la respuesta dada por la Entidad Promotora de Salud SALUDTOTAL EPS, respecto de la información de ubicación de la de aquí demandada.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024.

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00161 – 00

Incorpórese a los autos la respuesta allegada por el Centro de Conciliación quedando en conocimiento de la parte actora; así las cosas, permanezca el proceso de la referencia en secretaria hasta tanto se informe la finalización o incumplimiento del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2019– 00906- 00

NO SE TIENE EN CUENTA *la cesión del crédito radicada por REFINANCIA S.A.S. al PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 (Fol. 100 a 101), comoquiera que, la cesión inicialmente peticionada por el BANCO DE OCCIDENTE a REFINANCIA S.A.S., no fue tenida en cuenta por no especificarse la obligación objeto de cesión (Fol. 83); en razón a ello, la entidad REFINANCIA S.A.S., no actúa como cesionario ni parte demandante dentro del presente trámite.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01

de hoy 19 ENE 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE 2024

Rad. 110014003034 – 2018 – 00217 – 00

***SE REQUIERE** a la apoderada **Olga Teresa Cajamarca Cajamarca**, para que dé cumplimiento a lo ordenad en auto de fecha 24 de agosto del presente año, esto es para que aporte el contrato o acto jurídico en el que se establezca la relación con la señora **Elizabeth Moreno Ortiz**, como quiera que el simple hecho de decir que es acreedora, no es argumento suficiente para ordenar la intimación.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 01
de hoy 19 ENE 2024.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO